UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y FINANZAS PÚBLICAS DE LA FACULTAD DE DERECHO.

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA NO CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA EN LOS TERMINOS LEGALES; PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 153 Y 89 DE LA LEY ADUANERA.

Dirección: Lic. Miguel Ángel Vázquez

Robles

Presentado por: Ramírez Ramírez Alma

Rosa

No. Cta. 9514811-3





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Cd. Universitaria Octubre de 2007

A mi Alma Mater. Por cumplir un deseo, Por la nobleza de su espíritu, Por su innegable grandeza.

A la Fundación UNAM. Por ayudar a labrar el camino.

Al maestro Miguel Ángel Vázquez Robles Por asesorar el presente trabajo

Mi profundo agradecimiento.

A Itziar.

Por el reflejo que me da tu luz, Por que en cada Aurora llenas mi vida, Por la pureza de tu amor, Por lo cristalino de tus ojos y tus pensamientos, Por tu tierna infancia que siempre llevare en mi corazón. Con todo mi ser.

A mi Madre.

Con profundo cariño, admiración y respeto, Por darme el regalo más preciado, Por ser mi ejemplo de lucha, Por las palabras sabias, Y sobre todo por el amor que nos das. Con profunda admiración y amor.

A Víctor.

Por tu esfuerzo diario. Por tu comprensión. Por el jardín que hemos construido Y por la flor que más he amado. Te amo.

A mi Abuela.

Por la fuerza que infundes en mi corazón, Por ser la fuerza que nos une, Por el tiempo que aún nos permites gozar de ti, Por la vida acumulada. Todo mi respeto y amor. A mis amigos Mireya, Víctor, Tania...

Por que su presencia es el complemento Por la alegría de su amistad, risas, y placeres compartidos Por ser un instrumento de mi Padre Gracias.

Porque la vida te pone pruebas y Dios te da las herramientas. Gracias Dios por que sin saberlo me das lo que aún no te pido.

INDICE

INTRODUCCIÓN.

- I. ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO ADUANERO MEXICANO.
- 1.1 CONCEPTO DE DERECHO ADUANERO.
- 1.2 FUNCIONES DEL ESTADO EN MATERIA ADUANERA.
- 1.3 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO ADUANERO.
- 1.4 LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA.
- 1.5. SUJETOS DEL DERECHO ADUANERO
- 1.5.1 SUJETO ACTIVO.
- 1.5.2 SUJETO PASIVO.
- 1.6. LA ADUANA.
- 1.7. MERCANCÍAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE.

II. REGÍMENES ADUANEROS

- 2.1. DEFINITIVOS.
- 2.1.1 IMPORTACIÓN DEFINITIVA.
- 2.1.2. EXPORTACIÓN DEFINITIVA.
- 2.2. TEMPORALES.
- 2.2.1. IMPORTACIÓN TEMPORAL.
- 2.2.2 EXPORTACIÓN TEMPORAL.
- 2.3. TRÁNSITO DE MERCANCÍAS.
- 2.3.1 TRÁNSITO INTERNO.
- 2.3.2 TRÁNSITO INTERNACIONAL.
- 2.4. DEPOSITO FISCAL.
- 2.5 ELABORACIÓN, TRANSFORMACIÓN O REPARACIÓN EN RECI NTO FISCALIZADO.
- 2.6. RECINTO FISCALIZADO ESTRATÉGICO.

III. PEDIMENTO.

- 3.1. CONCEPTO.
- 3.1.1 DEFINICIÓN DOCTRINAL.
- 3.1.2. DEFINICIÓN LEGAL.
- 3.2 NATURALEZA JURÍDICA.
- 3.3. MODALIDADES DEL PEDIMENTO.
- 3.4. BLOQUES DEL PEDIMENTO.
- 3.4.1. ENCABEZADO PRINCIPAL DEL PEDIMENTO.
- 3.4.2. PIE DE PÁGINA DE TODAS LAS HOJAS DEL PEDIMENTO.
- 3.4.3. ENCABEZADO DE DATOS DEL PROVEEDOR.

- 3.4.4. ENCABEZADO DE DATOS DEL DESTINATARIO
- 3.4.5. TRANSPORTE
- 3.4.6. GUÍAS, MANIFIESTOS O CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE
- 3.4.7. CANDADOS
- 3.4.8. CONTENEDORES
- 3.4.9 PARTIDAS
- 3.4.10. REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS
- 3.4.11. FIN DEL PEDIMENTO
- 3.5. DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN AL PEDIMENTO.
- 3.6 RECTIFICACIONES AL PEDIMENTO.
- 3.6.1 FORMA DE REALIZAR LA RECTIFICACIÓN AL PEDIMENTO.

IV. AUTORIDAD ADUANERA.

- 4.1 CONCEPTO DE AUTORIDAD.
- 4.1.1 FACULTADES EXPRESAS DE LA AUTORIDAD.
- 4.2. FACULTADES DE COMPROBACIÓN QUE ORIGINAN UN P.A.M. A.
- 4.2.1. RECONOCIMIENTO ADUANERO.
- 4.2.2. SEGUNDO RECONOCIMIENTO.
- 4.2.3. VERIFICACIÓN EN TRANSPORTE.
- 4.2.4. VISITAS DOMICILIARIAS.
- 4.3 AUTORIDAD COMPETENTE PARA INICIAR EL PROCEDIMIENT O ADMINISTRATIVO
- EN MATERIA ADUANERA.
- 4.3.1 ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS.
- 4.3.2. ADMINISTRADORES DE LAS ADUANAS.
- 4.3.3. ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENT ES.
- 4.3.4. ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDE RAL
- 4.3.5. ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORIA FISCAL.

V. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.

- 5.1 CONCEPTO.
- 5.2. ELEMENTOS.
- 5.2.1. PROCEDIMIENTO.
- 5.2.2. EMBARGO PRECAUTORIO.
- 5.2.3. PRESUNCIÓN DE IRREGULARIDADES.
- 5.2.4. GARANTÍA DE AUDIENCIA.
- 5.2.5. RESOLUCIÓN DEFINITIVA.
- 5.3. CAUSAS DE EMBARGO PRECAUTORIO.

5.4 SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO E N MATERIA

ADUANERA.

- 5.4.1 ACTA DE INICIO.
- 5.4.1.1 ELEMENTOS DEL ACTA DE INICIO
- 5.4.2 PRESENTACIÓN DE PRUEBAS Y ALEGATOS.
- 5.4.3 VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.
- 5.4.4. RESOLUCIÓN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.
- 5.4.5. NO COCLUSIÓN DEL P.A.M.A.

CONCLUSIONES.

PROPUESTA DE ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 153 Y 89 DE LA LEY ADUANERA.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS.

INTRODUCCIÓN.

Una de las instituciones jurídicas que ha ocupado gran parte de los estudio s realizados en el Derecho Aduanero es el denominado Procedimiento Administ rativo en Materia Aduanera, esto debido a que a pesar del tratamiento apare ntemente sencillo que intentó darle el legislador, en la práctica resulta s er una figura jurídica que capta la atención debido a las fuertes consecuen cias que llega a tener en la existencia de las empresas cuando éstas se ve n inmersas y amenazadas por el inicio de un procedimiento de esta naturaleza.

Este procedimiento de carácter eminentemente administrativo se origina debi do a un embargo precautorio en el que la mercancía objeto del mismo se suje ta a investigación por parte de la autoridad para establecer su legal estan cia en territorio nacional, dicha investigación puede llevarse a cabo desde cuatro meses hasta cinco años dentro de los cuales se causa gran perjuicio a los particulares por que las operaciones comerciales en nuestro tiempo s on dinámicas y altamente competitivas, dentro de este marco las empresas su jetas a un procedimiento de esta naturaleza enfrentan grandes daños económi cos, así como todos los agentes comerciales que tienen interés jurídico o c omercial sobre la mercancía sujeta a embargo precautorio, ya sea como prove edores o como destinatarios de las mismas.

En la primer parte del desarrollo del presente estudio se hace una breve re ferencia a algunos conceptos básicos dentro de la materia aduanera, esto pa ra establecer una idea más clara sobre los mismos, de esta manera se recurr e eminentemente a la doctrina jurídica por ser el elemento indispensable de l que surgen dichos conceptos.

En la segunda parte abordamos el tema correspondiente al estado fiscal-adu anero que guardan las mercancías al ingresar a territorio nacional mismo qu e determina las formalidades y requisitos a cumplir por parte de los partic ulares para acreditar su legal estancia, o tenencia, es decir el régimen ad uanero, dicho estudio resulta de gran significado debido a que es necesario comprender el incesante mundo del comercio exterior con el sinfín de varie dades, supuestos, destinos, requisitos etc. referidos a las mercancías obje to de intercambio comercial, ya que este sector es uno de los pilares en la economía nacional, y el buen desempeño del mismo constituye un equilibrado funcionamiento de nuestro régimen interno.

Como lo apreciaremos en su momento son múltiples los regimenes aduaneros r

econocidos en nuestra legislación a los que se puede someter una mercancía , cada uno con características propias inherentes a su naturaleza jurídica , algunos de reciente creación y que todavía se encuentran a prueba de su buen funcionamiento y adecuada regulación, como lo es el régimen de recint o fiscalizado estratégico.

En el tercer apartado analizaremos sin duda el documento principal y necesa rio para llevar a cabo la operación de comercio exterior en el cual se espe cifican todos y cada uno los detalles de la operación comercio de que se tr ate, nos referimos al pedimento, en este documento se plasma toda la inform ación necesaria y exigida a declarar ante la autoridad aduanera para realiz ar el despacho de mercancías y así amparar las mercancías sujetas a los div ersos regímenes aduaneros de los cuales hemos hablado, es un documento de e laboración técnica muy precisa y específica cuya realización en la práctica (debido al cúmulo de negocios que despachan) está a cargo de los auxiliare s del Agente Aduanal, los cuales deben tener una amplia capacitación para l levar a cabo correcta elaboración. Como lo hemos señalado en el pedimento se declara información relativa a las características, cantidad, peso, volu men, origen, descripción, etc. de las mercancías que se pretendan amparar c on el mismo, las regulaciones y restricciones no arancelarias a las que se sujetan y el debido cumplimiento de las mismas, entre otra información de n o menor importancia y que por supuesto el error en el asentamiento de algún dato puede tener consecuencias subsanables en algunos casos o bien de gr an magnitud según se trate del campo erróneamente declarado y su relación d irecta con las causales de embargo precautorio por la comisión de supuestas infracciones cometidas a juicio de la autoridad, es por ello también la im portancia del estudio de las facultades de la autoridad.

En el cuarto capítulo abordamos precisamente lo relativo a la autoridad adu anera, su concepto, y sobre todo las facultades expresas y el límite que en su caso pudieran tener para llevar a cabo los actos administrativos por los que puede dar inicio un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

En el capítulo cinco abordaremos lo relativo al multicitado Procedimiento A dministrativo en Materia Aduanera, que en el mundo práctico es temido por l os empresas que participan en operaciones de comercio exterior en virtud de su responsabilidad directa o solidaria, por las consecuencias tan graves q ue en un momento puede desencadenar. En este apartado nos avocaremos a la c onceptualización del mismo y por consecuencia a los elementos que dan su na turaleza propia. Así mismo, estudiaremos lo referente a la substanciación d el mismo con el objetivo de comprender los alcances de éste y el apego a la s garantías constitucionales consagradas para la protección de los derechos

fundamentales de los individuos, mismas que se deben aplicar sin vulnerar o descuidar el equilibrio entre estas y el interés colectivo.

En aras de lo anterior hemos considerado un apartado reservado para la prop uesta de reformas legales que consideramos necesarias para equilibrar el pr ocedimiento en cita, en estricta relación con la necesidad de que sean más amplias las posibilidades de rectificación del pedimento ante un error come tido por el Agente Aduanal ya que el error es un hecho no previsible ni int encional, es decir se suscita en cualquier momento y por cualquier motivo c omo resultado de la naturaleza humana.

La mayor dificultad a la que nos enfrentamos en la realización del present e trabajo, fue la falta de información documentada relacionada con alguno d e los temas abordados, v.gr. la forma en que se lleva a cabo el proceso de captura y validación de pedimentos al considerar de gran importancia y tra scendencia ésta fase de la operación, así como de los mismos sistemas elec trónicos empleados, ya que la gran parte y en un momento las pocas referen cias que existen tienen complicados términos que dificultan su entendimient o.

Por último agradezco las facilidades que en algún momento me brindó la C onfederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexican a A.C. en la realización del presente estudio.

I. ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO ADUANERO MEXICANO.

1.1 CONCEPTO DE DERECHO ADUANERO.

Resulta relevante para la mejor comprensión del tema que nos ocupa desarro llar algunos conceptos básicos dentro de la materia aduanera como lo es la misma definición doctrinaria que entraña el Derecho Aduanero.

Existen varios autores de la doctrina jurídica que proponen conceptos de De recho Aduanero entre ellos el Doctor Máximo Carvajal quien señala que el D erecho Aduanero es el "Conjunto de normas jurídicas que regulan, por medio de un ente administrativo, las actividades o funciones del estado en relac ión con el comercio exterior de mercancías, que entren o salgan en sus dife rentes regímenes al o del territorio aduanero, así como de los medios y trá ficos en que se conduzcan las personas que intervienen en cualquier fase de la actividad o que violen las disposiciones jurídicas". 1

Como podemos apreciar de la definición anterior se desprenden los siguient es elementos.

- 1. Conjunto de normas jurídicas, en tanto que son disposiciones legales.
- 2. Ente administrativo, se refiere básicamente a la aduana en tal función.
- 3. Actividades o funciones del Estado, que sean sobre el comercio exterior de mercancías.
- 4. Regímenes aduaneros, a los que se permite someter las mercancías de com ercio exterior.
- 5. Territorio aduanero, en el que se aplica un mismo sistema arancelario, y de prohibiciones de tipo económico a las mercancías.
- 6. Medios y tráficos, es decir hace referencia al transporte y a sus formas de reglamentación.
- 7. Violación a disposiciones jurídicas. Es decir a las infracciones que la ley contemple.

El Dr. Carvajal invoca en su obra el concepto dado por Fernando Muñoz García "aquella parte del Derecho Objetivo que expone los principios y normas refer entes a la organización aduanera en general y al establecimiento de unos ter ritorios especiales, en particular, denominados territorios aduaneros, que n o tienen porque coincidir con el territorio político de los Estados, y que re gula la entrada, salida, permanencia y tránsito de las cosas por dichos ter ritorios, así como las relaciones jurídicas, que surgen en torno a dichas co sas entre el ente público (normalmente el Estado) titular de la soberanía

(imperium) sobre ese territorio y los particulares que ostentan la propiedad posesión el simple control o cualquier otra forma de dominio privado (dom inium) sobre las cosas que entran, salen o permanecen en el territorio so bre el que se ejerce esa soberanía"2.

La anterior definición contiene los siguientes elementos:

- 1. Derecho Objetivo. Es decir es un conjunto de normas.
- 2. Territorio aduanero, en el cual se hacen vigentes las disposiciones normat ivas de comercio exterior.
- 3. Regímenes aduaneros, a los cuales pueden someterse las cosas objeto de la operación aduanera.
- 4. Relación Jurídica, entre el Estado y los particulares.
- 5. Soberanía Aduanera. Concepto de suma trascendencia en el mundo de glob alización que actualmente enfrentamos y que es esencial para el ejercicio de las facultades en materia aduanera del estado.

Por su parte Jean Amphoux establece que: "Es la parte esencial de la legisla ción de un país sobre el comercio exterior, este sistema normativo también s e refiere a las relaciones entre importadores y exportadores, con las autori dades administrativas y financieras"3.

La anterior definición maneja dos aspectos importantes, es decir, que se trat a normas que regulan el comercio exterior y las relaciones entre los particul ares y la autoridad.

El jurista José Othón Ramírez Gutiérrez señala que el Derecho Aduanero es e 1 "conjunto de normas jurídicas que regulan los regímenes aduanales, la con ducta de quienes intervienen en su realización, el comercio exterior y la a plicación de sanciones en caso de infracción a las normas enunciadas"4.

De ésta definición se desprenden como elementos el hecho de tratarse de un conjunto normativo, mismo que tiene con fin la regulación de los regímenes aduanales, los particulares y autoridades, el comercio exterior, además inc luye el aspecto procesal en cuanto a que se refiere a las infracciones y su aplicación.

De las anteriores definiciones podemos inducir el Derecho Aduanero es el co njunto de normas jurídicas que regulan la actividad de los sujetos que part icipan dentro de la amplia actividad aduanera del Estado.

1.2 FUNCIONES DEL ESTADO EN MATERIA ADUANERA.

Atendiendo a la doctrina en materia aduanera el Doctor Máximo Carvajal divi de estas funciones en Principales y Secundarias, dentro de las primeras des taca la función Fiscal, la cual tiene como objeto la recaudación de las contribuciones correspondientes al comercio exterior.

La función Económica señalada dentro de las funciones principales del Estado se refiere a la protección que realiza éste a la producción nacional en sus tres rubros principales que son la industria, agricultura y comercio.

El autor citado señala también dentro del rubro de funciones principales se e ncuentra la Actividad Social que tiene como fin lograr un desarrollo integral entre los distintos grupos sociales del país.

Respecto de las actividades secundarias el Doctor Carvajal, señala a la Actividad de Higiene Pública la cual consiste en "impedir la entrada de producto s nocivos a la salud o que por alguna circunstancia estén infestados, adul terados o contengan plagas, o que sean perjudiciales para la salud humana o pudieran causarle un perjuicio a la flora o fauna del país".5

La actividad de Vigilancia es otra de las actividades secundarias llevadas a cabo por el Estado, esta vigilancia se realiza para asegurar el estricto cum plimiento de las actividades en materia aduanera con la legislación estableci da para ello.

En este orden de ideas la actividad Financiera desarrollada por el Estado se enfoca en mantener el equilibrio entre la balanza comercial y la balanza de pagos.

Por último señala que el Estado realiza una actividad Internacional al celeb rar convenios de apertura al comercio internacional.

Otros como el jurista Andrés Rohde Ponce señalan que "la facultad más import ante que tiene el Estado es la de imperium, ya que corresponde a través de ella se ejerce el dominio sobre el territorio nacional, ejerciendo en una d e sus modalidades la potestad o actividad aduanera"6, que tiene por consecu encia autorizar, controlar, y vigilar la entrada, tránsito, o salida de merc ancías y medios de transporte a través de actos administrativos.

El autor en cita continúa señalando que "la actividad aduanera se manifiesta en el establecimiento de instituciones, en la aplicación de medidas de cont rol y en la operación de mecanismos de control y en la operación de mecanism os de supervisión y vigilancia de sus fronteras, litorales y espacio aéreo (estableciendo aduanas; señalando lugares autorizados: fijando horarios y día s hábiles, etc.); en el exigir que ante ella se lleven a cabo los actos y fo rmalidades establecidos por la ley para ingresar al territorio nacional o ex traer del mismo bienes y transportes (presentando las mercancías, practicand o el despacho aduanero; revisando las mercancías, etc.); el requerir la comp robación de las regulaciones y restricciones exigidas por las leyes para per mitir esa introducción o extracción (verificando la existencia de permisos, constancias, inspecciones etc.); y ejercer los actos de vigilancia y fiscali zación (verificando las mercancías durante su transporte; practicando visita s domiciliarias; embargando las mercancías durante su transporte; practicand o visitas domiciliarias; embargando las mercancías que no demuestren su lega l estancia en el país, etc.)"7

Siguiendo los razonamientos señalados por el Jurista Andrés Rohde Ponce, "e xisten como funciones principales de la actividad aduanera las que correspo nden a la guarda, custodia y vigilancia de la integridad de la soberanía ad uanera"8, desarrollando además como actividades complementarias las que cor responden a las disposiciones fiscales, sanitarias, comerciales y culturale s entre otras.

1.3 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO ADUANERO.

El Fundamento Constitucional del Derecho Aduanero se encuentra establecido en el artículo 89 fracción XIII y 73 Fracción XXX de nuestro máximo orde namiento legal, los citados ordenamientos jurídicos establecen que es facultad del Ejecutivo Federal habilitar puertos y establecer aduanas, así com o también es facultad del Poder Legislativo Federal expedir leyes que sean necesarias, con el objeto de hacer efectivas las facultades que éste máximo cuerpo normativo otorga a los Poderes de la Unión.

Es importante mencionar que el Ejecutivo Federal tiene además las facultades extraordinarias de carácter legislativo en materia de comercio exterior, ya que el artículo 131 de Nuestra Carta Magna establece que el Ejecutivo puede ser facultado por el Congreso para aumentar, modificar o suprimir las cuota s establecidas en las tarifas de importación y exportación así como para cre ar otras, restringir y prohibir la importación, exportación, y tránsito d e mercancías, en este sentido el Ejecutivo tiene la obligación de dar cuenta al Congreso de la Unión del uso de dicha facultad conferida.

Este mismo artículo establece como facultad privativa de la Federación grava r las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por ter ritorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo, y aún prohibir por mo tivos de seguridad, la circulación en el interior de la República de toda cl ase de efectos cualquiera que sea su procedencia.

Cabe destacar que existen también disposiciones relacionadas contenidas en los artículos 117 y 118 del ordenamiento legal en cita, las cuales establec en que los Estados no pueden celebrar alianza, tratado, ó coalición con otr o Estado ni con potencias extranjeras, tampoco podrán gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio; tampoco podrán prohibir ni gravar directa o indirectamente la entrada o salida de su territorio a ning una mercancía nacional o extranjera, tampoco podrán gravar la circulación n i el consumo de efectos nacionales o extranjeros con impuestos o derechos c uya exacción se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registr o de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía; tampoco podrán expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que impongan d iferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías, así como tampoco podrán establece derechos de tonelaje, ni otro algun o de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o ex portaciones.

1.4 LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA.

La obligación tributaria aduanera es "aquella que conmina al importador (o exportador, (en su caso) a entregar al Estado una suma de dinero por concep to de impuesto por haber asumido la calidad de deudor de dicho tributo al acaecer el hecho generador previsto en la ley para el nacimiento de esta ob ligación".9

La obligación tributaria aduanera nace cuando derivado de la relación aduan era se establece la obligación de pagar un tributo por concepto de los acto s de comercio internacional que se realicen. El mismo autor señala que esta obligación tributaria "nace necesariamente de la ley"10, "es una obligación personal que nace a partir de una cosa y que en un momento dado se deslin da de la misma"11, es una obligación que va pasando a los sujetos que toman posesión de la mercancía en tanto se encuentra bajo potestad aduanera, es una obligación directa, subsidiaria, y nace al realizarse el hecho generado r correspondiente.

1.5. SUJETOS DEL DERECHO ADUANERO

Debido a la naturaleza bilateral en toda relación jurídica existe el sujeto activo y el sujeto pasivo, señala el maestro Witker que "cuando existe una r elación entre el detentador del jus imperium y la persona que intervienen en el tráfico internacional dicha relación adquiere una connotación aduanera, teniendo como consecuencia una relación de suprasubordinación entre la autor idad y los gobernados"12.

En éste sentido es importante mencionar también la existencia de la relación tributaria aduanera, en la que el elemento primordial es la existencia del tributo a cubrir como consecuencia de dicha relación.

En la obligación aduanera existe una relación de supra-subordinación entre l a autoridad y los gobernados.

Como elementos de dichas relaciones se encuentran los sujetos entre los qu e existe vinculación, mismos que analizaremos a continuación. 1.5.1 Sujeto Activo.

Según lo determina el Lic. Ernesto Flores Zavala "Son sujetos activos de la r elación tributaria porque tienen derecho a exigir el pago de tributos".13

Según lo establece el artículo 89 fracción XIII de Nuestra Carta Magna, es f acultad del Poder Ejecutivo el cual reside en el Presidente de la República, habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas así como designar su ubicación.

El artículo tercero de la Ley Aduanera en su primer párrafo, establece textua lmente que las autoridades aduaneras tienen como facultad exclusiva la de rea lizar las funciones relativas a la entrada y salida de mercancías al o del te rritorio nacional.

En este sentido el sujeto activo de la relación jurídico aduanera, es la ent idad del Estado encargada de aplicar la ley, verificar su cumplimiento y exi gir el cumplimiento de obligaciones a cargo de los particulares son las deno minadas autoridades aduaneras.

La Ley Aduanera en su artículo segundo fracción II, establece que se entend erá para efectos de la misma como autoridad aduanera, las que de acuerdo co n el reglamento Interior de la Secretaría y demás disposiciones aplicables, tienen competencia para ejercer las facultades que la Ley establece, es de cir recurre a otro ordenamiento legal para establecer y determinar no el significado jurídico de la acepción autoridad aduanera, sino para realizar una enumeración de las autoridades que en su momento se encontrarán faculta das para realizar tal o cual acto, no hay que perder de vista que no solo e n el Reglamento en cita se establecen facultades de las autoridades aduaner as, sino también el Reglamento Interno del Servicio de Administración Tribu taria determina facultades de carácter más específico de las autoridades aduaneras.

Con el objeto de ampliar el concepto de lo que se entiende por autoridad ci taremos la definición de una de las fuentes legales del derecho aduanero de gran trascendencia y repercusión que es el Tratado de Libre Comercio con A mérica del Norte, el cual señala dentro de su artículo 514, que como autori dad aduanera se debe entender: "la autoridad competente que, conforme a la legislación interna de una Parte es responsable de la administración de sus leyes y reglamentaciones aduaneras."

Por lo que la autoridad aduanera como sujeto activo de la relación tributaria aduanera, es aquella que se encuentra facultada en términos legales para aplicar, y vigilar el exacto cumplimiento de la legislación aduanera.

1.5.2 Sujeto Pasivo.

El sujeto pasivo del tributo aduanero son los contribuyentes que realizan el hecho generador que los lleva a entablar la relación jurídico aduanera de la que hemos tratado.

El jurista Andrés Rohde Ponce señala que "el sujeto pasivo de la relaciones ad uaneras es aquella persona a la cual la ley le establece el deber de cumplirla s o acatarlas, prestando frente al Estado, el sujeto activo, las diversas cond uctas jurídicas previstas en la propia ley."14

El segundo párrafo del artículo primero de la Ley Aduanera establece que lo s obligados al cumplimiento de las leyes y ordenamientos legales son aquell os que introduzcan o extraigan mercancías al o del territorio nacional en e l carácter de:

- * Propietarios. Son aquellas personas que tienen el derecho de tener, usar, di sfrutar y disponer de la cosa.
- * Poseedores. Aquellas personas que tienen el derecho de tener y conservar,

es quien detenta la cosa.

- * Destinatarios. Persona a quien va dirigido o destinado algo.
- * Remitentes. Persona que remite y que en un momento tiene interés jurídic o sobre la mercancía objeto de la operación aduanera de exportación.
- * Apoderados. Lo define el artículo 168 de la Ley Aduanera al establecer q ue será aquella persona designada por otra persona física o moral para que en su nombre y representación se encargue del despacho de mercancías siem pre que obtenga la autorización por parte de la secretaría para poder prom over el despacho ante una aduana determinada.
- * Agentes Aduanales. El artículo 159 de la Ley Aduanera establece que el Ag ente Aduanal es aquella persona física autorizada por la Secretaría, median te una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancía s, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley, y que en un d eterminado caso tiene responsabilidad solidaria en términos de los artículo s 53 y 54 de la Ley Aduanera.
- * O cualquier otra persona que tenga intervención en la introducción, extra cción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de mercancías. 1.6. LA ADUANA.

Según lo señala el maestro Witker la aduana es "la representación física del Estado nacional, y el punto que separa una frontera nacional de otra"15

Para Espinoza Gaviña "la Aduana viene a representar un mecanismo que actúa en distintos sectores, entre los cuales sobresale el económico, político, j urídico y administrativo" 16.

De acuerdo con estas ideas establecidas, de nuestro ordenamiento legal en m ateria aduanera se desprenden como significados del término aduana los sig uientes: lugar autorizado (Art. 10 primer párrafo L.A.) para realizar la e ntrada o salida de mercancías como la materialización de la potestad aduane ra del estado a la que nos hemos referido, así mismo, da tratamiento a la a duana como unidades administrativas según se desprende del Reglamento Interior del SAT, así mismo se da tratamiento de recinto fiscal ya que el artícu lo 14 de la Ley Aduanera establece que el manejo almacenaje y custodia de l as mercancías de comercio exterior compete a las aduanas, y continúa establ eciendo que los recintos fiscales son aquellos lugares donde las autoridade s aduaneras realizan indistintamente las funciones de carga, descarga, alma cenaje fiscalización, custodia y despacho de mercancías de comercio exterior.

Por lo que podemos establecer que la aduana es una institución jurídica, qu e bien puede ser analizada desde el punto de vista de su carácter de ente a dministrativo, así como una manifestación de las actividades del Estado en materia aduanera y como un ente que tiende a la supranacionalidad.

1.7. MERCANCÍAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE.

Jurídicamente las mercancías según lo determina el artículo segundo de la Le y Aduanera son los productos, artículos, efectos, y cualesquier otros bienes , aún cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propied ad particular.

Según lo determina el jurista Rohde Ponce, la potestad aduanera recae sobre b ienes o cosas, públicas o privadas, que tengan las características de ser fís icas, presentes, muebles, corpóreas y tangibles. 17

Las mercancías las podemos clasificar por su origen en:

"Nacionales.- Aquellas que se producen o manufacturan en el país con mater ias primas nacionales o nacionalizadas.

Nacionalizadas.- Aquellas que siendo extranjeras han satisfecho todos los r equisitos y pagado sus contribuciones de importación.

Extranjeras.-Aquellas que por su origen provengan del extranjero y no se ha yan nacionalizado.

Por sus requisitos pueden clasificarse en:

Libres.- Las que para su importación o exportación no requieren de requisito s especiales.

Restringidas.- Aquellas que para ser importadas o exportadas necesitan de p ermiso previo de la autoridad competente.

Reguladas.-Aquellas que necesitan de autorización de autoridad competente o cumplir con determinadas condiciones para si importación o exportación

Prohibidas.- Las que de ninguna manera pueden ser objeto de comercio exterio r, debido a sus características dañinas al ambiente, salud e industria nacio nal.

Por el pago de impuestos:

Exentas.- Aquellas que no causan impuestos.

Gravadas.- Las que están sujetas al pago de impuestos.

Por su régimen Aduanero:

Importación.- Aquellas que se introducen a territorio nacional.

Exportación.- Se extraen de un territorio aduanero, es decir de aquel territo

rio donde se aplica un arancel por la autoridad aduanera para el comercio ext erior.

De tránsito.- Son aquellas mercancías que circulan por un territorio aduanero

.

De Depósito.- Son aquellas que se guardan en los Almacenes Generales de Depósito.

Por su lugar de destino:

A zona libre.- Aquellas cuyo destino son las zonas de desgravación aduanera

A zona fronteriza.- Las que su destino es en la zona de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales.

A zona gravada.- Las que su destino es cualquier parte del territorio aduane ro diferente a las zonas libres y a las franjas fronterizas que hemos mencio nado."18

Los medios de transporte, también serán regulados y sometidos a la potesta d aduanera, según lo dispone la Ley Aduanera en su artículo primero. El transporte es el conjunto de diversos medios para satisfacer las necesida des concernientes al traslado de personas o cosas, a través de éste las mer cancías viajan de un punto de partida hasta un punto de destino designado po r el importador o comprador de las mismas, el transporte es un proceso logís tico de gran significado para los importadores y exportadores en la activida d comercial.

En el Reglamento de la Ley Aduanera se establece la figura jurídica de tráf ico para determinar el tipo de transporte y las obligaciones derivadas del mismo, de ésta manera podemos observar que el transporte podrá efectuarse por vía marítima, el cual puede ser de altura, cabotaje o mixto, cuando el transporte se realice por aeronaves que conduzcan pasajeros, y equipajes e l tráfico se denominará aéreo, así mismo la entrada o salida de mercancías del territorio nacional podrá realizarse mediante embarcaciones empleando l as corrientes fluviales.

Otro supuesto de tráfico lo constituye el postal, el cual se hará a través de las oficinas del Servicio Postal Mexicano, por último el Reglamento en cita autoriza para que la introducción o extracción de mercancías al o del territo rio nacional se realice por otros medios tales como por tuberías, ductos o ca bles u otros medios susceptibles para la conducción de las mercancías, en cu yo caso requerirán de autorización previa de la Secretaría.

El régimen de tráfico terrestre contempla al autotransporte y al transporte ferroviario, el autotransporte incluye a los vehículos que se mueven por su propia fuerza, así como a aquellos movidos por fuerzas externas dentro de la s que se puede mencionar a los tractores o tractocamiones, cajas y remolques

, así como, a los automóviles de cualquier clase.

En el transporte ferroviario se comprende a las locomotoras, máquinas y carro s de arrastre que se conducen por vías fijas construidas al suelo ya sea elec trificadas o no.

Es necesario dejar establecido que los transportistas serán responsables sol idarios de las contribuciones cuando introduzcan al país o extraigan del mis mo mercancías sin cumplir con las disposiciones que la ley de la materia est ablece específicamente a su cargo, es decir, no realizar la introducción o e xtracción por lugares autorizados, no conservar la carta porte debidamente r equisitada que ampare las mercancías, entre otras.

El transporte es una actividad primordial dentro de los actos de comercio ext erior ya que a través de el se culmina con el proceso de entrega de las merc ancías a su destino final.

- 1 Carvajal Contreras, Máximo. Derecho Aduanero. Editorial Porrúa. México 1988. Tercera edición . p.4.
- 2 Carvajal Idem . P. 3.
- 3 Ramírez Gutiérrez, José Othón. Boletín Mexicano de Derecho Comparado . Nueva serie. Año XVIII, número 53 mayo-Agosto 1985. Instituto de Inv estigaciones Jurídicas UNAM. Pág.647.

4Ibidem.

- 5 Carvajal Contreras, Op. Cit Pág 7
- 6 Rohde Ponce, Andrés. Op. Cit. Pág. 56.
- 7 Rohde Ponce. Andrés. Op. Cit Pág. 90.
- 8 Ibidem
- 9 Witker Jorge. Derecho Tributario Aduanero. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Pág.74.

10 Ibidem.

11Idem.

- 12 Ibidem
- 13 Flores Zavala, Ernesto. Finanza Púlicas Mexicanas, trigésimo primera ed ición, Ed. Porrúa. México 1995. Pág. 53.
- 14 Rohde Ponce, Andrés. Op. Cit. Pág.109.
- 15 Witker Jorge. Op. Cit. Pág.11.
- 16 Espinosa Gaviña, Rodolfo. Procedimiento Administrativo Aduanero. Edi

ciones Desalma, Buenos Aires Argentina 1974. Pag.80. 17 Ibidem.

18 Carvajal Contreras, Máximo. Op.Cit. pág 300.

??

??

??

??

II. REGÍMENES ADUANEROS

El estudio de los diversos regimenes aduaneros que establece nuestra legisl ación resulta de trascendental importancia para la comprensión del tema en estudio debido a la complejidad y múltiples opciones que presenta en el m undo del comercio exterior, ya que como lo veremos en los subsecuentes apar tados, para cada uno estos regimenes aduaneros y sus modalidades es neces ario presentar un documento con las especificaciones contenidas en las regl as establecidas por la autoridad a fin de llevar a cabo el despacho de las mercancías sujetas a las operaciones de comercio exterior, en los diferent es regímenes aduaneros que describiremos a continuación.

Para este capítulo la premisa fundamental es la definición de lo que entende mos por régimen aduanero para lo cual requeriremos de la doctrina jurídica a l adolecer nuestra legislación de una definición de lo que debemos entender por ésta institución.

Así Noemí Bello Gallardo señala de tal modo que se debe entender como régim en aduanero a "la posibilidad de destinar las mercancías extranjeras, nacio nales o nacionalizadas a una forma legal de acreditar la legal estancia de las mercancías en territorio nacional"1.

El Dr. Carvajal Contreras cita a su vez la definición dada por el Consejo d e Cooperación de Bruselas el cual señala que por régimen aduanero se entien de "la destinación que puede recibir según las leyes y reglamentos aduaner os, las mercancías sujetas a control de la aduana".2

En vista de lo anterior podemos establecer que el régimen aduanero, es el tr atamiento aplicable a las mercancías que se encuentran dentro del territori o nacional y que son objeto de la operación de comercio exterior de que se t rate, sometidas a control de la autoridad de acuerdo con el sistema aduane ro vigente mismo que determina los requisitos, actos y formalidades a los qu e habrán de someterse las mercancías para acreditar su legal estancia en ter ritorio nacional.

La Ley Aduanera vigente en el artículo 90 establece como Regímenes Aduane ros los siguientes:

A. Definitivos.

I. De Importación;

II. De Exportación.

B. Temporales.

I. De Importación.

- a) Para retornar al extranjero en el mismo estado;
- b) Para elaboración, Transformación, o reparación en programas de maquila o de exportación.
- II. De Exportación.
- a) Para retornar al país en el mismo estado;
- b) Para elaboración, transformación o reparación.
- C. Depósito Fiscal.
- D. Tránsito de mercancías.
- I. Interno;
- II. Internacional.
- E. Elaboración, Transformación o reparación en recinto fiscalizado.
- F. Recinto Fiscalizado estratégico.

La determinación del régimen al que se someten las mercancías debe ser ma nifestado por los agentes y apoderados aduanales dentro del pedimento cor respondiente bajo declaración de decir verdad del mismo modo manifestaran el cumplimiento de las obligaciones y formalidades inherentes a cada ope ración.

2.1. DEFINITIVOS.

Nuestra legislación aduanera vigente determina en el artículo 95, que este tipo de regímenes se sujetará al pago de los impuestos al comercio exterior , así como a las cuotas compensatorias que procedan en cada caso, así tambi én deberán cumplir con las demás regulaciones y restricciones no arancelari as sujetándose a las formalidades del despacho aduanero.

2.1.1 Importación Definitiva.

Para definir este tipo de operación de comercio nuestra legislación aduanera toma como factor importante el relativo a la temporalidad estableciendo en su artículo 96 lo siguiente:

"Articulo 96. Se entiende por régimen de importación definitiva la entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en territorio nacio nal por tiempo ilimitado."

Este régimen se encuentra sujeto al pago de las siguientes contribuciones:

- * Impuesto General de Importación.
- * Impuesto al Valor Agregado.
- * Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
- * Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
- * Derecho de Trámite Aduanero.

Esta sujeto además al pago de cuotas compensatorias en su caso, además de c umplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias.

En este régimen el legislador (Artículo 97 de la L.A.), brinda la posibili dad de que al tratarse de mercancía defectuosa o diferente de la especifica da o convenida pueda retornarse para efectos de la sustitución de las merc ancías que subsanen las situaciones mencionadas exceptuándolas del pago del impuesto general de exportación siempre que se cumpla con el plazo de tre s meses contados a partir del día siguiente de su despacho y tratándose de maquinaria seis meses. Así mismo, las mercancías sustitutas deberán llegar al país en un plazo no mayor a seis meses con posibilidad de prórroga por los mismos términos cuando medie causa justificada.

Tratamiento especial recibe la Importación hecha mediante el procedimiento de Revisión en Origen, el cual a simple vista concede grandes beneficios a los importadores que operen bajo este sistema ya que de conformidad con el artículo 98 de la Ley Aduanera vigente, el importador asume como ciert os los datos proporcionados por el proveedor para la elaboración del pedim ento correspondiente, en estos casos el agente o apoderado aduanal deberá asentar fielmente los datos proporcionados así como conservar los documen tos para así quedar exento de cualquier responsabilidad.

Otro beneficio que concede la importación llevada a cabo mediante este pro cedimiento es que en caso de facultades de comprobación por parte de la a utoridad en el que se determine omisiones en el pago de contribuciones no procederá el Embargo Precautorio de mercancías previsto en el artículo 154 de la Ley Aduanera, no así tratándose de incumplimiento a las regulacione s y restricciones no arancelarias que por naturaleza de las mercancías deb ían de satisfacerse.

Aunado a lo anterior en el caso de que el pedimento presentado para el des pacho de mercancías contenga algún dato inexacto la Ley Aduanera en su ar tículo 98 fracción VI, concede el beneficio al Agente o Apoderado Aduanal de poder corregir dentro del término de un mes calendario de que se trate (artículo 128 del Reglamento de la Ley Aduanera), los campos correspondi

entes a los siguientes datos:

- a) Número de la secuencia de fracción en el pedimento.
- b) Fracción arancelaria
- c) Clave de la unidad de medida de comercialización señalada en la factura correspondiente.
- d) Cantidad de mercancía conforme a la unidad de medida de comercialización.
- e) Clave correspondiente a la unidad de medida de aplicación de la TIGIE.
- f) Cantidad correspondiente conforme a la unidad de medida de la TIGIE.
- g) Descripción de las mercancías.
- h) Importe del precio unitario de la mercancía.
- i) Marcas, números de identificación y cantidad total de bultos.

Desde luego que para poder importar al amparo de este procedimiento la ley (Art.100 de la Ley Aduanera) exige determinadas condiciones y requisitos, entre ellos se encuentran los siguientes:

- a) Solicitar su inscripción al registro del despacho de mercancías a cargo d e la Secretaría, debiéndolo renovar anualmente.
- b) Haber dictaminado sus estados financieros durante los últimos cinco años , o desde que se hayan constituido.
- c) Haber tenido ingresos o importaciones en montos superiores a los \$35'00 0,000.00.

2.1.2. Exportación Definitiva.

La exportación entraña el envío de mercancías del territorio aduanero propio a otro.

Por su parte la Ley Aduanera establece en su artículo 102 que por exportació n definitiva se entiende la salida de mercancías del territorio nacional par a permanecer en el extranjero por tiempo ilimitado.

Este régimen esta sujeto al pago del Impuesto General de Exportación de conformidad con lo establecido en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente.

2.2. TEMPORALES.

2.2.1. Importación Temporal.

Este régimen permite la entrada de mercancías al país para permanecer por tiempo limitado con una finalidad específica, debiendo retornar al extranje ro en el mismo estado o, bien, después de haber sufrido una transformación.

Este tipo de importación se sujeta a las siguientes reglas de conformidad co n lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la Legislación Aduanera:

- A) No se causan los impuestos al comercio exterior ni las cuotas compensat orias con excepción de la introducción bajo el programa de diferimiento o devolución de aranceles, así como, tratándose de enajenaciones llevadas a cabo entre maquiladoras o empresas al amparo de Programas de exportación autorizados, o bien tratándose de la importación de maquinaria y equipo a que se refiere el artículo 108 fracción III, o bien tratándose de una tran sferencia de mercancía entre empresas maquiladoras que cuenten con program as de exportación autorizados.
- B) Se debe cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias, Así como, con las formalidades para el despacho aduanero para esta operaci ón.
- C) La propiedad o el uso de las mercancías importadas bajo este régimen no podrán ser objeto de transferencia o enajenación con excepción de empresa s maquiladoras o con programas de exportación autorizados, así como empres as de comercio exterior con registro ante la Secretaría.

Nuestra legislación aduanera establece dos tipos de importación temporal de pendiendo de la finalidad a la que se someta la mercancía importada bajo es te régimen a saber.

- I. Para retornar al extranjero en el mismo estado.- En este sentido la ley (Artículo 106 Ley Aduanera) establece los plazos a los que se sujetan las dive rsas mercancías objeto de este régimen, ya que al término de éste se consider ará ilegal la estancia de la mercancía en territorio nacional, a saber:
- * Hasta por un mes tratándose de remolques y semirremolques, incluyendo la s plataformas adaptadas al medio de transporte diseñadas y utilizadas exclu sivamente para el transporte de contenedores, siempre que transporten en territorio nacional las mercancías que en ellos se hubieran introducido al país o las que se conduzcan para su exportación.
- * Hasta por seis meses las que realizan residentes en el extranjero, siemp re que sean utilizados directamente por ellos o por personas con quien teng an relación laboral, con excepción de vehículos; o bien tratándose de la i ntroducción de envases siempre que contengan las mercancías que en ellos se hubieran introducido, así como, tratándose de misiones diplomáticas; o bie n las muestras o muestrario; este término también se aplica para la introdu cción de vehículos hechas por residentes en el extranjero por más de un año y se trate de un vehículo cada doce meses.

- * El plazo de un año se extiende para las mercancías destinadas a eventos c ulturales o deportivos patrocinados por instituciones públicas nacionales o extranjeras así como por universidades o entes autorizados para recibir don ativos deducibles de impuestos. Así también el equipo necesario para la ind ustria cinematográfica cuando la internación se realice por residentes en e l extranjero. Los vehículos de prueba siempre que la importación sea realiza da por un fabricante residente en territorio nacional, así como de mercancía s previstas en los convenios internacionales en los que México sea parte cua ndo haya reciprocidad.
- * Por el plazo que dure su calidad migratoria, tratándose de vehículos, los menajes de casa propiedad de visitantes, visitantes distinguidos, estudiante s e inmigrantes cuando cumplan con los requisitos que señala el Reglamento de la Ley Aduanera.
- * Hasta por diez años tratándose de contenedores, aviones, y helicópteros uti lizados en las líneas aéreas, así como los destinados al transporte público de pasajeros, así como, embarcaciones, artefactos navales, lanchas yates o veleros turísticos, casas rodantes, y carros de ferrocarril.
- II. Para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación.

Este tipo de régimen es llevado a cabo por las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría, el artículo 108 de la Ley Aduanera establece la condición de tributación en términos del Titulo II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

De conformidad con el artículo 108 de la Ley Aduanera, los plazos de estanc ia para las mercancías importadas bajo este régimen son los siguientes:

- * Dieciocho meses tratándose de combustibles, lubricantes y otros materiale s destinados al proceso productivo, así como, tratándose de materias primas, envases, empaques, etiquetas y folletos.
- * Dos años tratándose de contenedores y cajas de trailers.
- * Vigencia igual a la del programa de que se trate, en caso de maquinaria, equipo y herramientas, instrumentos, moldes y refacciones, así como equipos y aparatos para el control de la contaminación, investigación o capacitación, telecomunicación y cómputo, laboratorio, medición, prueba y control de calidad, entre otros de la misma especie, así como también equipo para el desarrollo administrativo.

Los importadores que realicen operaciones comerciales bajo este tipo de ré gimen de conformidad con el artículo 109 de la Ley Aduanera, tienen las sig

uientes obligaciones a saber:

- * Presentar ante la autoridad aduanera declaración que contenga informació n respecto de las mercancías retornadas y su proporción con las importadas temporalmente, así también de las mermas y desperdicios no retornados y d e los destinados al mercado nacional en transferencia con otras maquilador as o empresas con programas autorizados.
- * Pagar las cuotas compensatorias vigentes en caso de convertir la importac ión temporal en definitiva, así como actualizar el impuesto general de Impor tación.
- * Tramitar el pedimento de exportación que corresponda para el caso de tra nsferencias de desperdicios o mermas a otras empresas maquiladoras que vay an a realizar el proceso de elaboración, transformación o reparación.

2.2.2 Exportación Temporal.

La exportación temporal es un régimen aduanero que de acuerdo con la legis lación aduanera vigente consiste en la salida de mercancías nacionales o na cionalizadas, para permanecer en el extranjero por tiempo limitado con una finalidad específica, condición necesaria es que retornen del extranjero s in modificación alguna.

Las reglas generales para este régimen se encuentran establecidas en el art ículo 113 de la Ley Aduanera y son básicamente tres:

- * No se causaran los impuestos al comercio exterior.
- * Se deberá cumplir con las obligaciones en materia de regulaciones y restri cciones no arancelarias.
- * Se deberá cumplir con las formalidades para el despacho aduanero.

Para el cambio de régimen de importación temporal a definitiva se sujeta a lo establecido en el artículo 114 de la Ley Aduanera, así como, lo establecido en la Regla 3.4.4 de las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior.

- * Presentar pedimento de cambio de régimen de exportación temporal a definitiva.
- * Pagar el Impuesto General de Exportación actualizado.
- * En caso de no retornar la mercancía en el tiempo establecido se considera rá exportada definitivamente, para lo cual habrá que pagar el Impuesto Gene ral de Exportación que resulte.

Los tipos de exportación temporal son los siguientes:

a) Para retornar al país en el mismo estado. Se entiende la realizada por ti empo ilimitado sin que reciba modificación alguna. Los términos a los que s e sujetan las mercancías bajo éste régimen son los siguientes:
Por tres meses. En el caso de remolques y semirremolques.
Por seis meses tratándose de envases de mercancías, mercancías de residente s mexicanos sin establecimiento permanente en el extranjero, las muestras, muestrarios, enseres y utilería destinada a la industria cinematográfica.
Un año tratándose de mercancías destinadas a exposiciones, convenciones, c ongresos internacionales, eventos culturales y deportivos.
En los casos señalados en el Anexo 12 de las Reglas de Carácter General en M ateria de Comercio Exterior vigentes, los plazos serán de 6 meses o el reto rno debe ser antes del treinta de septiembre del año en se emita la autoriza ción respectiva.

b) Para elaboración, transformación o reparación. Para éste régimen existe un plazo único que es por dos años prorrogable p or un término igual, mediante rectificación al pedimento presentado por c onducto de Apoderado o Agente Aduanal. 2.3. TRÁNSITO DE MERCANCÍAS.

El artículo 124 de la Ley Aduanera establece que éste régimen consiste en el traslado de mercancías bajo control fiscal, de una aduana nacional a otra, é ste régimen se divide a su vez en interno e internacional.

2.3.1 Tránsito Interno.

Mediante el tránsito interno se realiza el traslado de mercancías extranjera s de la aduana de entrada a la aduana que realizará el despacho de importación o, bien, el traslado de mercancías nacionales o nacionalizadas de la aduana de despacho a la aduana de salida, para su exportación.

Para llevar a cabo este tipo de régimen es necesaria la intervención de Age nte o Apoderado Aduanal que realice las formalidades necesarias.

Para el caso de Tránsito Interno para la exportación el artículo 127 en su s egundo párrafo de la Ley Aduanera vigente establece tres condiciones básicas para llevar a cabo éste régimen a saber:

^{*} Presentar pedimento de exportación.

^{*} Pagar las contribuciones respectivas.

* Cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias a las que se s ujeten las mercancías.

En el Tránsito Interno para la importación se deberá realizar lo siguiente:

- o Presentar el pedimento asentando la clave de tránsito correspondiente en los términos del Anexo 22 de la Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigente.
- o Determinar provisionalmente las contribuciones aplicando la tasa máxima de la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y Exportación así como de las demás contribuciones que aplique, de igual modo se aplica para las cuotas compensatorias para el caso en concreto.
- o Presentar el documento que demuestre el cumplimiento de las regulacione s y restricciones no arancelarias que corresponda.
- o Presentar el documento que demuestre el depósito respectivo en cuenta ad uanera de garantía.
- o Pagar las contribuciones actualizadas así como cuotas compensatorias des de la entrada de las mercancías al país y hasta que se efectúe dicho pago, antes de activar el mecanismo de selección automatizado en la aduana de des pacho.
- o El recorrido debe cumplir los tiempos estimados y establecidos por la Sec retaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas.

Para el caso del Tránsito Interno para el retorno de mercancías importadas temporalmente el último párrafo del artículo 127 de la Ley Aduanera, nos rem ite al procedimiento establecido en las Reglas Generales en Materia de Comer cio Exterior establecidas por la Secretaría y que para el caso concreto apli ca la regla 2.2 la cual establece lo siguiente:

- * Se requiere estar inscrito en el Registro de Despacho de Mercancías.
- * Para realizar el traslado por medios propios se requiere autorización an te la Administración General de Aduanas por medio de escrito libre indicand o el régimen, la aduana de entrada, aduana de despacho y aduana de salida p ara el retorno; así mismo, se deberá anexar la siguiente documentación:
- a) Permiso de Autotransporte Federal de carga.
- b) Copia simple del comprobante de domicilio fiscal.
- c) Descripción del Parque vehicular.

La determinación de plazos a los que se sujeta este tipo de régimen se ajus ta a los establecidos en el Anexo 15 de las Reglas Generales establecidas po r la Secretaría, esto de conformidad con el artículo 128 primer párrafo de l

a Ley Aduanera.

Para el caso de no arribo de la mercancía en el término establecido la de terminación provisional de contribuciones y cuotas compensatorias se consi derará como definitiva, asi8 mismo. Las mercancías importadas temporalment e se tendrán por no retornadas o exportadas.

Para el caso fortuito o fuerza mayor, el artículo 128 de la Ley Aduanera, e n su último párrafo señala que el Agente Aduanal o Transportista deberá dar aviso por escrito a mas tardar al siguiente día del incidente, en el escrit o señalará las causas del retraso, el lugar donde se encuentre el medio de t ransporte, el número de pedimento de tránsito, estado de los candados oficia les y en su caso las causas de las alteraciones de los mismos, lo anterior d e conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la Ley Aduanera.

2.3.2 Tránsito Internacional.

El artículo 130 de la Ley Aduanera nos establece dos supuestos para conside rar el tránsito de mercancías como internacional:

- 1. El primer supuesto se refiere al envío de mercancías de procedencia extranjera que arriben a territorio nacional con destino al extranjero, por parte de la aduana de entrada a la aduana de salida.
- 2. Se considerará tránsito internacional el traslado de mercancías nacionales o nacionalizadas por territorio extranjero para su reingreso a territorio nacional.

Los requisitos que se establecen para este tipo de régimen se encuentran des critos en el artículo 131 de la Ley Aduanera a saber:

- A. Se debe promover por conducto de Agente Aduanal.
- B. Formular el pedimento con la clave correspondiente al tránsito internacional, conforme al anexo 22 de las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior vigentes y anexar documento en que conste el depósito en cuenta aduanera de garantía.
- C. Realizar la determinación correspondiente aplicando la tasa máxima que corresponda, así como las cuotas compensatorias de que se trate.
- D. Realizar el tránsito a través de las aduanas autorizadas y de las Rutas F iscales establecidas en las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterio r y realizar la operación de conformidad con las reglas 2.2.12. y 3.7.9.

E. No procederá el tránsito internacional tratándose de mercancías del Anexo 17 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, entr e las que se encuentran las mercancías con un arancel superior al 35%, llan tas usadas, ropa usada, plaguicidas o fertilizantes, residuos peligrosos, ar mas sujetas a permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional, artículos elé ctricos o electrónicos, mercancías de los sectores de manteca, cerveza, ciga rros, madera, pañales, textil, juguetes, pañales, calzado, herramientas, bic icletas.

2.4. DEPOSITO FISCAL.

Este régimen consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia e xtranjera o nacional en Almacenes Generales de Depósito constituidos en té rminos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Cr édito autorizados para ello, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley Aduanera.

Además permite de conformidad con lo establecido en el artículo 120 de la Ley Aduanera que las mercancías almacenadas puedan retirarse del lugar de almacenamiento mediante la presentación de un pedimento de extracción, para:

- * Importarse definitivamente, cuando su procedencia sea extranjera,
- * Exportarse definitivamente, si son nacionales,
- * Retornarse al extranjero, las de dicha procedencia o bien reincorporarse a l mercado nacional las que sean de dicha procedencia, cuando haya desistimie nto por los particulares.
- * Pueden importarse temporalmente por maquiladoras o por empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía.

Ofrece la posibilidad al importador o exportador de mantener almacenadas su s mercancías por el tiempo que estimen pertinente, establecido en el contra to de Almacenaje, además de extraerse total o parcialmente para su comercia lización. Además la Ley Aduanera en su artículo 122 señala la posibilidad d e subrogar un tercero nacional o residente en el extranjero respecto de los derechos y obligaciones sobre las mercancías sujetas a este régimen.

Dentro de las obligaciones principales que tiene el Almacén General de Depó sito se encuentran las de tener instalaciones que permitan el aislamiento d e las mercancías destinadas bajo este régimen, así mismo, contar con equipo que permita el enlace con la Secretaría, así como llevar un registro perman ente de las mercancías retiradas o recibidas.

Para sujetar las mercancías bajo este régimen es indispensable cumplir con lo s siguientes requisitos:

- * Realizar la determinación correspondiente de los impuestos al comercio ex terior, así como de las cuotas compensatorias que apliquen al caso concreto .
- * Cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias que apliquen a para las mercancías que serán sujetas e este régimen.
- * Contar con el pedimento que sujete las mercancías bajo este régimen.
- * Obtener la carta cupo extendida por el administrador del almacén general de depósito o titular del local para el caso de exposiciones internacional es de mercancías, mediante la cual se acepta la custodia almacenamiento y responsabilidad de las mercancías, mismas que quedarán sujetas al régimen d e depósito fiscal desde el momento de la expedición del documento en cita. Resulta importante señalar que una vez extendida la carta cupo, el almacén tendrá la obligación de informar de la misma, a la autoridad aduanera vía transmisión electrónica al Sistema Aduanero Automatizado Integral, obtenien do el acuse electrónico correspondiente, el cual hará llegar por cualquier vía al Agente Aduanal.

Nuestra legislación (Art. 121 L.A.), ofrece la posibilidad de constituir dep ósitos fiscales mediante autorización previa que derive de la Secretaría para los siguientes fines:

- a) Para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en puer tos aéreos, fronterizos y marítimos de altura, caso en el cual la mercancía no será sujeta de los impuestos al comercio exterior, siempre que las ventas se hagan a pasajeros que salgan del país directamente al extranjero, y la entrega de mercancías se haga en el punto de salida del territorio nacional , a estos establecimientos se les ha denominado "Duty Free", cuya traducció n al español es tienda "libre de impuestos". La Secretaría mediante reglas h a establecido que el comprobante de venta al pasajero contenga una informaci ón exhaustiva de la mercancía, del pasajero, y del transporte a utilizar. Estas tiendas entre otras obligaciones tienen la obligación de enterar ante la Administración Central de Operación aduanera de la AGA un aprovechamiento del 5% sobre los ingresos brutos obtenidos por la venta de mercancías.
- b) Para exposiciones internacionales de mercancías, dicha autorización será temporal, y dentro de los muchos requisitos a cumplir se encuentra el de con tar con un capital mínimo a un millón de pesos, además de realizar una depós ito de quinientos mil pesos por cada plaza en la que se solicite la autori

zación, y una fianza por la misma cantidad por cada plaza que les sea autori zada.

c) Para someterse a procesos de ensamble y fabricación de vehículos, a empresas de la industria automotriz Terminal, autorización que será otorgada por un plazo de diez años prorrogables por un plazo igual

2.5 ELABORACIÓN, TRANSFORMACIÓN O REPARACIÓN EN RECIN TO FISCALIZADO.

Para éste régimen la Ley Aduanera establece en el artículo 135, que consiste en la elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado o b ien para ser retornadas al extranjero o para ser exportadas, respectivamente . Así mismo, pueden introducirse al país bajo éste régimen y previo el pago y cumplimiento de los impuestos correspondientes y de las regulaciones y re stricciones no arancelarias aplicables, la maquinaria o herramienta necesar ia para llevar a cabo los procesos de elaboración, transformación o reparación de las mercancías sujetas al mismo.

Resulta importante mencionar que el recinto fiscalizado es el lugar autoriz ado a los particulares por la Administración General de Aduanas, para lleva r a cabo los servicios de almacenaje, custodia y maniobras de carga y descar ga de las mercancías de comercio exterior.

Este es un régimen diseñado y bajo el cual operan fundamentalmente las empr esas maquiladoras, así mismo, es un régimen se considera "Programa de difer imiento de aranceles", esto resulta de la interpretación conjunta de los ar tículos 135 y 63-A de la Ley Aduanera, esto significa que la introducción d e mercancías bajo éste régimen debe sujetarse al pago del impuesto genera l de importación así como de las cuotas compensatorias aplicables a cada ti po de mercancía, y al retorno al extranjero de los productos resultantes, s e pagará el impuesto general de importación.

2.6. RECINTO FISCALIZADO ESTRATÉGICO.

Este régimen es de relativa nueva creación mediante adición a la Ley Aduane ra en el año 2002, el citado ordenamiento legal define a este régimen en el artículo 135-B como "la introducción, por tiempo limitado, de mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas, a los recintos fiscalizados estr atégicos, para ser objeto de manejo, almacenaje, custodia, exhibición, vent a, distribución, elaboración, transformación o reparación…", el primer elem ento a considerar es que la ley establece el elemento temporalidad como una

de las notas distintivas de éste régimen, ya que dicha temporalidad es lim itada, más adelante en su artículo 135-C establece que dicha temporalidad s erá hasta de dos años estableciendo desde luego algunas excepciones. Además evidentemente amplía actividades de las que podrán ser objeto las mercancí as que sean sujetas a este régimen, contemplando a la exhibición, venta y d istribución de las mismas.

El legislador concedió a éste régimen el no pagar impuestos al comercio ex terior, ni cuotas compensatorias, con la salvedad de tratarse de mercancías extranjeras, para el caso de "Programas de diferimiento de aranceles" del mismo modo no están sujetas al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, excepto tratándose de normas oficiales expedidas en materia de sanidad animal, vegetal, salud pública, medio ambiente y segurid ad nacional.

Se establece al igual que en otros regimenes que las mermas y desperdicios resultantes de los procesos de elaboración transformación o reparación, no causarás contribuciones ni el pago de cuotas compensatorias.

Las mercancías que sean sujetas de este régimen podrán retirarse del recinto fiscalizado estratégico para:

- * Importarse definitivamente,
- * Exportarse definitivamente,
- * Refornarse al extranjero o reincorporarse al mercado las nacionales, e bien
- * Destinarse al régimen de depósito fiscal.

Para hacer el cambio de régimen al que nos hemos referido el Servicio de Administración Tributaria ha dispuesto una serie de reglas a cumplir para cada caso específico de cambio de régimen, dispuestos en las Reglas de Car ácter General en Materia de Comercio Exterior.

La Autoridad Aduanera autorizará a los particulares que tengan el uso o goce de un inmueble dentro o colindante con un recinto fiscal o fiscalizado par a establecer los recintos fiscalizados estratégicos, dicha autorización se podrá otorgar hasta por veinte años dependiendo del tiempo por el que el aut orizado tenga el uso y goce legal del inmueble.

1 Bello Gallardo, Noemí. Análisis Legal y Operativo del cumplimiento de o bligaciones a través de la transmisión electrónica de datos en la Ley Adu

anera. Ed. Nueva Epoca. Pág22. 2 Carvajal Contreras, Máximo. Op. Cit. Pág. 353 ??

??

??

??

III. PEDIMENTO.

El comercio exterior es una actividad dinámica, dentro del marco de estos c ambios las aduanas deben ser competitivas con la finalidad de aumentar el c omercio, encontrar el balance ideal entre facilitar y controlar las operaci ones. Evidentemente, todos los importadores y exportadores buscan la mayor facilitación, entre más ágil sea la entrada a un país, más atractivo result ara para los inversionistas y compradores. Sin embargo es importante para l as Entidades gubernamentales tener los mecanismos que estimen necesarios pa ra mantener el control y una adecuada regulación de las actividades comerci ales.

En nuestro país las operaciones de comercio exterior se llevan a cabo con a pego a los diversos actos y formalidades dictadas por la Autoridad con la f inalidad de realizar el control de las mercancías que se extraigan o introd uzcan a territorio nacional a través de cada una de las aduanas del mismo.

Nuestra legislación es clara al destacar que los trámites del despacho adua nero serán llevados a cabo a través de un Agente o Apoderado Aduanal quien actuará como consignatario o mandatario de quienes deseen importar o export ar mercancías (salvo algunas disposiciones en las que la ley establezca lo contrario), en éste sentido corresponde al Agente Aduanal elaborar con la información proporcionada por su cliente, el documento que conforme a la le y se denomina "pedimento", el cual resulta eminentemente necesario presenta r ante la aduana para iniciar la operación de comercio exterior. Dentro del pedimento se encuentra la información necesaria para identificar tanto cu antitativamente como cualitativamente la mercancía con la finalidad de dete rminar los impuestos a que está sujeta, si existen restricciones o necesita n de algún permiso específico, etcétera.

En este capítulo analizaremos, los aspectos que a nuestra consideración r esultan fundamentales para comprender la figura jurídica que representa e l documento aduanal de mayor importancia denominado "pedimento", desde su concepción misma aunada a su naturaleza jurídica, así como, las diversa s modalidades empleadas y aprobadas por la Autoridad correspondiente, par a este la debida presentación de éste documento.

3.1. CONCEPTO.

El pedimento es el documento oficial que contiene información solicitada por la autoridad aduanera para verificar que las mercancías sujetas a operacione s de comercio exterior cumplan con la legislación nacional vigente y por con secuencia el particular acredite su legal estancia, tenencia o salida al o de l territorio nacional.
3.1.1 Definición Doctrinal.

Por su parte la Doctrina ha señalado lo siguiente:

El catedrático Máximo Carvajal, considera lo siguiente: "la declaración es una manifestación por escrito, en las formas oficiales, que la autoridad impone, hecha por el interesado o su legítimo representante en donde se in dica el régimen aduanero que como destino se le dará a las mercancías y lo s datos o documentos necesarios requeridos por la ley para lograr su desti nación. En México éste documento se denomina pedimento"1

En este sentido la especialista en Derecho Aduanero Martha Susana Braccio s eñala que "el procedimiento operativo de importación y exportación de merca ncías se inicia básicamente con la declaración que el particular presenta a nte la Aduana, con el fin de dar el destino correspondiente a la mercancía, dicha declaración posee los efectos jurídicos correspondientes".2 Asimismo existe la postura que señala que el pedimento es una "declaración fiscal a través de la cual el contribuyente informa a la autoridad aduanera el destino que dará a las mercancías nacionales o extranjeras y comprueba el cumplimiento de obligaciones tributarias y no tributarias inherentes al régimen aduanero de que se trate"3.

El pedimento es un documento aduanero "por medio del cual el importador o ex portador manifiesta a la autoridad aduanera, en forma escrita, la mercancía a introducir o a enviar fuera del territorio nacional, la clasificación aran celaria, el valor normal o comercial, los impuestos a pagar y el régimen adu anero al que se destinarán las mercancías" 4

De las definiciones anteriores podemos comentar que para la doctrina especialista en materia aduanera, los elementos para definir al pedimento son fun damentalmente; el hecho de ser una manifestación del contribuyente que dese e importar o exportar mercancías; dicha manifestación debe realizarse en el formato oficial correspondiente expedido por la misma autoridad ante quien se presenta, para el efecto de controlar, el destino, aranceles aplicables por supuesto con su respectiva determinación y pago; así como el cumplimie nto de medidas y restricciones no arancelarias aplicables para el tipo de m ercancía de que se trate.

Por lo anterior podemos interpretar que el pedimento es el documento fisca l presentado ante la Autoridad, a través de Agente o Apoderado Aduanal, en la forma oficial correspondiente, por medio del cual el contribuyente decla

ra la información que permite la legal internación o salida de mercancías d el territorio nacional.

3.1.2. Definición Legal.

De la lectura conjunta del artículo 36 y 81 de la Ley Aduanera se desprende que el pedimento es una forma oficial aprobada por la Secretaría misma que está obligado a presentar tanto importador como exportador a través de Agente o Apoderado Aduanal, el cual hará la determinación correspondiente de la cantidad líquida de las contribuciones, así como las cuotas compensato rias que deban pagarse, y en su caso deberá contener la firma electrónica que demuestre el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelari as a las que esté sujeta la mercancía objeto de las operaciones de comerci o exterior de que se trate, se establece además en el citado art. 81 de la Ley Aduanera, que dicha manifestación se hará bajo protesta de decir verdad la cual tendrá sus efectos legales al momento de presentación ante la auto ridad aduanera.

Como es claro entender nuestra legislación no establece un concepto para la figura jurídica denominada pedimento, hace referencia a éste como: "forma oficial aprobada por la Secretaría" en éste sentido haremos referencia al artículo 33 Fracción I, inciso c) del Código Fiscal de la Federación el cu al señala como obligación de las autoridades fiscales la elaboración de for mularios de declaración de manera que puedan ser llenados fácilmente por lo s contribuyentes y distribuirlos o difundirlos con oportunidad, así como in formar de las fechas y de los lugares de presentación de los que se consid eran de mayor importancia.

El artículo 81 de la Ley Aduanera establece además que dicha manifestaci ón deberá ser sobre:

I. La descripción de las mercancías y su origen.

II. El valor en aduana de las mercancías, así como el método de valoración u tilizado y, en su caso, la existencia de vinculaciones a que se refiere el a rtículo 68 de la Ley Aduanera en el caso de importación, o el valor comercia l tratándose de exportación.

III. La clasificación arancelaria que corresponda.

IV. El monto de las contribuciones causadas con motivo de la importación o exportación y, en su caso, las cuotas compensatorias.

3.2 NATURALEZA JURÍDICA.

Como hemos podido advertir el pedimento en una manifestación de la voluntad por lo tanto es una especie de declaración fiscal. La Jurisprudencia consi dera al pedimento como una declaración fiscal en materia de impuestos feder ales, relativa al cumplimiento de obligaciones tributarias en materia de co mercio exterior, nos permitimos transcribir la siguiente tesis jurisprudencial para mayor referencia:

PEDIMENTO. ES UNA ESPECIE DE DECLARACION FISCAL, RELA TIVA A OBLIGACIONES TRIBUTARIAS EN MATERIA DE COMERCI O EXTERIOR.

El término declaración fiscal constituye cualquier expresión escrita relativ a al cumplimiento de obligaciones tributarias en materia de comercio exterio r, por medio del cual sea el importador o exportador manifiestan a la autori dad aduanera, en forma escrita, la mercancía a introducir o a enviar fuera d el territorio nacional, al que se destinarán las mercancías. Por consiguient e, debe aceptarse que dentro del contexto de declaraciones en materia de imp uestos federales, se encuentran los pedimentos.

S.J.F. IX Epoca. Tomo VII, 2^a Sala, septiembre 1998, p.365.

Según lo señala la Dra., Braccio la declaración en aduana es "una manifesta ción de voluntad de importantes consecuencias jurídicas, ya que somete a lo s medios de transporte y a las mercancías a los distintos regímenes legales para introducirlos y egresarlos legalmente del país"5.

Por lo que podemos concluir que efectivamente el pedimento es un tipo de de claración de obligaciones hecha por el sujeto pasivo ante la autoridad adua nera correspondiente en los términos que establece la Secretaría.

3.3. MODALIDADES DEL PEDIMENTO.

El pedimento como documento aduanal principal constituye una declaración p resentada por los particulares ante la Autoridad aduanera a través del Age nte o Apoderado Aduanal, dicho documento se presenta en las diversas modal idades establecidas en la ley, dependiendo de la operación de comercio ex terior de que se trate.

El formato de pedimento es cambiante, esto es debido a que sólo se deberá i mprimir los bloques del formato único que por la naturaleza de la operación sean exigibles por la Autoridad Aduanera para efecto de realizar la decla ración correspondiente.

Lo anterior da nacimiento a diversas modalidades en la presentación del ped

imento entre las que se encuentran las siguientes:

- a) Pedimento de Importación. Es un formato oficializado presentado an te la aduana por conducto de Agente o Apoderado Aduanal, para amparar oper aciones de importación de mercancías En este sentido, la importación se r efiere a la entrada de bienes o servicios de procedencia extranjera a un t erritorio determinado, de manera definitiva o temporalmente según lo deter mina la Ley Aduanera vigente, de esta manera podemos encontrar pedimentos de importación definitiva, temporales de importación para elaboración, tra nsformación o reparación en programas de maquila, o bien para retornar al extranjero en el mismo estado, pedimentos de importación definitiva a la franja fronteriza norte, importaciones virtuales de maquiladoras o empresa s con programas autorizados, importación definitiva hecha por pasajeros, e ntre otras operaciones. Es importante reiterar que el formato es el mismo únicamente varía los campos declarados en el pedimento lo cual otorga cier ta modalidad especial.
- b) Pedimento de Exportación. Este formato tiene la finalidad de que la empresa exportadora declare ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Públic o, lo inherente a la salida de mercancía del territorio nacional para los e fectos fiscales que correspondan. Como lo vimos en el capítulo anterior la exportación es la salida de cualquier mercancía de un territorio aduanero, para ello es necesario acompañar al pedimento de exportación de la factura comercial o cualquier documento que demuestre el valor comercial de las me rcancías, además de documentos, permisos y certificados que comprueben el cumplimiento de las regulaciones o restricciones no arancelarias a la exportación (certificados zoosanitarios, fitosanitarios, CITES, etcétera), lista s de empaque, guías de embarque que demuestren el tipo de transporte contra tado y avalen el embarque.
- c) Pedimento de Tránsito. El régimen de tránsito interno significa el traslado de mercancías extranjeras de la aduana de entrada a la aduana que r ealizará el despacho de importación o bien, el traslado de mercancías nacion ales o nacionalizadas de la aduana de despacho a la aduana de salida, para s u exportación.

No deja de ser una modalidad de pedimento independientemente de que las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior en sus últimas modificaciones vigentes a la fecha de presentación de éste trabajo han d esaparecido el formato especial para este régimen, incorporándolo así a l as claves de pedimento conforme al anexo 22 de las RCGMCE Para éste régimen en el pedimento se debe tener especial cuidado en los da

tos de vinculación directa con los tiempos de traslado de las mercancías l os cuales deben ajustarse a los parámetros establecidos como máximos en la Regla 3.7.4 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exte rior, asimismo la empresa transportista debe tener especial cuidado en el cumplimiento de las Rutas Fiscales establecidas por la autoridad y en cas o de fuerza mayor debe enviar aviso a la autoridad competente para subsan ar el incumplimiento.

- d) Pedimento Consolidado. Mediante este formato se amparan las opera ciones de seis meses o más de diez operaciones con el mismo Agente Aduan al. Esta modalidad de pedimento se encuentra específicamente regulada e n el artículo 37 de la Ley Aduanera, es importante mencionar que éste ti po de pedimento es empleado generalmente por las empresas maquiladoras y empresas con Programas de Exportación autorizados debido al volumen de operaciones que manejan tanto en importación como en exportación.
- e) Pedimento de introducción de mercancías en depósito fiscal. Es el documento presentado en la forma oficial aprobado por la Secretaría para destinar mercancías bajo el régimen de depósito fiscal, este pedimento deb erá ser acompañado de la carta cupo correspondiente expedida por el almacé n General de Depósito en el cual se depositarán las mercancías, podemos de cir que para éste régimen el segundo documento de mayor importancia para q ue se lleve adelante la operación es la carta cupo la cual debe ser transm itida vía electrónica al Sistema Aduanero Automatizado Integral.
- f) Pedimento de extracción de mercancías en depósito fiscal. Este docum ento es requerido para las mercancías destinadas al régimen de depósito fis cal para exposiciones que deseen continuar bajo el mismo régimen en un alma cén general de depósito para su posterior retorno al extranjero. Este pedim ento se utiliza para que un Almacén General de Depósito pueda retornar al e xtranjero mercancías de esa procedencia, en estos casos el pedimento se pre senta ante los módulos bancarios habilitados para el cobro de contribucione s al comercio exterior para efectos del pago del DTA sólo para registrar la fecha de inicio y el plazo de tránsito, es importante señalar que en el tr ayecto del local a la aduana de salida la mercancía se encuentra amparada c on éste pedimento siempre que se cumplan con los plazos de arribo estableci dos en las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior vigentes.
- g) Pedimento Complementario. Este documento se refiere a las operacio nes de comercio exterior bajo programas de diferimiento de aranceles y dev olución de aranceles, se encuentra integrado por 23 bloques: encabezado pr incipal del pedimento, encabezado para páginas secundarias del pedimento,

pie de página de todas as hojas del pedimento, encabezado de datos del des tinatario, identificadores, descargos, observaciones a nivel pedimento, en cabezado de partidas, identificadores de partida, observaciones de partida, fin del pedimento, encabezado del pedimento complementario, prueba sufic iente, encabezado para determinación de contribuciones a nivel partida par a pedimentos complementarios al amparo del artículo 303 del TLCAN.

- h) Pedimento de Retorno. Este tipo de pedimento se emplea cuando se p ague o determine la exención del Impuesto General de Importación que corr esponda en los términos del artículo 303 del Tratado de Libre Comercio con América del Norte, en este caso el pedimento se integra con veinte blo ques. Encabezado principal de pedimento, encabezado para páginas secundari as del pedimento, pie de página de todas las hojas del pedimento, encabeza do de datos del destinatario, transporte, guías, manifiestos o conocimient os de embarque, contenedores, identificadores, descargos, observaciones a nivel pedimento, encabezado de partidas, regulaciones y restricciones no a rancelarias, identificadores a nivel partida, determinación y/o pago de co ntribuciones por aplicación del artículo 303 del TLCAN a nivel partida, ob servaciones a nivel partida, fin del pedimento.
- i) Pedimento de Rectificaciones. La Ley Aduanera vigente establece la p osibilidad de rectificación de los datos contenidos en el pedimento, esta re ctificación se podrá hacer por el contribuyente el número de veces que sea necesario siempre que se realice antes de activar el mecanismo de selección automatizado, y una vez activado se podrá llevar a cabo la rectificación has ta en dos ocasiones, cuando de dicha rectificación se origine un saldo a fav or o bien no exista saldo alguno, o bien el número de veces necesario cuand o existan contribuciones a pagar, siempre que no se modifiquen las unidades de medidas señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación y exportación, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar las mercancías, la descripción, naturaleza, estado y demás características de las mercancías que permitan su clasificac ión arancelaria, ni los datos que permitan la identificación de las mercancí as, así como los datos que determinen el origen de los productos, el régimen aduanero al que se destinen ni el número de candados oficiales utilizados e n los medios de transporte respectivos. Esta rectificación se lleva a cabo a través de la presentación de un pedimento de rectificación (clave R1), en l a forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al cual se deberá anexar copia del pedimento que se rectifica, para el caso de rectificación de un pedimento de tránsito se emplea la clave R3.

3.4. BLOQUES DEL PEDIMENTO.

Cualquier mercancía se encuentra clasificada, descrita e identificada a trav és de una fracción en la Tarifa General de Importación y Exportación, en es ta misma se establecen las contribuciones a que están sujetas, se señala su permisibilidad para importación o exportación, se determinan las restriccion es y permisos, etc.

Toda esta información se deberá plasmar en el Pedimento el cual como lo hemo s señalado es la forma oficial aprobada por la Secretaría para allegarse de los elementos cuantitativos y cualitativos necesarios para llevar a cabo las operaciones de comercio exterior que pretenda el particular.

Resulta de suma importancia comprender la conformación física del pediment o, ya que el llenado de cada uno de los bloques y específicamente de sus c ampos dependerá en gran medida la culminación exitosa de la operación de c omercio exterior de que se trate, ya que un mal llenado incide directamen te en la comisión de una infracción y en el peor de los casos en la presun ta comisión de un delito, es por ello que el capturista del pedimento por parte del Agente Aduanal debe estar debidamente capacitado para llenar el pedimento y obtener el acuse electrónico de validación dentro del Sistema Aduanero automatizado Integral (SAAI M3), ya que a través de este sistema actualmente se realiza la captura y validación de pedimentos por parte de la autoridad aduanera.

Actualmente la forma para llevar acabo el debido llenado de pedimento se e ncuentra en el instructivo para el llenado de pedimento contenido en el an exo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior v igente, el cual señala que el formato de pedimento puede estar conformado por 23 bloques de los cuales únicamente se deberán imprimir los correspon dientes a la información que deba ser declarada según el tipo de operación a realizar, por supuesto que existen bloques que de manera obligatoria de berán formar parte del pedimento. Cada bloque se encuentra a su vez confo rmado con un determinado número de campos, cada uno de ellos contiene info rmación de manera más específica de acuerdo con las claves asentadas para su llenado, algunos de estos campos se generan para información estadístic a de suma importancia para la autoridad.

Es importante mencionar que a partir de las reformas a la Ley Aduanera del año 2002 publicadas en el Diario Oficial de la Federación a través del Decr eto por el que se Reforman, Adicionan, y Derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera del 1°. De enero de 2002, entró en función la figura de la prevalidación electrónica de pedimentos, esta prevalidación consiste en dep

urar las inexactitudes declaradas en los pedimentos, de ésta manera los Age ntes Aduanales "tienen" una mayor certeza de que el contenido de los pedime ntos se ajustan a los criterios sintácticos, normativos y catalógicos que e stablece el SAT y así llevarlos al mejor cumplimiento de las obligaciones f iscales que les correspondan. Esta prevalidación es llevada a cabo a través de las personas morales que señala el artículo 16-A de la Ley Aduanera, a las que se debe otorgar una contraprestación determinada por cada pedimento que prevaliden, es importante mencionar que las empresas prevalidadoras no incurren en responsabilidad solidaria si de los actos realizados se llegar e a presentar algún error y en consecuencia la comisión de alguna infracció n de las determinadas por la Ley Aduanera.

Actualmente la totalidad de los pedimentos se transmite a la autoridad adu anera para su validación por medios magnéticos, con la finalidad de facili tar la operación aduanera han existido diversos programas informáticos imp lementados por las autoridades hacendarias como Cadepa (Captura desconcent rada de pedimentos), Sistema Automatizado Aduanero Integral (SAAI Fase III) y actualmente el Sistema Automatizado Aduanero Integral (SAII M3), los c uales han tenido la finalidad de agilizar la operación aduanera. El SAAI M3 cuenta actualmente con 24 registros a los cuales se les puede ingresar 208 campos, los cuales pueden repetirse según el número de orden de cada p edimento, así como 35 permisos, existen diversas disposiciones que emite l a autoridad aduanera para regular el llenado de pedimento en aspectos de m ayor particularidad a través de boletines emitidos por la ACI de la AGA, e n la práctica los Agentes Aduanales deben ceñirse a estos lineamientos y que en ocasiones si no actúa bajo éstos lineamientos será más difícil el procesamiento del pedimento correspondiente.

De conformidad con el anexo 22 de la resolución Miscelánea de Comercio Ex terior vigente, el pedimento se encuentra conformado con los siguientes bloques:

- 1. Encabezado principal del pedimento.
- 2. Encabezado para páginas secundarias del pedimento.
- 3. Pie de página de todas las hojas del pedimento.
- 5. Encabezado de datos del proveedor.
- 5. Encabezado de datos del destinatario.
- 6. Transporte.
- 7. Guías, manifiestos, o conocimientos de embarque.
- 8. Contenedores.
- 9. Identificadores
- 10. Cuentas aduaneras y cuentas aduaneras de garantía a nivel pedimento.

- 11. Descargos
- 12. Observaciones a nivel pedimento.
- 13. Encabezado de partidas.
- 14. Mercancías.
- 15. Regulaciones y restricciones no arancelarias.
- 16. Identificadores (nivel partida).
- 17. Cuentas aduaneras de garantías a nivel partida.
- 18. Determinación y/o pago de contribuciones por aplicación del artículo 3 03 del TLCAN a nivel partida.
- 19. Observaciones a nivel partida.
- 20. Fin del pedimento.
- 21. Encabezado del pedimento complementario.
- 22. Prueba suficiente.
- 23. Encabezado para determinación de contribuciones a nivel partida para pedimentos complementarios al amparo del artículo 303 del TLCAN.

Como ya lo hemos mencionado según la operación y el tipo de pedimento que se utilice será el número de bloques que se deberá imprimir y por consecue ncia declarar. Cada uno de estos bloques tiene a su vez un determinado núm ero de campos los cuales son llenados de conformidad con el instructivo de llenado de pedimento anexo de las Reglas de Carácter General en Materia d e Comercio Exterior vigentes, en este instructivo la autoridad establece l a forma en que el particular deberá hacer su declaración conforme a los cr iterios establecidos en el.

3.4.1. Encabezado principal del pedimento.

1. El encabezado principal es la primera página del pedimento, éste bloque se encuentra conformado por 37 campos, el primero de ellos se refiere al número de pedimento el cual es dado por el Agente o Apoderado Aduanal que lleva a cabo la operación, se conforma de quince dígitos que correspon den a la identificación del año en que se valida el pedimento, la aduana e n la que se presenta dicho pedimento (clave de la misma dada por el apéndi ce uno del anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comerc io Exterior vigentes), el número de la patente de Agente Aduanal o autori zación otorgada por la Administración General de Aduanas al Agente, Apoder ado o Almacén que promueve el despacho, el último dígito del año en curso (exceptuando cuando se trate de un pedimento consolidado iniciado en el a ño inmediato anterior o el pedimento original de una rectificación), y lo s últimos dígitos corresponden a una numeración progresiva por operación e n aduana dada por cada Agente, Apoderado o Almacén. Este campo se genera para información estadística según el anexo 19 de Las Reglas de Carácter

General en Materia de Comercio Exterior.

- 2. Tipo de Operación. En este campo se establece la clave relativa a Import ación, exportación/retorno, y recientemente tránsitos, según se trate, pa ra el caso de tratarse de pedimentos complementarios la impresión del nombr e será opcional según lo establece el anexo 22 de las Reglas de Carácter Ge neral en Materia de Comercio Exterior vigentes.
- 3. Clave de pedimento. Este campo se refiere al tipo de pedimento bajo el c ual se amparará la operación de comercio de que se trate, es decir, si se t rata de una operación bajo un régimen definitivo, temporal, tránsito, o bie n si se trata de una operación llevada a cabo para la industria automotriz, maquiladoras, empresas con programas PITEX, Almacenes Generales de Depósit o, por locales destinados a exposiciones internacionales de mercancías de c omercio exterior, para exposición y venta de mercancías en tiendas libres d e impuestos o transformación en recinto fiscalizado.

Para el caso de pedimentos de rectificación, o pedimento complementario q ue ampare la determinación o pago de la exportación o retorno de mercancí as sujetas a los artículos 303 del TLCAN, 14 de la Decisión o 15 del TLCA ELC, es en este campo en donde se deberá indicar con la clave que le corr esponda, que para el caso es la clave R1 y CT respectivamente.

Esta clave se conforma por dos indicadores alfanuméricos, es decir por una letra y un número, o por dos letras; se encuentran establecidas 75 claves de pedimento para los múltiples tipos de operaciones a realizar, esto segú n lo establecido en el apéndice dos del anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes. Es importante señalar que este campo se genera para información estadística de conformidad con el an exo 19 de las Reglas citadas.

- 4. Régimen. De conformidad con el anexo 22 de las Reglas de Carácter Gener al en Materia de Comercio exterior vigentes para 2007, este campo debe ser llenado con las claves establecidas en el apéndice 16 de la misma, las cual es son relativas a los regimenes definitivos y temporales de importación y exportación, depósito fiscal, elaboración, transformación o reparación en r ecinto fiscalizado, y tránsitos, es decir los establecidos en el artículo 9 0 de la Ley Aduanera, con excepción del régimen de Recinto Fiscalizado Estr atégico.
- 5. Destino/Origen. Se establece el destino cuando se trata de una importaci ón a territorio nacional, y el origen al tratarse de una exportación, se deb

e llenar con las claves de destino establecidas en el apéndice 15 del anexo 22 de las Reglas de carácter General en Materia de Comercio Exterior vigent es para 2007, estas claves se refieren básicamente a diez destinos específi cos diferentes dentro de los cuales se establece en una de ellas de manera general el interior del país; esta clave es de carácter numérico de hasta do s dígitos. Una de las características de este campo es que la información qu e se genera a partir del mismo es de carácter estadístico, de conformidad co n el anexo 19 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exte rior vigentes.

6. Tipo de Cambio. Señala el anexo 22 de las Reglas de Carácter General en M ateria de Comercio Exterior vigentes que este campo se refiere al tipo de c ambio del peso mexicano frente al dólar estadounidense, vigente a la fecha d e entrada o presentación de la mercancía a que se refiere el artículo 56 fra cciones I y II de la Ley Aduanera vigente o en la fecha de pago de las contr ibuciones de acuerdo al artículo 83 tercer párrafo de la misma ley.

Como lo veremos a continuación éste campo es de especial cuidado debido a qu e el interés que se protege es directamente fiscal. Atendiendo a la legislac ión mencionada en la misma Resolución el artículo 56 establece en sus dos f racciones las fechas en que se regirán las bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, entre otros conceptos, para la importaci ón temporal o definitiva; depósito fiscal; y elaboración transformación o re paración en recinto fiscalizado en la primera fracción. De ésta manera la ley dentro de la fracción primera del artículo en cita establece como fecha de entrada para el tráfico marítimo la de fondeo, lo cual implica el asegu ramiento de la embarcación en el mar a través de anclas o grandes pesos, y c uando no se realice éste la de amarre o atraque de la embarcación que transp orta las mercancías; cuando se trate de tráfico terrestre se establece que s erá cuando las mercancías crucen la línea divisoria internacional. en tráf ico aéreo la entrada de las mercancías será la de arribo de la aeronave que las transporte, al primer aeropuerto nacional; por vía postal según que las mercancías hayan entrado al país por los litorales, frontera o aire; y por último en el caso de abandono en el momento en pasen a propiedad del fisco federal, para el caso de manejo, almacenaje o custodia de mercancías en re cintos fiscalizados la fecha de entrada será cuando sean presentadas ante la autoridad aduanera para su despacho.

Para el caso de exportación la cual queda comprendida dentro de la segunda fracción a que se refiere el anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes, se establece que la fecha de salida será la de presentación de las mismas ante las autoridades aduaneras.

7. Peso Bruto. En este campo se establece el peso total de la mercancía, má

- s el peso del embalaje, es expresado en kilogramos y no debe ser declarado en cero.
- 8. Aduana E/S. En este campo se específica conforme al las claves establecid as en el apéndice 1 del anexo 22 para cada una de las aduanas del país por c ual de ellas se llevará a cabo la salida, entrada, o en su caso arribo de tr ánsito de la mercancía objeto de comercio exterior. Nuestro país cuenta actu almente con ochenta y cuatro aduanas distribuidas a lo largo y ancho del ter ritorio nacional.
- 9. Medio de transporte de Entrada/Salida. En este campo se establece la clav e que corresponda al transporte utilizado para el ingreso o salida de la mer cancías al o del territorio nacional, los cuales pueden ser aéreos, marítimo s, ferroviario, ductos etc. Este campo se genera para información estadístic a según lo determina el anexo 19 de las Reglas De Carácter General en Materi a de Comercio Exterior vigentes.
- 10. Medio de Transporte de arribo. Este campo se llena con las claves de me dios de transporte del apéndice tres del anexo 22 de la RCGMCE vigente, de acuerdo al transporte utilizado para su despacho al momento de ingresar a t erritorio nacional.
- 11. Medio de Transporte de Salida. Este campo se utiliza al momento en que la mercancía abandona el territorio nacional, se establece el medio de tran sporte utilizado. Es importante señalar que el valor de este campo no puede ser nulo.
- 12. Valor Dólares. En este campo se debe establecer el valor en aduana o valor comercial de la mercancía expresado en dólares de los Estados Unido s de América. Este campo por obvias razones es de valor numérico.
- 13. Valor Aduana. En este campo se expresará la suma del valor en aduana de todas las mercancías expresadas en todo el pedimento, esto para operacione s de importación tránsito internacional y tránsito interno a la importación dicho valor determinado de conformidad con los lineamientos establecidos e n el Titulo Tercero, Capítulo III, Sección Primera de la Ley Aduanera. El a nexo 22 de la RCGMCE vigente determina que para el caso de extracción de m ercancías nacionales y extranjeras en depósito fiscal para exposición y ve nta en puertos aéreos, internacionales fronterizos y marítimos, el valor ex presado que deberá declararse en este campo será el valor de venta. Para el caso de exportación el valor de este campo debe ser cero.

- 14. Precio Pagado. En este campo se debe establecer el pago total en moneda nacional que por las mercancías importadas en tránsito interno a la import ación, o tránsito internacional haya efectuado o vaya a efectuar el importa dor de manera directa o indirecta al vendedor. Para el caso de la exportaci ón debe expresarse la suma total del valor comercial de todas las partidas declaradas en el pedimento. De igual manera se establece una mención especi al para el caso de maquiladoras y empresas con programas autorizados, se se ñala que el valor expresado será la suma del valor de las mercancías que f ueron importadas temporalmente y que se están retornando.
- 15. RFC del Importador /Exportador. La declaración del RFC es obligatoria, por supuesto debido a que esta clave proporciona información relacionada c on la identidad, domicilio y en general sobre la situación fiscal del contr ibuyente. La ley prevé la permisibilidad de asentar en los casos que así lo requiera el Registro Federal de Contribuyentes de diez posiciones. Este c ampo es de suma importancia además porque al tramitarse el pedimento el val idador corrobora el RFC del importador y al no existir dicho registro no recibe acuse de recibo y por ende no podrá continuar con el trámite corresp ondiente. Este campo de conformidad con el anexo 19 de RCMCE vigente se gen era para información estadística.
- 16. CURP del Importador /Exportador. En este campo se debe asentar la Clav e Única del Registro de Población asignada por la Secretaría de Gobernació n al Importador o Exportador que realice la operación de comercio exterio r. Es importante señalar que la ley reconoce como opcional ésta informació n, y por supuesto para el caso de que el importador sea persona física.
- 17. Nombre, Denominación o Razón Social del Importador/Exportador. Este campo debe estar llenado tal como se haya manifestado en el Registro Fed eral de Contribuyentes.
- 18. Domicilio del Importador/ Exportador. El domicilio que exprese el importador o exportador debe ser el mismo que para efectos fiscales haya manifes tado ante la autoridad, o bien que conste en los documentos oficiales que p resente para la realización de la operación de comercio exterior.
- 19. Val. Seguros. En este campo se vuelve a corroborar el valor de las merc ancías ya que éste deberá ser expresado o declarado para efectos del seguro, en éste caso deberá ser declarado en moneda nacional.
- 20. Seguros. En este campo se expresa el importe total de la prima del seg uro de la mercancía amparada en el pedimento, siempre que no se encuentren establecidos dentro del mismo precio pagado. Este seguro comprende desde

- el lugar de embarque hasta que se den los supuestos de fechas en que se r igen los conceptos señalados en el artículo 56 de la Ley Aduanera. Este ca mpo es de gran importancia para la autoridad debido a que se genera para información estadística, de conformidad con lo establecido en el anexo 1 9 de las RCGMCE vigentes.
- 21. Fletes. En este campo se debe expresar el importe del total de los flet es pagados por el transporte de la mercancía, esto siempre que no se encuen tren comprendidos dentro del precio pagado por la transportación de la mism a; de igual manera se regirá de conformidad con lo establecido en el artíc ulo 56 de la Ley Aduanera.
- 22. Embalajes. En este campo se expresa el costo total de las envolturas d e las mercancías siempre que no estén comprendidas de conformidad con el a rtículo 65 fracción I, inciso b) y c) de la Ley Aduanera dentro del precio pagado por las mismas. Este campo se genera para información estadística de conformidad con el anexo 19 de las RCGMCE vigente.
- 23. Otros incrementables. Por medio de este campo la autoridad trata de as egurar todo aquellas especificaciones que no haya incluido en los campos a nteriores respecto de conceptos que no estén comprendidos dentro del prec io pagado, este campo es numérico, y debe ser expresado en moneda nacional
- 24. Acuse Electrónico de Validación. En la actualidad los pedimentos se tr ansmiten electrónicamente, por consecuencia el acuse dado por la autoridad es electrónico, por medio éste se comprueba que la autoridad recibió electrónicamente la información transmitida para procesar el pedimento.
- 25. Código de Barras. Este código debe ser dado por el Agente o Apoderad o Aduanal, y debe cumplir con los lineamientos establecidos en el apéndic e 17 del anexo 22 de las RCGMC vigentes. Este código contiene 11 campos d entro de los cuales se expresa información relacionada con la clave del A gente o Apoderado Aduanal, número y clave del pedimento, Registro Federal de Contribuyentes, País de Origen, Acuse de recibo generado por el valid ador, cantidad de mercancía, importe total del pedimento, importe de dere cho de trámite aduanero, y el número total de vehículos que transportan la mercancía.
- 26. Clave de Sección Aduanera de Despacho. En este campo se refiere a la a duana por la que las mercancías ingresan a territorio nacional.

- 27. Marcas, números y total de bultos. Mismas que contienen las mercancía s amparadas en el pedimento.
- 28. Fechas. Este campo es de suma importancia debido a que en el se expre san las fechas de entrada a territorio nacional, caso en el cual se expres a de conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley Aduanera o bien según lo determine el artículo 83 del mismo ordenamiento legal. Este campo no puede ser rectificado al amparo de la Regla 2.12.2 de las RCGMCE vigentes debido a que se genera para información estadística s egún lo establece el anexo 19 del mismo ordenamiento.

 La fecha de pago de las contribuciones, este campo también se genera para i nfo9rmación estadística; la Fecha de extracción de Depósito Fiscal ya que en el momento de la extracción en el régimen de Depósito Fiscal es cuando s e pagan las contribuciones que correspondan; En cuanto a la Fecha de Prese ntación se refiere a la fecha en que las mercancías son presentadas ante la aduana para ser exportadas.
- 29. Contribuciones. Este campo se llenará con la descripción abreviada que aplique para la contribución a cubrir a nivel pedimento. Esta descripción se encuentra establecida en el apéndice 12 del Anexo 22 de las RCGMCE vig entes.
- 30. Clave. T. Tasa. En este campo se debe declarar el elemento de la contribución a pagar denominado tasa que de acuerdo con lo señalado por el Doctor C arrasco Iriarte es "es un parámetro, parte alícuota o medida que aplicada a la base da el impuesto apagar"6en este sentido la ley establece que la tasa aplicable para el caso puede ser de cinco tipos porcentual, específico, esp ecífico mínima, específico cuota fija o al millar.
- 31. Tasa. Tasas aplicables para el pago de las cuotas de Derecho de Trámite Aduanero.
- 32. Concepto. Este campo se incluye dentro de un cuadro de liquidación en donde se debe declarar la descripción abreviada de la contribución a nivel pedimento o a nivel partida que aplique de conformidad con lo establecido en el apéndice 12 del Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Mater ia de Comercio Exterior.
- 33. F.P. Esta abreviatura se refiere a la clave de Forma de Pago del conc epto a liquidar conforme al apéndice 13 del Anexo 22 de las RCGMCE vigente s que van desde efectivo, fianza, depósito en cuenta aduanera, temporal n o sujeta a impuestos etc.

- 34. Importe. Este campo debe ser expresado en Moneda Nacional y comprende el total del concepto a declarar. Por supuesto este campo se genera para información es Estadística.
- 35. Efectivo. En este campo se declara la cantidad pagada a la Institución B ancaria correspondiente.
- 36. Otros. En este campo se determina el importe total de los conceptos cuy a forma de pago sea diferente a la realizada en efectivo.
- 37. Total. Es la suma de las cantidades determinadas en las formas de pago e n efectivo y las que no lo sean.

Estos han sido los campos que conciernen al bloque correspondiente del en cabezado principal del pedimento, como hemos visto para cada uno de sus c ampos existen determinados lineamientos a seguir expresados en la ley, y de manera muy específica en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior tratando de prever el mayor número de supuestos a prese ntarse en las operaciones que día con día van haciéndose más complejas al adoptar múltiples variantes en el mundo del comercio exterior o bien tra tándose de simplificar.

3.4.2. Pie de Página de todas las hojas del pedimento.

Como hemos ya mencionado son veintitrés los bloques que de manera general conforman el pedimento, en éste apartado nos enfocaremos el que debe ase ntarse en todas las hojas del pedimento, este bloque resulta de singular i mportancia debido a que en el se asientan los datos relativos al Agente o Apoderado aduanal, como lo son nombre, y en su caso la razón social del A lmacén General de Depósito, el Registro Federal de Contribuyentes, la Clav e Única del Registro de Población. Del mismo modo se procederá cuando se t ramite un pedimento a través de mandatario.

En cumplimiento al artículo 81 de la Ley Aduanera el cual en su primer pár rafo señala la obligatoriedad de hacer la manifestación de las contribucio nes así como la cantidad líquida a pagar por cuenta de los importadores y exportadores, y de las cuotas compensatorias que apliquen para cada caso e n particular; manifestación que debe ser bajo protesta de decir verdad m isma que se hará constar de conformidad con el anexo 22 de las RCGMCE vige ntes en el bloque denominado Pie de Página. La firma autógrafa junto con e

l número de patente o autorización del Agente o Apoderado Aduanal debe fig urar en esta sección del pedimento. Desde nuestro punto de vista es el act o por medio del cual llega a perfeccionarse la elaboración del pedimento p or parte del Agente o Apoderado Aduanal.

3.4.3. Encabezado de datos del Proveedor.

Este es un bloque compuesto básicamente por la identificación fiscal del proveedor que puede ser el número de seguro social, el número del impuesto a l valor agregado etcétera, dependiendo del país de que se trate de conformi dad con el anexo 22 de las RCGMCE vigente, en ciertos casos y dependiendo del país de que se trate puede ser que no exista un número para la identificación fiscal, para este caso se deberá hacer constar en el campo de observa ciones bajo protesta de decir verdad, desde luego que ésta identificación fiscal debe coincidir plenamente con la información asentada en cada una de las facturas que acompañen al pedimento.

Asimismo, en este campo se deberá señalar el nombre, denominación o razón so cial del proveedor de las mercancías, el domicilio comercial del proveedor, se deberá señalar si existe vinculación, es decir si existe sujeción entre las partes esto es si alguna de ellas ocupa cargos de dirección o responsabi lidad en una empresa de la otra, bien si están legalmente reconocidas como a sociadas en negocios, bien si tienen una relación de patrón trabajador, bien si una persona tiene directa o indirectamente la propiedad, el control o la posesión del 5% o más de las acciones, partes sociales, aportaciones o títu los en circulación y con derecho a voto en ambas, si ambas personas están co ntroladas directa o indirectamente por una tercera persona o bien si una con trola a la otra, bien si juntas controlan directa o indirectamente a una te rcera persona, o bien si son de la misma familia, todo esto según lo determi na el artículo 68 de la Ley Aduanera vigente; ya que esta vinculación afecta directamente al valor de transacción declarado en el pedimento.

Asimismo, existe un sub-bloque referente a las facturas expedidas por el p roveedor, de las cuales se deberá declarar el número de factura comercial q ue ampare la mercancía objeto de comercio exterior, así como la fecha de em isión de cada una de las facturas presentadas, la forma de facturación de acuerdo a los INCOTERMS internacionales, estas son reglas oficiales de la C ámara de Comercio Internacional con el fin de facilitar la gestión del come rcio exterior, definir claramente las obligaciones respectivas de las parte s y reducir el riesgo de complicaciones legales7. También se deberá expresa r en los campos 8 y 9 la clave de la moneda empleada para la facturación, a sí como, el valor total de las mercancías amparadas por las facturas. Para

la autoridad resulta indispensable que en este caso el importador declare también el factor de equivalencia de la moneda extranjera en dólares de lo s Estados Unidos de América.

3.4.4. Encabezado de Datos del Destinatario

Este bloque está compuesto con los campos referentes a Identificación Fisc al, Nombre denominación o razón social, así como del domicilio del destina tario de las mercancías.

3.4.5. Transporte

Este bloque se encuentra conformado por seis campos, de los cuales serán o bligatorios declararse los primero dos al tratarse de importaciones realiza das por medios carreteros, ferroviarios y marítimos, dichos campos comprend en la identificación del transporte que introduce la mercancía a territor io nacional, y la clave del país de origen del medio de transporte, los sig uientes campos se refieren al nombre y razón social del transportista, el R egistro Federal de Contribuyentes así como su domicilio, estos datos deben asentarse para operaciones de tránsito, excepto el internacional. Esto de a cuerdo con el Anexo 22 des RCGMCE vigentes.

3.4.6. Guías, Manifiestos o Conocimientos de Embarque

En los campos correspondientes a este bloque se asentarán los datos referent es a la identificación de los documentos que amparan el transporte que se ut iliza para las mercancías, y para el efecto se refiere a la guía aérea o lo s números de orden del conocimiento de embarque, en los casos de tránsitos a la importación deberá señalarse los números de guías terrestres.

3.4.7. Candados

En este apartado deberán anotarse con mucho cuidado los números de candad os oficiales que el Agente o Apoderado Aduanal coloca a los contenedores d e las mercancías, en este bloque se contienen dos campos de uso exclusivo para la autoridad aduanera, ya que en cada uno de ellos ésta anotará el nú mero de candados oficiales que resulten de la primera y segunda revisión s egún proceda. Se debe tener mucho cuidado en la verificación de los datos asentados por la autoridad en los campos mencionados.

3.4.8. Contenedores

En este bloque se asentarán los datos que identifique al tipo de contenedor

y el número del mismo.

3.4.9 Partidas

Este es uno de los bloques centrales del documento en estudio, en este bloq ue se declara toda la información de las partidas en la que se encuentre la mercancía, se declara la fracción arancelaria aplicable a la mercancías s egún le corresponda en la TIGIE, este campo se genera para información esta dística, asimismo en otro de los campos que conforman este bloque se establ ece la obligación de declarar la existencia, en su caso, de vinculación co mercial, financiera o de otra clase que pudiera incidir en el valor declara do. De igual manera ésta información se genera para información estadística de conformidad con el anexo 19 de las RCGMCE vigentes. Dentro de este bloque se establece un concepto a declarar de suma importanc ia que es el método de valoración utilizado para las mercancías importadas, lo anterior con la finalidad de determinar la base gravable del impuesto g eneral de importación o exportación, para éste campo se debe recurrir al ap éndice 11 del anexo 22 de las RCGMCE vigente, en éste apéndice se establece n como métodos de valoración el de valor comercial (para el caso de exporta ción), el de transacción el cual según se desprende del artículo 64 de la L ey Aduanera es el establecido por los particulares en una operación comerci al, según se desprende del artículo 64 de la Ley Aduanera. Otro de los métodos empleados para éste campo y dentro de los cuales hace r eferencia al citado apéndice 11 del anexo 22 de las RCGMCE vigentes es el v alor de transacción de mercancías idénticas, este método se utiliza entre b ienes producidos en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, iguales en todo, incluidas sus características físicas, de calidad, marca y prestigio comercia según lo señala el artículo 72 de la Ley Aduanera. El método de transacción de mercancías similares es utilizado entre bienes producidos en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que au n cuando no sean iguales en todo, tengan características y composición sem ejantes, considerándose su calidad, marca o prestigio comercial según lo es tablece el artículo 73 de la Ley Aduanera.

El método de valor de precio unitario se encuentra definido en el artículo 7 4 de la Ley Aduanera consiste en realizar la valoración con base en mercanc ías similares o idénticas que se vendan en territorio nacional en el mismo estado en que son importadas, o bien para el caso en que no se vendan en el mismo estado se podrá determinar sobre la base de precio unitario a que se venda dentro de los noventa días después de su transformación a personas d entro del territorio nacional.

El método de valor reconstruido consiste en conformar el valor de las mercan

cías de la suma que resulte del costo o valor de los materiales y de la fabr icación con base en la contabilidad comercial del productor (incluirán los de embalajes, materiales o piezas incorporadas a las mercancías, materiales de producción, y trabajos de ingeniería realizados fuera del territorio naci onal), aunado a una cantidad global por concepto de gastos generales por tra nsporte (seguros, manejo carga y descarga), y de la cantidad global por concepto de gastos y beneficios que resulten para su producción, diferentes de los anteriores.

El método de último recurso consiste en aplicar los términos para determinar el valor de transacción comprendido en el artículo 65 de la Ley Aduanera vi gente, así como los métodos antes señalados pero con mayor flexibilidad, dic hos criterios se aplicarán en forma sucesiva, por exclusión y con apego a la s disposiciones legales sobre la base de datos disponibles en territorio nac ional.

Dispone el artículo 71de la Ley Aduanera vigente que los anteriores métodos se aplicarán en orden sucesivo y por exclusión.

Este campo debido a la importancia que por su naturaleza misma posee se genera para información estadística según lo determina el anexo 19 de la s RCGMCE vigentes.

Los siguientes campos que conforman el bloque de partidas se refieren a de clarar la clave correspondiente a la unidad de medida de comercialización y que por supuesto coincida con la señalada en la factura que ampare las m ercancías, así mismo se debe declarar la cantidad de mercancías conforme a la unidad de comercialización de acuerdo a la factura, así también la cl ave correspondiente a la unidad de medida y la cantidad correspondiente a la aplicación de la tarifa de la LIGIE. Estos campos debido a su importanc ia se generan para información estadística de conformidad con el anexo 19 de las RCGMCE vigentes.

Así mismo se debe declarar en los campos subsecuentes la clave del país que vende o que compra según se trate de importación o exportación, así como l a clave del país de origen de las mercancías o donde fueron producidas en e l caso de la importación, y la clave del país de destino para el caso de la exportación; el anexo 22 de las RCGMCE establece que para el caso del trá nsito no serán obligatorios dichos campos, mismos que se generan para fines estadísticos.

El campo referente a la descripción de la mercancía debe ser llenado agotand o el mayor número de posibilidades de identificación de la mercancía de que se trate, es decir describirla con base en la naturaleza y características t écnicas y comerciales de las mismas, lo anterior para poder allegarse de los datos necesarios para realizar la determinación de la clasificación arancel aria de las mismas, es por ello que la autoridad ha considerado conveniente que éste campo sea tan amplio como se requiera.

En éste bloque nuevamente se declara lo relacionado al valor en aduana de la mercancía, el valor en moneda nacional ambos sin incluir fletes ni seg uros, el importe de precio unitario, y el importe del valor agregado esto c uando se trate de mercancías exportadas por industrias maquiladoras. Los an teriores campos también se generan para información estadística.

Se debe especificar para cada una de las partidas la contribución o aprovech amiento que aplique, así como la tasa, y el tipo de tasa aplicable en cada c aso, por último la forma de pago y el importe total expresado en moneda nac ional.

3.4.10. Regulaciones y Restricciones no arancelarias

Este bloque es de especial cuidado al ser llenado debido a que su incumplim iento incide directamente sobre una de las causales de embargo precautorio determinadas en el artículo 151 de la Ley Aduanera. Para dar cumplimiento a los artículos 17 y 20 de la Ley de Comercio Exterior, así como del artícu lo 36 fracción I inciso c), y fracción II inciso b), se debe imprimir este bloque.

Las regulaciones y restricciones no arancelarias son medidas administrativas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que t ienen por objeto restringir y regular el comercio exterior del país y la cir culación o tránsito de mercancías de procedencia extranjera, estas medidas s e establecen por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de flora y fauna del medio ambiente o de sanidad fitopecuaria.

Dichas medidas se establecen bajo la figura jurídica de permisos previos, cu pos máximos, marcados del país de origen, cuotas compensatorias, o cualquier otro instrumento que apoye la política comercial. En exportación a través d e éstas medidas se busca asegurar el establecimiento de productos destinados al consumo básico; actuar conforme a lo establecido en Tratados o Convenios Internacionales; llevar un control de la comercialización de productos suje tos a restricciones específicas; proteger la flora y fauna en riesgo; ayudar a la conservación de bienes de valor histórico, artístico, o arqueológico, así como buscar el equilibrio de la balanza comercial, así también busca ev

itar prácticas desleales de comercio.

En este bloque del pedimento se incluyen campos en los cuales habrá de est ablecerse la clave de permiso que comprueba el cumplimiento de las obligac iones en materia de Restricciones y Regulaciones no arancelarias, así com o el número de permiso y el descargo del permiso o certificado proporciona do.

Por la importancia que se intuye debido a la naturaleza de este bloque la in formación que se genera en él se genera para estadística.

3.4.11. Fin del Pedimento

Esta leyenda se incluye inmediatamente después del último bloque que se deba declarar, con la finalidad de identificar la conclusión de la impresión del pedimento de que se trate, además se incluirá el número total de partidas, así como la clave del prevalidador el cual es un sistema previsto en el artí culo 16-A de la Ley Aduanera vigente, en donde concede autorización a las a sociaciones nacionales de empresas que utilicen los servicios de apoderados aduanales y a las confederaciones de agentes aduanales a revisar para comprobar que los datos asentados en los pedimentos estén dentro de los criterios catalógicos, sintácticos, estructurales y normativos de los pedimentos a declarar.

Hemos mencionado sólo una pequeña parte de los elementos que a nuestro juic io, consideramos de los requisitos más importantes que debe reunir la figu ra jurídica del pedimento, sin embargo es importante mencionar que para cad a caso en particular existen determinados requisitos adicionales que la aut oridad ha considerado se deben cumplir, para ello es menester interpretar y adecuar la importación de que se trate a las Reglas de Carácter General e n Materia de Comercio Exterior.

3.5. DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN AL PEDIMENTO.

El trámite de despacho de mercancías constituye el punto central de la ope ración de comercio exterior, señala la legislación aduanera que el despacho aduanero es el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada d e mercancías a territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes regímenes y tráficos establecidos en la misma, deben de realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los consignatarios, dest inatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes y apoderados aduanale

s, continúa la idea el artículo 36 del mismo ordenamiento legal que los importadores y exportadores de mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobado por la Secretaría.

En los casos de mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancela rias el pedimento deberá incluir la firma electrónica que demuestre el desca rgo total o parcial de dichas regulaciones.

Con base en el artículo 36 de la Ley Aduanera vigente, el pedimento debe acompañarse de documentos complementarios o anexos, los cuales respaldan la información vertida en el propio pedimento, dichos documentos en importación son los siguientes:

1. Factura Comercial. Este documento debe presentarse cuando el valor de l a mercancía declarada exceda la cantidad de 300 dólares estadounidenses, la regla 2.6.1. de la RMCE vigente establece que las facturas pueden ser expe didas por un proveedor nacional o extranjero y pueden presentarse en copia u original, la ley remite expresamente a que los requisitos que deberán con tener las facturas deberán ser los establecidos en las Reglas de Carácter G eneral en Materia de Comercio Exterior, al efecto dichas reglas establecen que las facturas comerciales deberán contener el lugar y fecha de expedició n, el nombre y domicilio del destinatario de las mercancías, la descripción detallada de las mercancías que permita su identificación dicha informaci ón detallada se refiere a que la factura debe contener especificación de el las en cuanto a clase, unidad de medida cantidad de unidades, números de id entificación, cuando éstos existan, así como los valores unitario y total d e la factura que ampare las mercancías contenidas en la misma. No se consid erará descripción comercial detallada, cuando la misma venga en clave; así mismo la factura debe contener el nombre y domicilio del vendedor. Es impo rtante señalar que la falta de alguno de los anteriores elementos o bien la factura contenga enmendaduras o anotaciones a los datos originales se cons iderará como falta de facturación. Si existiere dicha omisión el Agente Adu anal deberá subsanar bajo protesta de decir verdad pudiendo presentar el do cumento siempre que no se hayan iniciado facultades de comprobación, o se h aya iniciado Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

La factura debe estar redactada en español, inglés o francés, para el caso de que la factura se encuentre redactada en idioma diferente a los anteriore s se deberá acompañar de su correspondiente traducción, o bien dicha traducción podrá hacerse dentro de la misma factura. Es peculiar la situación que e stablecen las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior vigentes para 2007, ya que establecen que dicha traducción sólo será de la descripción d

e las mercancías.

En México no es importante presentar una factura para realizar la exportación, puede presentarse algún otro tipo de documento que ampare la transacción, como la carta factura o nota de cargo para llevar acabo los trámites de exportación, sin embargo en el país de destino en necesario que todo embar que se ampare con una factura comercial.

2. El conocimiento de embarque en tráfico marítimo o guía en tráfico aére o. En el ámbito comercial estos documentos se conocen también por sus n ombres en idioma inglés Hill of Lading (B/L) y Airway Hill respectivament e.

El conocimiento de embarque es el documento probatorio del contrato de tr ansporte marítimo de mercancías éste documento puede presentar varias moda lidades en relación con la carga a saber:

La guía aérea es conocida también en el mundo comercial como Airway Hill, e s el contrato de transporte aéreo, actualmente existe una estandarización d e la guía aérea internacional. Este documento debe contener datos como rut a, descripción de las mercancías cargos por la transportación, y otros apl icables por el manejo del embarque.

3. Documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restric ciones no arancelarias a la importación, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Comercio Exterior estas medidas consisten en: Permisos previos: Son los documentos que expide la Secretaría de Economía para realizar la importación o exportación de determinados productos sensi bles para la economía nacional, en ellos se indican las modalidades, condi ciones, vigencia, valor, cantidad, volumen de la mercancía a exportar o im portar y los demás datos y requisitos necesarios lo anterior de conformida d con el artículo 21 fracción IV de la LCE y 22 del Reglamento de la Ley d e Comercio Exterior. Estos documentos se imprimen en papel seguridad o en tarjeta inteligente para su descargo electrónico. El procedimiento a segui r para la obtención de un permiso previo se encuentra regulado en los artí culos 17 al 25 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior. Certificados de Cupo. De acuerdo con el artículo 23 de la Ley de Comercio Exterior se entiende por cupo el monto de una mercancía que podrá ser i mportada o exportada, ya sea máximo o dentro de un arancel cupo. La cantid ad valor total o volumen del cupo será publicado en el Diario Oficial de l a Federación. Las asignaciones podrán ser de manera directa previa opinión de la Comisión de Comercio Exterior o bien mediante licitación pública. Marcado de país de origen. El artículo 25 de la Ley Aduanera dispone que l a Secretaría, previa consulta a la comisión de comercio exterior podrá exig

ir que una mercancía importada a territorio nacional ostente un marcado de

país de origen.

Certificado NOM. Es el documento por medio del cual se demuestra ante las aduanas el cumplimiento de las Normas Oficiales ordinarias y las de emerge ncia, este documento es expedido por instituciones de certificación debid amente acreditadas ante la Dirección General de Normas dependiente de la S ecretaría de Economía. Es importante señalar que las Normas Oficiales Mexi canas tienen como finalidad establecer la terminología, clasificación, car acterísticas, cualidades, medidas, especificaciones técnicas, muestreo, y métodos de prueba que deben cumplir los productos, servicios o procesos cu ando puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal o vegetal, el medio ambiente en general o el labo ral o bien causar daños en la preservación de los recursos naturales. Es i mportante señalar que todos los procesos, productos métodos, instalaciones , servicios o actividades deben cumplir con las NOM. Es muy importante est ablecer que cuando una mercancía similar a aquella que deba cumplir con u na norma oficial, esta al ser importada también deberá cumplir con la Norm a Oficial Mexicana. Lo anterior de conformidad con la Ley Federal de Metro logía Normalización vigente.

4. El documento base en el cual se determine la procedencia y el origen de l as mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cu pos, marcados de país de origen, y otras medidas que al efecto se establezc an, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Señala el Dr. Witker que las pruebas documentales del origen son: "Certific ados de origen", "Declaraciones certificadas de origen" o "declaraciones de origen", sin embargo el documento de mayor utilización es el certificado d e origen."8

Certificado de Origen. Es el documento que sirve para confirmar que un bien califica como originario de los territorios aduaneros involucradas en un Tratado comercial, para tener derecho a las preferencias arancelarias que s e hayan pactado.

Certificado de país de origen. Este documento resulta exigible para evitar e l pago de las cuotas compensatorias.

Constancia de Verificación. Este documento "es aplicable a los países que no sean miembros del Acuerdo General sobre Aranceles Aduanales y Comercio, debe ser expedida por una empresa privada de inspección, se aplica para los casos en los que se introduzca calzado, textiles, o confecciones a la fran ja fronteriza norte, así como a las regiones fronterizas"9.

Constancia de país de Origen. Este documento se aplica cuando se introduzcan en el país mercancías distintas al calzado, textiles y confecciones.

Certificado de elegibilidad. Este documento se deberá presentar cuando se so liciten preferencias arancelarias en las importaciones o exportaciones de bi

enes textiles.

- 5. El documento en el que conste la garantía otorgada mediante depósito efe ctuado en la cuenta aduanera de garantía que se refiere el artículo 84-A de la Ley Aduanera, cuando el valor declarado sea inferior al precio estimado p or dicha dependencia. Es importante señalar que las cuentas aduaneras son una forma de pago que se efectúa a la Tesorería de la Federación, para cubri r los impuestos a la importación, mediante un depósito que se realiza en las instituciones de crédito autorizadas.
- El documento que acredita el depósito en cuenta aduanera de garantías se d enomina constancia de depósito el cual deberá expedirse por triplicado y co ntener los siguientes datos:
- 1. Denominación o razón social de la institución de crédito o casa de bolsa que maneja la cuenta.
- 2. Número de contrato.
- 3. Número de folio y fecha de expedición de la constancia de depósito o gar antía.
- 4. Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del RFC d el importador, en su caso.
- 5. Importe total con número y letra que ampara la constancia.
- 6. Número de pedimento al que se aplicará la garantía, así como el nombre d e la aduana por la que se llevará a cabo la operación.
- 7. El tipo de operación aduanera, señalando la disposición legal aplicable.
- 8. El tipo de garantía otorgada conforme a la regla 1.4.1. de la Resolución.
- 9. Los demás que se establezcan en el instructivo de operación que emita el SAT y en la autorización respectiva.
- 6. El certificado de peso o volumen expedido por la empresa certificadora a utorizada por la Secretaría mediante reglas, tratándose del despacho de mer cancías a granel en aduanas de tráfico marítimo.
- 7. La información que permita la identificación, análisis y control que media nte reglas establezca la Secretaría.
- 8. Relación anexa, a elección del particular donde conste números de serie, p arte, marca, modelo, o en su defecto las especificaciones técnicas y comerci ales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras si milares, cuando dichos datos existan.

3.6 RECTIFICACIONES AL PEDIMENTO.

La corrección de situación fiscal es un derecho reconocido en la Ley Aduane ra, en el Código Fiscal de la Federación y en la Ley Federal de los Derecho s del Contribuyente todos vigentes.

El derecho que asiste al contribuyente para la corrección de su situación fi scal se encuentra establecido en el artículo 2 fracción XIII, así como en lo s artículos 14,15, 16 y 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyen te, en estos artículo se establece que el ejercicio de tal derecho se podrá hacer al inicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se no tifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, la corrección también procederá una vez terminadas las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

Un aspecto de suma trascendencia reconocido en la ley en cita es que la au toridad no podrá determinar nuevas omisiones de las contribuciones revisad as durante el ejercicio de las facultades de comprobación salvo cuando se comprueben hechos diferentes basados en información, datos o documentos de terceros o en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisa do con anterioridad.

El legislador en el artículo 89 de la Ley Aduanera establece categóricamente que los datos contenidos en el pedimento son definitivos, sin embargo señal a que sólo podrán modificarse mediante rectificación a dicha figura jurídica

A su vez la disposición legal en comento establece los términos y condicio nes para poder realizar dicha rectificación, es decir, establece que para el caso de rectificaciones al pedimento antes de activar el Mecanismo de Se lección Automatizado, estas se podrán hacer el número de veces que se consi dere necesario.

El segundo supuesto lo constituye el hecho de haber Activado el Mecanismo de Selección Automatizado y de dicha rectificación resulte o no un saldo a favor se podrá rectificar el pedimento hasta en dos ocasiones, al respec to las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior vigentes, otorgan beneficios a empresas certificadas de conformidad con el artículo 100-A d e la Ley Aduanera, ya que a este tipo de empresas se les permite llevar ac abo la rectificación hasta en tres ocasiones una vez activado el Mecanismo de Selección Automatizado.

Para el caso de que se haya activado el Mecanismo de Selección Automatizado y de dicha rectificación resulten contribuciones a pagar se podrá rectificar el número de veces que sea necesario.

Sin embargo para los casos anteriores el legislador estableció una condición general que restringe la posibilidad de rectificar el pedimento, ya que no se debe modificar cualquiera de los siguientes conceptos:

- 1. Unidades de medida señaladas en la tarifa, como son: número de piezas, v olumen, y cualquier otro dato que permita la cuantificación de las mercancí as.
- 2. Descripción, naturaleza, estado u otras características que permitan su cla sificación arancelaria.
- 3. Datos de identificación, en este sentido el párrafo tercero del mismo ord enamiento legal señala que para el caso de números de serie de máquinas se podrá presentar la rectificación correspondiente dentro de los noventa días después del despacho, y para el caso de otras mercancías se realizará dentro de los quince días después de realizado el despacho excepto para el caso de vehículos.
- 4. Datos del Origen.
- 5. Registro Federal de Contribuyente del Importador o Exportador.
- 6. Régimen aduanero, salvo disposición en contrario.
- 7. El número de los candados oficiales utilizados en los vehículos que tra nsporten o contengan las mercancías cuyo despacho se promueva

El artículo en cita establece que para el caso de rectificación de pedime ntos que amparen mercancías importadas temporalmente por empresas maquilad oras o por programas de exportación autorizados por la Secretaría de Econo mía, se podrá hacer dentro de los diez días siguientes a la fecha del desp acho aduanero, en este sentido el legislador no aclara el número de veces en que podrá presentarse dicha rectificación por parte de éstas empresas. Los datos por los que procederá la rectificación son en cuanto al número de piezas, volumen y otros que permitan la cuantificación de las mercancía s que sean amparadas por dichos programas.

El quinto párrafo de dicho ordenamiento legal se refiere a los casos en que procederá la rectificación para la exportación, establece así que podrá ha cerse el número de veces necesarias con el fin de disminuir el número, volu men, peso, de las mercancías por concepto de mermas o desperdicios.

Dicha rectificación procederá también para el caso de modificar el valor de la mercancía cuando éste se conozca posteriormente por motivo de su enaj enación o por disposición de Ley.

En el penúltimo párrafo del artículo 89 el legislador establece tajantemen te que la rectificación no procederá en ningún momento cuando el resultad o del Mecanismo de Selección Automatizada resulte primer y segundo reconoc imiento, hasta que éstos hayan concluido.

Tampoco podrá hacerse dicha rectificación cuando hayan iniciado facultad

es de comprobación.

Por último el legislador establece que la rectificación al pedimento no deb e entenderse como resolución favorable al particular, así mismo, no limita l as facultades de comprobación de las autoridades aduaneras.

3.6.1 Forma de realizar la Rectificación al pedimento.

De acuerdo con el Reglamento de la Ley Aduanera, el cual instituye en su art ículo 121, que para efectos de la rectificación de los datos contenidos en l os pedimentos deberá realizarse mediante la presentación de un pedimento de rectificación en la forma oficial aprobada por la Secretaría, al cual se de berá anexar copia del que se rectifica.

Este trámite no requiere de resolución por tratarse de una autodeclaración. El formato del pedimento de rectificaciones se encuentra establecido en el Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterio r, dentro de los datos que debe contener dicho formato se encuentran los s iguientes:

- 1. Pedimento Original. En este campo se debe proporcionar el número de pedimento de la operación, el cual se integra por dígitos que comprenden el año de validación del pedimento original, la clave que corresponde a la aduana en la cual se realizo el despacho del pedimento original, el número de la patente o autorización del Agente o Apoderado Aduanal, y los dígitos consecutivos de la operación original.
- 2. Clave de Pedimento original. En este campo se deberá declarar la clav e que corresponda al pedimento original de conformidad con el propio ane xo 22de las RCGMCE.
- 3. Clave de pedimento de rectificación. Es importante señalar que si se prete nde rectificar un cambio de régimen, no será permitida la rectificación.
- 4. Fecha en que se pretenden pagar las contribuciones correspondientes.

Seguido de lo anterior se harán las rectificaciones que procedan. Este tramite se realiza previa la realización del pedimento mediante un si stema electrónico conectado al sistema automatizado aduanero y pago de las contribuciones y aprovechamientos que procedan el pedimento se presentará ante el módulo respectivo de la aduana, en su caso, con las mercancías af ectas al mismo, con el fin de activar el mecanismo de selección automatiza da que determina si debe o no practicarse reconocimiento o segundo reconocimiento aduanero.

Para el caso de las empresas maquiladoras y con programas aprobados por la Secretaría de Economía, las RCGMCE, establecen que sí procederá la rectificación que hubieran retornado al extranjero mercancías amparadas tempo ralmente asentando en el pedimento la clave correspondiente a importación definitiva podrán llevar a cabo una sola rectificación incluso aún cuan do las autoridades hayan iniciado facultades de comprobación para asentar que corresponda al retorno de mercancías transformadas o elaboradas en e mpresas maquiladoras.

- 1 Carvajal Contreras Máximo. Derecho Aduanero. Editorial Porrúa, 7ª edici ón. México 1998, p. 335.
- 2 Braccio Martha Susana. Derecho Administrativo Aduanero. Editorial Ciud ad Argentina. Buenos Aires 2002 p. 125.
- 3 Granados Valerio, Claudia M. Análisis Jurídico de la Base Gravable en Derecho Aduanero. Ed. Porrúa. México. 2005. Pág. 35.
- 4 Rios Granados, Gabriela. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Inv estigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. Tomo D-H, 4a. edición. México 19 91, p. 1198.
- 5 Braccio, Martha Susana. Op.Cit. Pág.194.
- 6 Carrasco Iriarte Hugo. Derecho Fiscal. 2ª. Edición. Editorial Harla. Méxic o 1993. pág.199.
- 7 Martínez Pacheco Filiberto. Derecho de la Integración Económica. Implic aciones Jurídicas en México. Editorial Porrúa. México 2002. p.279.
- 8 Witker, Jorge. Las Reglas de Origen en el Comercio Internacional Contem poráneo. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Primera edición 200 5. Pág. 18.
- 9 Idem. Pág 19
- ??
- ??
- ??

IV. AUTORIDAD ADUANERA.

Resulta importante para el tema en desarrollo dejar asentados los términos po r los que se rige legalmente la autoridad aduanera, a fin de entender el alca nce de sus actuaciones dentro del límite de las facultades que la ley le confiere.

4.1 CONCEPTO DE AUTORIDAD.

La autoridad se ha definido de varias formas: como atributo de una persona , cargo u oficio que otorga un derecho a dar órdenes; como una relación en tre los cargos de superior y subordinado; como una cualidad que hace que u na orden se cumpla.

Jurídicamente la autoridad es el órgano de gobierno con facultades de decis ión o ejecución para la emisión de actos imperativos unilaterales y coerciti vos en tanto que si no cumplen voluntariamente son susceptibles de imponerse por el uso de la fuerza pública.

El maestro Rohde Ponce en su obra Derecho Aduanero Mexicano expresa que por autoridad debemos entender "aquel órgano del gobierno con facultades de de cisión o de ejecución, para la emisión de actos imperativos , unilaterales y coercitivos, en tanto que si no se cumplen voluntariamente son susceptibl es de imponerse por el uso de la fuerza pública, por lo que resulta conveni ente distinguirlas de aquellas entidades de gobierno o de la administración pública que son dependencias del sector público pero que no llegan a ser e n estricto sentido autoridades por carecer de los atributos mencionados"1.

Jurisprudencialmente el término autoridad se avoca al órgano de Gobierno de l Estado investido de facultades de decisión o de ejecución que produce con secuencias de derecho, a continuación se transcribe la jurisprudencia, a s u vez citada por el Lic. Rohde Ponce2, para mejor referencia.

AUTORIDADES. QUIENES LO SON. Se reputa autoridad a aquel órgano del Gobie o del estado que es susceptible jurídicamente de producir una alteración, c reación o extensión e una o varias situaciones, concretas o abstractas, par ticulares o generales, públicas o privadas, que pueden presentarse dentro d el estado; alteración, creación o extinción que se lleva a cabo imperativam ente, bien por una decisión aisladamente considerada, o por la ejecución de esa decisión o bien por ambas conjunta o separadamente, que por autoridad responsable, para los efectos del amparo, se entiende aquél órgano estatal,

de hecho o de derecho, investidos con facultades de decisión o de ejecució n, cuyo ejercicio engendra una creación o extinción de situaciones, en ge neral, de hechos jurídicos, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa; y cuando la Ley que rija a un organismo descentrali zado le de atribuciones constitucionales de actos de autoridad, los que se distinguen por sus características de imperatividad, unilatelaridad, y, so bre todo, de coercitividad,

Revisión 53/68. Improcedencia Administrativa. Margarita Limón Vda. De H ernández.

17 de enero de 1969. Por unanimidad. Ponente: Carlos Hidalgo Riestra. Informe 1969. Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Pág. 37.

Otra interpretación sobre quienes son autoridad dado por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se puede estudiar a partir de las siguientes jurisprudencias:

AUTORIDADES. QUIENES LO SON. El término "autoridades" para los efectos de l amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza p ública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, están en posibilidad material de obrar como individuos que ejer zan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.

1 1

Quinta Epoca: Tomos IV, XXIX, XXXIII, LXV y LXX.

Localización: Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

145-150 Sexta Parte

Página: 366 Jurisprudencia Materia(s): Común

AUTORIDADES. QUIENES LO SON. Este tribunal estima que para los efectos del amparo son actos de autoridad todos aquellos mediante los cuales funciona rios o empleados de organismos estatales o descentralizados pretenden impo ner dentro de su actuación oficial, con base en la ley y unilateralmente, obligaciones a los particulares, o modificar las existentes, o limitar sus derechos.

DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Epoca, SextaParte :Volumen 79, página 21. Amparo directo 201/75. Laboratorios Fustery, S.A. 15 de julio de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Como sujeto activo de la relación jurídica aduanera, el término autoridad ad uanera debe entenderse como aquella competente que conforme a la legislación interna de un país, es responsable de la administración de sus leyes y regl amentaciones aduaneras en este sentido, es decir es la autoridad quien en ej ercicio de la potestad aduanera lleva el debido control y fiscalización de l a mercancías, los medios en que se transporten y de los sujetos que intervie nen en la relación jurídica.

El artículo dos de la Ley Aduanera vigente, estatuye en la fracción II que por autoridad o autoridades aduaneras debe entenderse "las que de acuerdo c on el Reglamento Interior de la Secretaría y demás disposiciones aplicables , tienen competencia para ejercer las facultades que esta Ley establece". E n un apartado especial estudiaremos las facultades expresas de las autorida des aduaneras que la ley relativa y el RISAT vigentes reconocen como tales.

4.1.1 Facultades Expresas de la Autoridad.

Antes de ello es importante mencionar que una premisa fundamental para el l ímite en la actuación de la autoridad y que por consecuencia resguarda el E stado de Derecho que debe prevalecer en nuestro país en cualquier acto de a utoridad, mismo que prevé nuestra Carta Magna y que por consecuencia recono ce y tutela la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la circunscripció n de sus actos a aquello que expresamente le está permitido y conferido en la ley, es decir en palabras del maestro Nava Negrete "la autoridad debe pa rtir de una previa autorización de la ley"3; por lo que contrario sensu si el actuar de la autoridad se fundamenta en facultades que deduce implícita s dicho actuar sería contrario y violaría el Principio de Legalidad al que nos hemos referido.

En este sentido la Constitución expresamente confiere al Poder Ejecutivo el cual reside en el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos entre otras f acultades las siguientes:

Celebrar Tratados Internacionales.- (art. 89 fracción X) Dirigir las negocia ciones diplomáticas y celebrar tratados con potencias extranjeras con aproba ción del Senado.

Establecer o suprimir aduanas.- (art. 89 fracción XIII) El Presidente puede h abilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, a sí mismo, designar la ubicación que han de tener cada una de ellas.

De conformidad con el artículo 131 de nuestra Carta Magna de manera extraord inaria puede ser facultado por el Congreso para legislar con el fin de aumen tar, disminuir o suprimir cuotas establecidas en las tarifas de importación y exportación y para crear otras, puede también en su caso restringir e i neluso hasta prohibir la importación, exportación o el tránsito de mercancía s.

La Ley Aduanera vigente corrobora en su artículo 143 fracción primera la fa cultad de establecer o suprimir aduanas, y designar ubicación, así como, f unciones.

En este mismo sentido la fracción segunda del artículo en comento señala que podrá suspender los servicios de las oficinas aduaneras por el tiempo que j uzgue conveniente, cuando así lo exija el interés de la nación.

La fracción tercera del artículo en cita establece como facultad del ejecut ivo conceder autorización para el despacho de mercancías por aduanas front erizas nacionales, para que pueda hacerse conjuntamente con oficinas aduane ras de otros países, situación a la que pretende encaminarse nuestro país.

La fracción cuarta establece que el Ejecutivo podrá establecer regiones fron terizas, esto es el territorio donde se podrá desgravar parcial o totalmente la introducción de mercancías en beneficio de sus pobladores, facultad inde legable del Presidente de la República4.

Respecto de las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público p odemos señalar que el artículo 90 de la Constitución establece que el orig en legal de las Secretarías se encuentra en una Ley expedida por el Congres o de la Unión, al presidente de la República compete establecer las depende ncias y sus funciones que integran cada una de las Secretarías, así pues, l a Secretaría de Hacienda y Crédito Público encuentra su fundamento en los a rtículos la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada en el D.O.F. el 29 de diciembre de 1976.

El artículo 31 en sus fracciones XI, XII y XIII de la Ley Orgánica e la Admi nistración Pública Federal, confiere a la Secretaría de Hacienda las atribu ciones inherentes a la materia aduanera, ya que estas fracciones establecen expresamente su competencia para cobrar las contribuciones, productos y apro vechamientos federales en los términos de las leyes aplicables así como vig ilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, así mismo, es tablece su competencia para dirigir los servicios aduanales y de inspección así como a la Policía Fiscal de la Federación, la fracción treceava estable ce que tendrá la facultad de representar el interés de la federación en pro cesos fiscales.

Por lo que las facultades de comprobación y determinación en materia de Co mercio Exterior corresponden originariamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, situación que ha sido corroborada en la Tesis Jurisprude ncial que trascribimos a continuación:

COMERCIO EXTERIOR, FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DETE RMINACIÓN EN ESTA MATERIA. CORRESPONDEN ORIGINARIAME NTE A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, L A QUE CON APEGO A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAM ENTARIAS LAS DELEGA TANTO EN LAS AUTORIDADES ADUANAL ES COMO EN LAS ADMINISTRACIONES DE AUDITORIA FISCAL.

De lo dispuesto en los artículos 116 de la ley aduanera del treinta y uno d e diciembre de mil novecientos ochenta y uno y 144 de la ley aduanera en vi gor a partir del uno de abril de mil novecientos noventa y seis, se despren de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuenta originariamente, con facultades relativas a la administración tributaria en materia de comer cio exterior, las que ha delegado en diversas dependencias atendiendo a las necesidades del servicio, a los recursos y a las políticas de administraci ón tributaria imperantes. Esa delegación se ha actualizado por una parte, e n la Administración General de Aduanas y en la aduanas de acuerdo con los a rtículos 72 y 114 del reglamento interior de la Secretaría de Hacienda y Cr édito Público publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticu atro de febrero de mil novecientos noventa y dos, vigente del veinticinco d e febrero de ese año al once de septiembre de mil novecientos noventa y sei s, en principio, con motivo del despacho aduanero y también mediante el eje rcicio de las facultades de comprobación; y por otra parte, en la Administr ación General de Auditoria Fiscal y en las Administraciones Locales de Audi toría, en término del artículo 111, apartado B del mencionado reglamento, d otándolas de diversas facultades, tanto de comprobación y de terminación de impuestos y sus accesorios de carácter federal, como de cuotas compensator ias, asignándoles también, atribuciones para tramitar y resolver los proced imientos aduaneros a que de lugar la comprobación del cumplimiento de oblig aciones fiscales de lo cual se concluye que las Administraciones de Auditor

ía Fiscal también tienen facultades para comprobar y determinar contribucio nes en materia de comercio exterior.

S.J.F. IX ÉPOCA. T. VIII. 2da. SALA, SEPTIEMBRE 1998, p. 272

El Código Fiscal de la Federación establece cuatro grandes grupos de atribuciones que corresponden a la Secretaría y que tienen relación directa con la materia aduanera que en palabras del maestro Rohde Ponce son los siguientes: 1) de verificación o comprobación (dentro de las que se encuentran las de rectificar los errores aritméticos que descubran, requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, practicar visitas domiciliarias, practicar avalúos de toda clase de bienes y verificación físic a de los bienes durante su transporte), 2) de determinación y liquidación de créditos fiscales 3) de imposición de sanciones y 4) de defensa jurídica de los intereses fiscales.5

Las facultades que la Ley Aduanera atribuye a la Secretaría se encuentran en listadas en el título sexto correspondiente a las atribuciones del Poder Eje cutivo Federal y de las Autoridades Fiscales.

En este sentido el referido ordenamiento legal señala que la Secretaría tiene las siguientes atribuciones:

La primer facultad se refiere a la organización y competencia de sus depend encias ya que corresponde a la secretaría señalar la circunscripción territ orial de las aduanas, de las administraciones regionales de aduanas y de la s secciones aduaneras, a su vez, establecerá el lugar donde se encuentren las aduanas como unidades administrativas, con la finalidad de hacer una di stribución óptima de las mismas para su buen funcionamiento, coordinándose con otras dependencias y organismos para establecer las medidas de segurida d y control pertinentes. Para el caso de mercancías que por su naturaleza r equieran de tratamiento especial tendrá la facultad de señalar que aduanas serán las que se encarguen del despacho de las mismas.

La siguiente facultad establecida se refiere expresamente a la comprobación que la Secretaría puede hacer sobre la importación y exportación de mercancí as, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se rea licen conforme a lo establecido en la Ley, para ello podrá revisar pedimento s, rectificar errores aritméticos, requerir de la exhibición de documentos y la rendición de informes, practicar visitas domiciliarias y verificar físic amente bienes de importación o exportación.

La siguiente confiere también facultad de comprobación en cuanto a que podr á requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, los do cumentos e informes sobre las mercancías de importación o exportación y, en su caso, sobre el uso que hayan dado a las mismas. En este sentido señala el maestro Rohde Ponce6 que lo anterior podría encontrar justificación y co ngruencia con el artículo 63 de la propia ley ya que este dispone que las m ercancías importadas al amparo de alguna franquicia, exención o estímulo n o podrán ser enajenadas ni destinadas a usos distintos de los que motivaron el beneficio concedido.

La Secretaría está facultada también para recabar de los funcionarios públi cos, fedatarios, y autoridades extranjeras, los datos y documentos que pos ean con motivo de sus funciones o actividades relacionadas con la importación, exportación o uso de mercancías.

Otra facultad de comprobación conferida a la autoridad en estudio el la d e cerciorarse que en los despachos loas agentes y apoderados aduanales, cu mplan los requisitos establecidos por la ley y por las reglas generales qu e dicte la misma Secretaría, respecto de equipo y medios magnéticos. Lo an terior debido a la forma de realizarse el despacho aduanero ya que estable ce el artículo 38 del mismo ordenamiento jurídico que el despacho de las m ercancías se deberá hacer mediante el empleo de medios electrónicos con gr abación simultánea en medios magnéticos en los que aparezca la firma elect rónica avanzada y el código de validación generado por la aduana. Así mismo los Agentes Aduanales tienen la obligación de formar un archivo con la copia de cada uno de los pedimentos tramitados o grabar dichos pediment os en los medios magnéticos que autorice la Secretaría, dicho archivo deb erá guardarse durante cinco años en la oficina principal de la Agencia Aduanera a disposición de la autoridad.

Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de importación o exportación en los recintos fiscales y fiscalizados o a petición del contribuy ente, en su domicilio o en las dependencias, bodegas o establecimientos que señale (satisfaciendo los requisitos que señale el reglamento de la Ley Ad uanera), así como conocer los hechos derivados del segundo reconocimiento previstos en el artículo 43 de la ley mismo que se estudiará en el apartado respectivo, así como, verificar y supervisar dicho reconocimiento, y can celar la autorización a los dictaminadores aduaneros y revisar los dictáme nes formulados por éstos.

La fracción séptima del artículo en estudio se refiere a facultades de inspec ción y vigilancia con motivo de dictar medidas para el funcionamiento interno de los recintos fiscales y fiscalizados, así como el ejercicio de forma exc lusiva del control sobre la entrada y salida de mercancías y personas en los aeropuertos, aduanas fronterizas y puertos.

Otra de las facultades de inspección y vigilancia atribuidas a la Secretaría e s sobre el manejo, transporte y tenencia de mercancías en los recintos fisca lizados y fiscales.

Una de sus facultades de ejecución constituye el perseguir y practicar el e mbargo precautorio en los términos del artículo 151 del mismo ordenamiento legal.

Verificar en forma exclusiva la legal importación o tenencia de mercancías de procedencia extranjera durante su transporte o tenencia en todo el territor io nacional.

Corregir y determinar el valor en aduana de las mercancías declarado en el pedimento, u otro documento que para tales efectos autorice la Secretaría , utilizando el método de valoración correspondiente en los términos de la Sección Primera del Capítulo III del Título Tercero de la Ley Aduanera vi gente, cuando el importador no determine correctamente el valor en término s de la sección mencionada, o cuando no hubiera proporcionado, previo requ erimiento, los elementos que haya tomado en consideración para determinar dicho valor, o lo hubiera determinado con base en documentación o información falsa o inexacta.

Establecer precios estimados para mercancías que se importen y retenerlas has ta que se presente la garantía a que se refiere el artículo 36, fracción I, i nciso e) de esta Ley. Esta es una de sus facultades reglamentarias prevista en la fracción XIII del artículo 144 de la Ley Aduanera vigente.

Establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación. Para ejercer las facultades a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría podrá solicitar e l dictamen que requiera, al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cual quier otro perito. Dentro de la fracción XIV del artículo 144 se encuentra es tablecida una de las bases para las facultades de determinación de créditos f iscales ya que con base en ella se podrá determinar la cantidad líquida de la s contribuciones a cargo de los particulares.

Determinar las contribuciones y aprovechamientos omitidos por los contribu yentes o responsables solidarios. Esta facultad expresa de determinación en conjunto con la anterior constituyen el proceso de determinación de contri buciones omitidas en su caso, por el contribuyente.

Comprobar la comisión de infracciones e imponer las sanciones que correspondan. E carácter de autoridad administrativa la Ley confiere a la Secretaría de Hacienda la facultad sancionadora para aplicar las infracciones contenidas en el título octavo de la propia Ley Aduanera con el objeto de garantizar el orden jurídico por parte de aquello a quienes se dirige.

Exigir el pago de las cuotas compensatorias y aplicar el procedimiento admi nistrativo de ejecución para hacer efectivas dichas cuotas, los impuestos a l comercio exterior y los derechos causados.

Determinar el destino de las mercancías que hayan pasado a ser propiedad del

Fisco Federal, las previstas en el artículo 157 de la Ley y mantener la cus todia de las mismas en tanto procede a su entrega. Esta es una facultad que complementa a las anteriores.

Dictar, en caso fortuito o fuerza mayor, naufragio, o cualquiera otra causa que impida el cumplimiento de alguna de las prevenciones de la Ley, las med idas administrativas que se requieran para subsanar la situación. Esta es un a facultad

Establecer marbetes o sellos especiales para las mercancías o sus envases, destinados a la franja o región fronteriza, que determine la propia Secretar ía, siempre que hayan sido gravados con un impuesto general de importación i nferior al del resto del país, así como establecer sellos con el objeto de d eterminar el origen de las mercancías. Esta es una facultad de inspección y vigilancia, con el fin de distinguir las mercancías destinadas a la franja o región fronteriza de las que son enviadas al resto del país, la anterior c omo comenta el maestro Rohde Ponce "es una medida de control debido al trat amiento especial que reciben determinadas mercancías que son destinadas al e spacio territorial que se ha mencionado"7.

Otorgar, suspender y cancelar las patentes de los agentes aduanales, así co mo de los apoderados aduanales. Para el ejercicio de esta facultad se han d e seguir los lineamientos establecidos en la propia Ley así como en las Reg las de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

Dictar las reglas correspondientes para el despacho conjunto a que se refi ere la fracción III del artículo 143 de la Ley Aduanera vigente. El despach o conjunto de mercancías es el que puede hacerse conjuntamente entre las ad uanas fronterizas con las oficinas aduaneras de países vecinos. Esta es un a facultad reglamentaria la cual se podrá ejercer siempre que haya un Trata do Internacional mismo que habrá de cumplir con las formalidades necesarias previstas en nuestra Carta Magna.

Expedir, previa opinión de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, r eglas para la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los tra tados o acuerdos internacionales de los que México sea parte.

Las que le sean conferidas en tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte. En este sentido dichas facultades no podrán ser contrarias a las conferidas por la legislación federal nacional.

Dar a conocer la información contenida en los pedimentos, a las Cámaras y Asociaciones Industriales agrupadas por la Confederación, en términos de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, que participen co n el Servicio de Administración Tributaria en el Programa de Control Adua nero y Fiscalización por Sector Industrial. Asimismo, podrá dar a conocer a los contribuyentes la información de los pedimentos de las operaciones que hayan efectuado.

Establecer, para efectos de la información que deben manifestar los import

adores o exportadores en el pedimento que corresponda, unidades de medida diferentes a las señaladas en las leyes de los impuestos generales de importación y exportación.

Suspender la libre circulación de las mercancías de procedencia extranjera dentro del recinto fiscal, una vez activado el mecanismo de selección automa tizado, previa resolución que emita la autoridad administrativa o judicial c ompetente en materia de propiedad intelectual, y ponerla de inmediato a su d isposición en el lugar que las citadas autoridades señalen.

Microfilmar, grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que autori ce la propia Secretaría mediante reglas, los documentos que se hayan propor cionado a la misma en cumplimiento de las disposiciones de la Ley. La anter ior atribución con el fin de acercar a las aduanas a la tecnología que cola bore con ellas para un funcionamiento óptimo y eficaz, y con ello entrar en la modernización propuesta por la Organización Mundial de Aduanas. Ordenar y practicar el embargo precautorio en los términos del Código Fisca l de la Federación, de las cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una co mbinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, cuando se o mita declararlas a las autoridades aduaneras, al entrar o salir del territo rio nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 90. de la Ley Aduanera vigente.

Promover la enajenación para la exportación de las mercancías que hayan pas ado a propiedad del Fisco Federal, mediante licitaciones internacionales. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo 145 de la Ley.

Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades a que est e precepto se refiere. Esta es una facultad residual, que causa inseguridad jurídica al gobernado ya que un acto de autoridad que sólo se apoyará en est e residuo sería bastante cuestionable, sin embargo el legislador consideró p ertinente su inclusión por aquello de asegurar la mención de todas las facul tades atribuidas a la autoridad aduanera.

4.2. FACULTADES DE COMPROBACIÓN QUE ORIGINAN UN P.A.M. A.

En el siguiente capítulo se estudiará lo relativo al Procedimiento Administ rativo en Materia Aduanera, sin embargo en el presente apartado se analizar án la facultades conferidas a la autoridad aduanera que dan nacimiento a un o de los procedimientos más temidos para las empresas, Agentes Aduanales, i mportadoras, transportista o exportadora.

4.2.1. Reconocimiento Aduanero.

Una vez elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan, se presentarán las mercancías con el pedimento que las ampare ante la autoridad aduanera y se activará el m ecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse rec onocimiento aduanero o bien desaduanamiento libre, lo anterior se fundamen ta en el artículo 43 de la Ley Aduanera vigente.

El reconocimiento aduanero es un procedimiento mediante el cual se realiza una revisión de documentos y mercancías ante quien las presente, con la fin alidad de precisar la veracidad de lo declarado en el pedimento, con la fi nalidad de determinar la cantidad, características y la plena identificació n de las mercancías, si al concluir dicho reconocimiento se genera alguna c ausal de las contempladas en el artículo 151 de la Ley Aduanera, la autorid ad procederá a dar inicio al Procedimiento Administrativo en Materia Aduane ra, por supuesto si no aparece ninguna irregularidad la mercancía será devu elta de inmediato, según lo establece el cuarto párrafo del artículo 43 de la Ley aduanera vigente.

La Ley Aduanera vigente en su artículo 44 señala que el reconocimiento adu anero y segundo reconocimiento consiste "en el examen de las mercancías d e importación o de exportación, así como de sus muestras, para allegarse d e los elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, respec to de los siguientes conceptos:

- I. Las unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impu estos generales de importación o exportación, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar la mercancía.
- II. La descripción naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías.
- III. Los datos que permitan la identificación de las mercancías, en su caso.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Federación ha determinado q ue el reconocimiento aduanero es un acto por el cual se ejercen las faculta des de comprobación de la autoridad hacendaria.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Marzo de 1992

Página: 283 Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCIAS.

El reconocimiento aduanero es un acto de acertamiento tributario, es decir, es el acto por el que se determinan los impuestos que causan las mercancía s objeto del despacho aduanero, por lo tanto y de conformidad con lo dispue sto por el artículo 29 de la Ley Aduanera vigente en el año de mil novecien tos ochenta y cinco, dicho reconocimiento tiene como finalidad, que la auto ridad hacendaria ejerciendo sus facultades de comprobación, a través de un vista aduanal, verifique si lo declarado por el particular interesado y su agente aduanal en el pedimento respectivo, concuerda fehacientemente con la mercancía objeto de la importación o exportación y establecer su correcta clasificación arancelaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 351/91. Esquim, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 1991. Un animidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cort és Galván.

4.2.2. Segundo Reconocimiento.

El segundo reconocimiento se deriva de la activación del Mecanismo de Sele cción Automatizado por segunda ocasión por parte del personal autorizado por el Agente Aduanal dicha activación es de carácter obligatorio como se puede interpretar del segundo párrafo del artículo 43 de la Ley Aduanera, a lactivarse el semáforo fiscal y ser el resultado de este rojo, es entonce s cuando se procederá a realizarse. Este segundo reconocimiento es llevado a cabo por personal denominado dictaminadores aduaneros que laboran para una empresa que presta sus servicios a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para llevar a cabo éste acto, quienes en su caso elaborarán un do cumento denominado dictamen aduanero el cual tendrá los alcances de los di ctámenes sobre estados financieros hechos por los contadores públicos auto rizados a que se refiere el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.

El segundo reconocimiento aduanero tiene la misma finalidad que el primer reconocimiento, es decir, es el examen de las mercancías para allegarse d e los elementos necesarios para comprobar la veracidad de lo declarado en el pedimento correspondiente según lo determina el artículo 44 de la Ley A duanera.

Ambos tipos de reconocimiento deben hacerse de forma cronológica en relación con el orden de presentación de los pedimentos excepto cuando se trat en de mercancías peligrosas, perecederas o de fácil descomposición así co

mo de animales vivos.

En ocasiones y debido a la naturaleza de las mercancías en las que la autor idad considere necesaria la intervención de la Administración Central de La boratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas s e hará la toma de muestras para su análisis a fin de identificar su compos ición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o característic as físicas. El procedimiento para la toma de muestras así como la manera en que deberá estar contenida debe apegarse estrictamente a lo señalado en lo s artículos 62 y 66 del Reglamento de la Ley Aduanera vigente.

Resulta importante destacar que el reconocimiento y segundo reconocimiento aduanero no limitan las facultades de comprobación de las autoridades ad uaneras, señala además el legislador que si la autoridad al momento de efe ctuar el despacho no objeta el valor declarado, los documentos o información que sirva de base para determinarlo no debe entenderse como resolución favorable al particular.

4.2.3. Verificación en Transporte.

La verificación de mercancías en transporte tiene el objetivo de corroborar que las mercancías de procedencia extranjera que transitan por el territori o nacional acrediten su legal estancia en el mismo, y que con ellas, no se h ayan cometido infracciones a la ley aduanera.

Esta es una más de las amplias facultades de comprobación que tiene la autor idad fiscal aduanera, se practica cuando los medios de transporte generalmen te tráiler, transitan por las carreteras o bien en ciudad con mercancías de origen o procedencia extranjera y son detenidos por personal facultado para ello y en su momento conducidos a un recinto fiscal para llevar a cabo la v erificación,

El personal que efectúe la verificación se deberá identificar y requerir la exhibición de los documentos con que se demuestre la legal importación, ten encia o estancia de la mercancía en el país, es importante mencionar que se requerirá una orden expedida por la autoridad fiscal o aduanera para lleva ra cabo dicha verificación.

Cuando se trate de mercancías verificadas durante transporte y resulten de di fícil identificación la autoridad estará facultada con base en el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera para tomar muestras a fin de identificar s u composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o caracte rísticas físicas.

En el caso de que se detecten irregularidades se levantará un Acta de Inic io del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, misma que será ela borada y notificada en los términos legales del artículo 150 de la Ley Adua nera. En estas actas se hace constar pormenorizadamente el resultado que a rroje la verificación, tanto documental como física de mercancías y vehícul os en los que se transportan, como lo hemos mencionado su característica es encial es que se refieren a la localización de mercancías y vehículo en tra nsporte, que se encuentren circulando o estacionados, pero no dentro de un domicilio.

4.2.4. Visitas Domiciliarias.

El Ejercicio de ésta facultad debe estar rodeado de un estricto respeto a las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que consagra nuestra Constitución Política a favor de los gobernados, debido a que se trata de una invasión a la esfera privada de los contribuyentes al introducirse a sus ne gocios e inclusive a sus hogares.

Las visitas domiciliarias consisten en la presentación física de las autorida des aduaneras en las instalaciones o domicilio fiscal de importadores con el objeto de supervisar las mercancías introducidas al país y comprobar que se h ayan sometido a los trámites previstos por el legislador para amparar su leg al estancia en territorio nacional.

Para llevar a cabo este acto de molestia es necesario contar con la orden escr ita correspondiente en la cual se deberá especificar el lugar o lugares donde debe efectuarse la visita, si llegara a existir aumento en los lugares a visit ar siempre deberá notificarse al visitado; si al presentarse los visitadores a l lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lug ar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora de terminada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren , la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Así mismo, en el acta referida deberá constar el nombre de la persona o per sonas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumen tadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad compet ente dicha sustitución o aumento se deberá notificar al visitado, es import ante señalar que las personas designadas para efectuar la visita podrán act uar conjunta o separadamente.

Para llevar a cabo la visita domiciliaria los visitadores que en ella interven

gan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia , requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o lo s designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, hac iendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstanc ia invalide los resultados de la visita, lo anterior según lo establecido en e l artículo 44 fracción tercera del Código Fiscal de la Federación vigente.

Según lo dispone el artículo 45 del CFF, los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fisca les el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copia s para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la vis ita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así c omo de los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados , en el caso de los Agentes Aduanales están obligados por el artículo 162 de la Ley Aduanera fracción VII a formar un archivo con la copia de cada un o de los pedimentos tramitados con sus anexos o bien grabar o microfilmar d ichos pedimentos en los medios magnéticos autorizados por la Secretaría, es tos documentos deberán guardarse durante cinco años en la oficina principal de la agencia aduanal a disposición de las autoridades.

Es importante señalar que según lo dispone el artículo 46 del referido orden amiento legal de toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se h ubieren conocido por los visitadores.

El artículo 155 de la Ley Aduanera señala que si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia e n el país no se acredite, los visitadores procederán a efectuar el embargo p recautorio en los términos del artículo 151 del mismo ordenamiento jurídico, dicha acta para ser legal deberá contener todas y cada una de las formalida des previstas en el artículo 150 de la ley Aduanera.

Las visitas domiciliarias deberán concluir dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inic io de las facultades de comprobación, según lo estableció el legislador en e l artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, para el caso de contribu

yentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite inform ación a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales ce lebrados por México el plazo será de dos años contados a partir de la fecha en la que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

4.3 AUTORIDAD COMPETENTE PARA INICIAR EL PROCEDIMIEN TO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.

En el apartado 4.2.2 del presente trabajo hemos analizado las facultades q ue la Ley Aduanera confiere en esta materia a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, este órgano administrativo centralizado fue reestructura do mediante la expedición de su Reglamento Interior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1997, reformado mediante decr eto publicado el 10 de junio de 1998. Derivado de este ordenamiento se em itió el Acuerdo de Adscripción publicado en la misma fecha. "En virtud de la desconcentración tributaria ordenada por el artículo primero del "Decre to por el que se Expiden Nuevas Leyes Fiscales y se Modifican Otras" publi cado en el D.O.F. de 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1°.de julio de 1997, se promulgó la Ley del Servicio de Administración Tributar ia (LSAT) y se creó el Servicio de Administración Tributaria (SAT) como u n órgano desconcentrado de la SHCP".8

El Servicio de Administración Tributaria tiene como principal responsabilida d la aplicación de la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las pe rsonas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente con el g asto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las di sposiciones tributarias y aduaneras, según lo dispone el artículo segundo de su propia Ley.

Es importante señalar que la desconcentración administrativa consiste en un a forma de organización en la que los entes públicos, aún cuando dependen j erárquicamente de un órgano centralizado, gozan de cierta autonomía técnica y funcional. "La desconcentración es una forma de organización administrat iva referida a entes que realizan función administrativa, y que gozan de ci erta libertad de acción en el aspecto técnico propio de alguna materia que es de la competencia del órgano central del cual dependen dichos entes."9

Así pues el Servicio de Administración Tributaria goza de autonomía de gest ión y presupuestal para la consecución de su objeto así como de autonomía t

écnica para dictar sus resoluciones según lo establece el artículo tercero de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria tiene como facultades, mismas que le fueron transferidas a través del artículo séptimo de su propia Ley, las re lativas para la recaudación de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo con la legislación aplicable, incluso de los que se recuden conforme a los tratados de que México fuere parte y deban ser ejercidas por las autoridades aduane ras y fiscales, en este sentido este órgano participa en la negociación de los tratados internacionales llevados a cabo por el Ejecutivo Federal, en las materias fiscales y aduaneras.

Dentro de sus atribuciones de inspección y vigilancia, se encuentran la de d irigir los servicios aduanales, de inspección y la Unidad de Apoyo para la I nspección Fiscal y Aduanera, así como vigilar y asegurar el debido cumplimie nto de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las fac ultades de comprobación previstas en las mismas.

Actúa también como representante del interés de la Federación en controvers ias fiscales, y como órgano de consulta del Gobierno Federal en las materia s fiscal y aduanera.

En materia de política tributaria y aduanera es quien propone para su aprob ación la política a seguir así como ejecutar las acciones para su aplicació n, en materia de recaudación, combate a evasión y ampliación de la base de contribuyentes así como la facilitación en el cumplimiento voluntario de ob ligaciones de los mismos. A su vez en este rubro contribuye con datos oport unos, cierto y verificables mismos que diseña y administra, para ser propo rcionados a la SHCP para la elaboración y rendición del informe correspondi ente del Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión.

Tiene como facultad el emitir las disposiciones de carácter general necesaria s para el ejercicio eficaz de sus facultades, así como para la aplicación de las leyes, tratados y demás disposiciones.

Y como es costumbre se incluyen dentro de sus facultades las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en la Ley del Servicio de Admi nistración Tributaria, el reglamento Interior del SAT, y demás disposicione s que sean aplicables a la materia tributaria y aduanera, según lo dispone la fracción XVIII del artículo séptimo del ordenamiento jurídico citado.

El Servicio de Administración Tributaria cuenta con unidades administrati

vas mismas que se encuentran determinadas en su Reglamento Interior, media nte las cuales se realiza el despacho de los asuntos, cuenta con un Presid ente, Unidades Administrativas Centrales, Unidades Administrativas Region ales de las que dependerán las Administraciones Locales y Aduanas, y una C ontraloría Interna. En los subsecuentes apartados estudiaremos las faculta des para levantar un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de l as autoridades conforme al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

4.3.1 Administración General de Aduanas.

La Administración General de Aduanas se encuentra a cargo de un administrador general, funciona como unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria con facultades todas obviamente en materia aduanera, c reada de conformidad con el Reglamento Interior de la misma dependencia q ue entre otras facultades de comprobación atribuye las que a continuación y por tener injerencia directa en el levantamiento de un PAMA analizarem os subsecuentemente:

Determina el artículo 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administrac ión Tributaria vigente a la fecha de elaboración del presente trabajo que ti ene la facultad de ordenar y practicar la verificación de mercancías de come rcio exterior en transporte, la verificación en tránsito de vehículos de pro cedencia extranjera, de aeronaves y embarcaciones, la vigilancia y custodia de los recintos fiscales y de los demás bienes y valores depositados en ello s así mismo podrá llevar a cabo otros actos de vigilancia para cerciorarse d el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan y gravan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y medios de tran sporte, el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de d icha entrada o salida, en este sentido los otros actos de vigilancia a que s e refiere este artículo indiscutiblemente deben ser fundados en Ley.

Puede ordenar y realizar la inspección y vigilancia permanente en el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales y fiscaliz ados, así como en cualquier otra parte del territorio nacional, en consecuen cia a su carácter de autoridad desconcentrada de índole Federal. Así mismo puede ordenar y practicar la retención, persecución o embargo pre cautorio de las mercancías de comercio exterior, incluidos los vehículos, o de sus medios de transporte, inclusive por el incumplimiento de normas ofi ciales mexicanas, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquier otra regulación o restricción no arancelaria; notificar el embargo precautorio de las mercancías respecto de las cuales no se acredite

su legal internación, estancia o tenencia en el país; tramitar y resolver los procedimientos administrativos en materia aduanera que deriven del ejer cicio de sus facultades de comprobación o del ejercicio de las facultades de comprobación efectuado por otras autoridades fiscales, esta atribución se encuentra especificada en la fracción XIII del multicitado ordenamiento legal.

Ordenar y practicar el embargo precautorio para asegurar el interés fiscal c uando haya peligro de que el obligado se ausente o se realice la enajenación u ocultamiento de bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplim iento de las obligaciones fiscales.

Proporcionar los elementos obtenidos en el ejercicio de sus facultades a la s autoridades competentes para determinar créditos fiscales y para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones aduaneras, cuando no esté fa cultada para imponer la sanción correspondiente, aportándoles los datos y e lementos necesarios para que dichas autoridades ejerzan sus facultades.

Pude en todo caso determinar los impuestos al comercio exterior, derechos p or servicios aduaneros, aprovechamientos; aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente a cargo de contr ibuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar l as otras contribuciones que se causen por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías y medios de transporte.

Además puede ordenar y practicar visitas domiciliarias, verificaciones de o rigen, auditorias, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, acuerdo s, convenios o tratados de los que México sea parte, para comprobar el cump limiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, incluyendo los que se causen po r la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medi os de transporte, derechos, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquici as y accesorios de carácter federal; solicitar de los contribuyentes, respo nsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos para planear y programar actos de fiscalización y, en materia de determinación de la base de los impuestos generales de importación o exportación, verificar y determ inar la clasificación arancelaria de las mercancías de procedencia extranje ra, así como comprobar, de conformidad con los acuerdos, convenios o tratad os en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimient o de obligaciones a cargo de contribuyentes, importadores, exportadores, pr oductores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuesto s, inclusive en materia de origen; verificar el cumplimiento de las regulac

iones y restricciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterio r, inclusive las normas oficiales mexicanas.

Verificar el domicilio que los contribuyentes declaren en el pedimento, así como comprobar que los contribuyentes se localicen en el domicilio declara do; ordenar y practicar la verificación de aeronaves y embarcaciones para c omprobar su legal estancia en el país. Esta facultad se encuentra inmersa e n la fracción XXII del citado ordenamiento legal de entre un cúmulo de div ersas facultades.

Puede además y principalmente revisar los pedimentos y demás documentos exi gibles por los ordenamientos legales aplicables a los consignatarios, desti natarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los r emitentes en las exportaciones, así como a los agentes o apoderados aduanal es, para destinar las mercancías a algún régimen aduanero; revisar los docu mentos requeridos en el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades y determinar las contribuciones y aprovechamientos, así como su s accesorios, imponer sanciones y, en su caso, aplicar las cuotas compensat orias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, de que ten gan conocimiento con motivo de la revisión practicada en los términos de es ta fracción.

La fracción cuarenta y dos determina obviamente que la AGA está facultada p ara practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de comercio exte rior en los recintos fiscales y fiscalizados o, a petición del contribuyent e, en su domicilio, en las dependencias, bodegas, instalaciones o estableci mientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos correspondientes, a sí como conocer los hechos derivados del segundo reconocimiento a que se re fiere la Ley Aduanera; verificar y supervisar dicho reconocimiento, así com o revisar los dictámenes formulados por los dictaminadores aduaneros, esto para el caso del segundo reconocimiento.

Al analizar el artículo 11 del citado reglamento en donde se detallan cada una de las unidades de apoyo con que cuenta el Administrador General de A duanas vemos que la Administración General de Aduanas ha crecido notableme nte en su estructura interna, deducimos que lo anterior debido a la movil idad y agilización así como al volumen de las operaciones de comercio exte rior, en donde las aduanas deben brindar un servicio ágil y eficiente. Se encuentran adscritas a la Administración General de Aduanas las siguient es unidades administrativas:

Administrador de Procedimientos Legales.

Administrador de Agentes, Apoderados y Dictaminadores Aduanales.

Administrador Central de Laboratorio y Servicios Científicos

Administrador Central de Investigación Aduanera

Administrador Central de Contabilidad y Glosa

Administrador Central de Planeación Aduanera

Administrador Central de Visitaduría

Administrador Central de Seguimiento y Evaluación Aduanera

Administrador Central para la Inspección Fiscal y Aduanera

Administrador Central de Fiscalización Aduanera

Administrador Central de Destino de Bienes

Administradores de las Aduanas.

4.3.2. Administradores de las Aduanas.

Cada Aduana estará a cargo de un Administrador del que dependerán los Subad ministradores, Jefes de Sala, Jefes de Departamento, Jefes de Sección, Veri ficadores, Notificadores, Visitadores, el personal al servicio de la Admini stración Central para la Inspección Fiscal y Aduanera y el personal que las necesidades que el servicio requiera.

Entre otras facultades el artículo doce del reglamento Interior del Servici o de Administración Tributaria confiere a las aduanas la facultad de recibi r y requerir de los particulares, responsables solidarios y terceros con el los relacionados exhiban y proporcionen la contabilidad, avisos, declaraci ones, pedimentos, manifestaciones y demás datos, documentos e informes que, conforme a las disposiciones legales aplicables, deben presentarse, catálo gos y demás elementos que le permitan identificar las mercancías, así como los títulos de crédito y demás documentos mercantiles negociables utilizado s por los importadores y exportadores en las operaciones de comercio exteri or y los originales para el cotejo de las copias que se acompañen a la docu mentación relacionada con las operaciones de comercio exterior; emitir los oficios de observaciones, los de conclusión de la revisión y los de prórrog a del plazo para concluir la revisión, e imponer las multas correspondiente s por el cumplimiento extemporáneo a los requerimientos formulados en térmi nos de esta fracción; mantener comunicación con las autoridades fiscales y aduaneras de otros países para obtener y proporcionar la información y docu mentación en relación con los asuntos fiscales y aduaneros internacionales de su competencia.

Pueden además ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, la verificación en tránsito de vehículos de proceden cia extranjera y de aeronaves y embarcaciones, la vigilancia y custodia de l os recintos fiscales y de los demás bienes y valores depositados en ellos; l

levar a cabo otros actos de vigilancia para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan y gravan la entrada al territorio naci onal y la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida

Así mismo, las aduanas pueden ordenar y realizar la inspección y vigilancia p ermanente en el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recint os fiscales y fiscalizados, así como en cualquier otra parte del territorio n acional.

Se les faculta para ordenar y practicar la retención, persecución o embargo precautorio de las mercancías de comercio exterior, incluidos los vehículos, o de sus medios de transporte, inclusive por el incumplimiento de normas of iciales mexicanas, compromisos internacionales, requerimientos de orden públ ico o cualquier otra regulación o restricción no arancelaria; notificar el e mbargo precautorio de las mercancías respecto de las cuales no se acredite s u legal internación, estancia o tenencia en el país; tramitar y resolver los procedimientos administrativos en materia aduanera que deriven del ejercici o de sus facultades de comprobación o del ejercicio de las facultades de comprobación efectuado por otras autoridades fiscales, así como ordenar la entr ega de las mercancías embargadas previa calificación y aceptación de la gara ntía del interés fiscal por parte de la autoridad competente; sustanciar y resolver el procedimiento relacionado con la determinación provisional a que se refiere la Ley Aduanera, llevarla a cabo y notificarla.

Así mismo deben proporcionar los elementos obtenidos en el ejercicio de sus facultades a las autoridades competentes para determinar créditos fiscales y para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones aduaneras, c uando no esté facultada para imponer la sanción correspondiente, aportándol es los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades ejerzan sus facultades además pueden hacer la determinación correspondiente de los imp uestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros, aprovechamie ntos; aplicar las cuotas compensatorias y el monto correspondiente a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar las otras contribuciones y accesorios que se causen por la entra da al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías y medios de t ransporte.

Las autoridades de las administraciones de las aduanas están facultadas adem ás para ordenar y practicar visitas domiciliarias, verificaciones de origen, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, y demás actos que establezca n las disposiciones fiscales y aduaneras, acuerdos, convenios o tratados de los que México sea parte, así como verificar el domicilio que los contribuye ntes declaren en el pedimento y por supuesto comprobar que los contribuyente s se localicen en el domicilio declarado;

Señala la fracción XXVII del Reglamento que podrán eminentemente revisar l os pedimentos y demás documentos exigibles por los ordenamientos legales a plicables a los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones.

La fracción XLII otorga la facultad de practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de comercio exterior en los recintos fiscales y fiscaliz ados o, a petición del contribuyente, en su domicilio, en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos correspondientes, así como conocer los hechos derivados del segundo reconocimiento a que se refiere la Ley Aduanera; verificar y super visar dicho reconocimiento, así como revisar los dictámenes formulados por los dictaminadores aduaneros.

4.3.3. Administración General de Grandes Contribuyentes.

Ordenar y practicar visitas domiciliarias, verificaciones de origen, auditor ías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras y los acuerdos, convenio s o tratados de los que México sea parte, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, incluyendo los que se causen por la entrada a l territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transport e, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, así como prorrogar los plazo s en que se deban concluir las visitas domiciliarias o revisiones que se efe ctúen en las oficinas de las propias autoridades.

Dentro de sus facultades se encuentra también la de verificación se encuentr a de la legal estancia en el país de mercancías de comercio exterior, vehíc ulos, embarcaciones o aeronaves.

La fracción XXXVI del RSAT, se le atribuye como facultad la de tramitar y r esolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus fa cultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, o d el ejercicio de las facultades de comprobación efectuado por otras autorida des fiscales, así como ordenar, en los casos que proceda, la entrega de las mercancías embargadas antes de la conclusión del procedimiento a que se re

fiere esta fracción, previa calificación y aceptación de la garantía del in terés fiscal.

Esta unidad administrativa tiene como facultad determinar los impuestos y su s accesorios de carácter federal, así como verificar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales a cargo de los contribuyentes o responsables s olidarios; aplicar las cuotas compensatorias y determinar las cantidades que resulten a cargo de los contribuyentes, incluso las relativas a los casos d e responsabilidad en materia aduanera de responsables solidarios, importado res, exportadores y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejer cicio de las facultades a las que se refiere el Reglamento.

Como facultad sancionadora puede imponer las sanciones por infracción a l as disposiciones fiscales o aduaneras en el ámbito de su competencia, a s u vez puede imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporá neo a los requerimientos que formule a los contribuyentes.

Tiene la facultad de asistir, en las materias de su competencia, a las unida des administrativas que le son adscritas, a fin de que en los procedimientos administrativos que dichas unidades lleven a cabo se cumplan las formalidad es previstas en las disposiciones que los regulan, cuando dichas unidades as í lo soliciten, lo anterior de conformidad con el artículo LXVI del Reglamen to en cita.

La fracción LXXVI, establece que esta unidad podrá ordenar y practicar la r etención, persecución, embargo de mercancías de comercio exterior o sus med ios de transporte, en los supuestos que establece la Ley Aduanera cuando no se acredite su legal importación, tenencia o estancia en el país.

Una facultad muy importante es la conferida en la fracción LXXXVII ya que a través de está puede informar a la autoridad competente de los hechos que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones que puedan constituir deli tos fiscales, acompañando, en su caso, la cuantificación del perjuicio sufr ido por el Fisco Federal, así como coadyuvar con el Ministerio Público, pa ra brindar el apoyo técnico contable en los procesos penales que deriven de dichas actuaciones.

Por último, no queremos dejar de señalar que de acuerdo con el artículo se gundo del Reglamento Interior del Reglamento Interior del Servicio de Admi nistración Tributaria la Administración General de Grandes Contribuyentes cuenta con las siguientes unidades.

Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes.

Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes.

Administración Central Jurídica Internacional y de Normatividad de Grande s Contribuyentes.

Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes.

Administración Central de Fiscalización al Sector Financiero y a Grandes C ontribuyentes Diversos.

Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscal mente.

Administración Central de Fiscalización al Sector Gobierno y de Procedimie ntos Legales de Auditoría.

Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional.

Administración Central de Auditoría de Precios de Transferencia.

Administración Central de Planeación, Evaluación y Supervisión de Grande s Contribuyentes.

4.3.4. Administración General de Auditoría Fiscal Federal

La existencia de esta unidad administrativa se encuentra fundada en el artí culo 16 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para nuestro tema en estudio es conveniente analizar sus facultades relacio nadas con el mismo.

Esta autoridad puede por mandato de la fracción VII del referido ordenamient o legal ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las dispo siciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes y responsables solidarios, estas obligaciones de rivadas de los actos por la entrada al territorio nacional o salida del mism o de mercancías y medios de transporte.

Puede además en los términos de la facultad anterior solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, los datos, informes o docume ntos necesarios para planear y programar actos de fiscalización, así como v erificar y determinar la clasificación arancelaria de las mercancías de pro cedencia extranjera y comprobar, de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cu mplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exp ortadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia a de impuestos, inclusive en materia de origen; verificar el cumplimiento d e las regulaciones y restricciones no arancelarias en las mercancías de com ercio exterior, inclusive las normas oficiales mexicanas, así como de merca ncías de comercio exterior en transporte, incluso de vehículos de procedenc

ia extranjera y de aeronaves y embarcaciones, en este sentido puede declar ar que las mercancías, vehículos, embarcaciones o aeronaves pasan a propied ad del Fisco Federal.

Una facultad muy importante misma que es conferida la disposición aduanera en comento es la de ordenar, iniciar, tramitar y resolver los procedimiento s aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Puede además inspeccionar y vigilar los recintos fiscales y fiscalizados y, en este último caso, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas d e la concesión o autorización otorgada para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, así como declarar el abandono de las mercancías que se encuentren en los patios y recintos fi scales bajo su responsabilidad;

Es facultada para realizar visitas domiciliarias, inspecciones, actos de vi gilancia, verificaciones, requerir informes y demás actos que establezcan l as disposiciones fiscales y aduaneras con el propósito de detectar la impre sión, reproducción o comercialización de documentos públicos y privados, as í como la venta de combustibles, sin la autorización que establezcan las di sposiciones legales aplicables, cuando tengan repercusiones en el cumplimie nto de las obligaciones fiscales o aduaneras de los contribuyentes, así com o analizar y dar seguimiento a las denuncias que le sean presentadas dentro del ámbito de su competencia.

Puede por propia cuenta ordenar y practicar la retención, persecución, emba rgo de mercancías de comercio exterior y sus medios de transporte, en los s upuestos que establece la Ley Aduanera cuando no se acredite su legal impor tación, tenencia o estancia en el país; tramitar y resolver los procedimien tos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobació n del cumplimiento de las obligaciones fiscales, o del ejercicio de las fac ultades de comprobación efectuado por otras autoridades fiscales, así como ordenar en los casos que proceda, el levantamiento del citado embargo y la entrega de las mercancías embargadas, antes de la conclusión del procedimie nto a que se refiere esta fracción, previa calificación y aceptación de la garantía del interés fiscal.

Una de las facultades sancionadoras de que es provista la ésta autoridad, se encuentra estipulada en la fracción XXII del mismo artículo16 del citado or denamiento legal que es la de imponer las sanciones por infracción a las dis posiciones fiscales o aduaneras que rigen las materias de su competencia, as

í como reducir dichas multas y aplicar la tasa de recargos que corresponda d urante el ejercicio de las facultades de comprobación.

Por último, no queremos dejar de señalar que de acuerdo con el artículo seg undo del Reglamento Interior del Reglamento Interior del Servicio de Admini stración Tributaria la Administración General de Auditoría Fiscal Federal c uenta con las siguientes administraciones centrales de las que se auxiliará para la consecución de sus fines:

Administración Central de Fiscalización Estratégica.

Administración Central de Comercio Exterior.

Administración Central de Análisis Técnico Fiscal.

Administración Central de Procedimientos Legales de Fiscalización.

Administración Central de Normatividad de la Operación Fiscalizadora.

Administración Central de Supervisión y Evaluación de la Fiscalización Nacional.

Administración Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativ as.

Administración Central de Planeación y Sistemas de la Fiscalización Nacion al.

Administración Central de Programación de la Fiscalización Nacional

4.3.5. Administraciones Locales de Auditoria Fiscal.

Encuentran su fundamento jurídico en el artículo segundo en conjunto con el artículo 18 apartado A del Reglamento Interno del Servicio de Administrac ión Tributaria, en este último artículo nos remite al artículo nueve y 16 p ara el estudio de sus facultades mismas que a continuación señalaremos.

Art. 16 fracción VII señala que podrá ordenar y practicar visitas domiciliar ias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás a ctos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables soli darios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo los que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancí as y medios de transporte, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamie ntos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal; soli citar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, info rmes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización y en mate ria de determinación de la base de los impuestos generales de importación o exportación.

Para el caso de visitas domiciliarias la fracción IX dispone que podrán ve rsar sobre la verificación de los comprobantes que amparen la legal poses ión o propiedad de los bienes y mercancías que vendan; y en su caso podrán embargar precautoriamente los bienes y mercancías con motivo del incumpli miento de sus obligaciones y levantar el embargo precautorio en los casos que proceda.

Podrá verificar y, en su caso, determinar la clasificación arancelaria de l as mercancías de procedencia extranjera, así como comprobar, de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelar ias en las mercancías de comercio exterior, inclusive las normas oficiales mexicanas, así como de mercancías de comercio exterior en transporte, vemos como ésta autoridad es una de la competentes para realizar la verificación de mercancías en transporte.

En esta misma fracción se encuentra el fundamento para que pueda ordenar, iniciar, tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven d el ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, en este sentido tendrá además facultad sancionadora de imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los re querimientos que la misma formule.

La autoridad en estudio según lo dispone la fracción VIII del citado ordenam iento legal dispone que será competente para realizar la notificación de los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación que la Ley le confiere.

La fracción XIII, es la que fundamenta su competencia para ordenar y practi car la retención, persecución, embargo de mercancías de comercio exterior y sus medios de transporte, en los supuestos que establece la Ley Aduanera c uando no se acredite su legal importación, tenencia o estancia en el país; tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercic io de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones f iscales, o del ejercicio de las facultades de comprobación efectuado por ot ras autoridades fiscales, así como ordenar en los casos que proceda, el lev antamiento del citado embargo y la entrega de las mercancías embargadas, p revia calificación y aceptación de la garantía del interés fiscal.

Derivado de lo anterior la fracción XXII otorga la facultad para imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales o aduaneras que rigen las materias de su competencia.

La fracción XXXIII faculta a la autoridad en cita para requerir a los contribuyentes, importadores, exportadores, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos, instrumentos e informes, con objeto de investigar el cumplimiento de obligaciones fiscales y adu aneras, así como hechos en que el Fisco Federal pudiera querellarse, denunciar, formular declaratoria de que haya sufrido o pueda sufrir perjuicio.

Nos resulta importante mencionar que las Administraciones Locales de Audito ría Fiscal estarán a cargo de un Administrador Local, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este artículo por ocho Suba dministradores, Jefes de Departamento, Coordinadores de Auditoría, Enlaces, Supervisores, Auditores, Inspectores, Verificadores, Ayudantes de Auditor y Notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer l as necesidades del servicio.

```
1 Rohde Ponce, Andrés. Op. Cit. Pág. 179.
```

- 2 Ibidem.
- 3 Nava Negrete, Alfonso. Derecho Administrativo Mexicano. Editorial Fon do de Cultura Económica. Primera edición 1995. México. Pág.89.
- 4 Rohde Ponce, Andrés. Op. Cit. Pág. 184.

```
5 Ibid. Pág.186.
```

- 6 Ibid. Pág. 191.
- 7 Rohde Ponce. Op. Cit. Pág 236.
- 8 Rohde Ponce, Andrés. Op.Cit. Pág. 201.
- 9 Martínez Morales Rafael. Op. Cit. Pág. 110.
- ??
- ??
- 77
- ??

V. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.

Resulta interesante desentrañar brevemente el concepto de procedimiento admi nistrativo, mismo que contiene grandes diferencias de tipo sustancial con el término proceso, estas diferencias estriban en que el proceso se entiende a "los actos realizados ante y por un órgano jurisdiccional para resolver una controversia entre partes, en tanto que el segundo se refiere a la serie de pasos o medidas tendientes a la producción de un acto jurídico"1.

Para nuestro tema en estudio es menester mencionar que por procedimiento ad ministrativo se entiende "la serie coordinada de medidas tendientes a produ cir y ejecutar un acto administrativo"2, en este sentido el maestro Nava Ne grete señala que el procedimiento administrativo "es el medio o vía legal d e realización de actos que en forma directa o indirecta concurren en la pro ducción definitiva de los actos administrativos en la esfera de la Administ ración."3

Por lo que podemos decir que el procedimiento administrativo es la vía leg al que debe seguir la autoridad para producir un acto administrativo mismo que debe ser ejecutado.

5.1 CONCEPTO.

La Doctrina considera que el procedimiento aduanero es la "reglamentación de las funciones atribuidas al ente aduanero, indicando las formalidades y trámites que la misma Aduana debe cumplir frente a los administrados, tanto en la etapa de preparación de la voluntad administrativa como en la de control o fiscalización"4.

5.2. ELEMENTOS.

5.2.1. Procedimiento.

Como podemos observar el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera e s una serie coordinada de medidas previstas por el legislador con el objeto de investigar y determinar acerca del debido cumplimiento de los particula res sobre los requisitos y formalidades esenciales para acreditar la legal entrada, salida o estancia de mercancías a territorio nacional.

El procedimiento en estudio debe acatar en todos los casos lo previsto en l os artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Federal respecto de los proced imientos es decir, debe ser en forma escrita, debe existir competencia del órgano que lo emite, fundamentación, motivación, no retroactividad, no deja r en estado de indefensión al gobernado, dándole la oportunidad de manifest ar lo que a su derecho convenga, ofreciendo las pruebas y alegatos que esti me pertinentes, y por supuesto efectuarse conforme a la Ley.

Este procedimiento se encuentra establecido en los artículos 150, 151, 153, 154 y 155 de la Ley Aduanera vigente, en donde se precisan los lineamiento s que otorgan su propia naturaleza.

5.2.2. Embargo precautorio.

El embargo precautorio es una medida cautelar que consiste en el aseguramien to de mercancías por parte de la autoridad fiscal con el objeto de salvaguar dar el interés fiscal, este se deriva del primer y segundo reconocimiento, v isitas domiciliarias, verificación de mercancías en transporte y de la práct ica de facultades de comprobación de que goza la autoridad competente para realizarlas.

El artículo 151 de la Ley Aduanera establece que la autoridad aduanera pro cederá al embargo precautorio de mercancías cuando derivado de sus faculta des de comprobación primer reconocimiento, segundo reconocimiento, verific ación de mercancías en transporte o del ejercicio de sus facultades de com probación, exista presunción de la comisión de una de las faltas graves qu e señala el citado ordenamiento legal debido a discrepancias entre lo dec larado en el pedimento y las mercancías que pretenda amparar. En este sentido existe tesis jurisprudencial que dispone que el embargo pre cautorio trabado por la autoridad será procedente cuando lo funde y motive por alguna de las causales del citado ordenamiento legal, misma tesis que t ranscribimos a continuación:

EMBARGO PRECAUTORIO DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJE TE SI LA AUTORIDAD ADUANERA LO FUNDAMENTA EN LO QUE DISPON ONES II Y III DEL NUMERAL 151 DE LA LEY ADUANERA. Del texto del artículo 151, fracciones II y III, de la Ley Aduanera, se desprende la facult ad de las autoridades aduaneras para proceder al embargo precautorio de mercancías, cuando se trate de aquellas de importación prohibida o suj etas a regulaciones y restricciones no arancelarias y no se acredite su cumplimiento o se omita el pago de cuotas compensatorias y, de igual f orma, cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondien te la legal importación, tenencia o estancia de las referidas mercancía s. Luego, si en la especie se traba embargo fundamentándose en las frac ciones del citado artículo para garantizar el interés fiscal lesionado,

aduciéndose que se efectúa porque no se exhibió documentación que ampa rase la legal importación, tenencia o estancia de los citados objetos d e comercio, es inconcuso que la autoridad hacendaria se limitó a aplica r la literalidad del precepto trascrito, no incurriendo su actuación, p or ende, en ninguna de las causas previstas por el arábigo 238 del Códi go Fiscal de la Federación, que motive la declaración de nulidad de la resolución así dictada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIV A DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 8/2001. Administrador Local Jurídico de Ingresos de San P edro Garza García, Nuevo León, en representación del Secretario de Hacien da y Crédito Público y otros. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Po nente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María de la Luz Garza Ríos.

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMIN

ISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Abril de 2002

Tesis: IV.2o.A.23 A

Página: 1255

La Ley otorga la posibilidad de recuperación de mercancías siempre que no p asen a Propiedad del Fisco Federal en lo términos del artículo 183-A de la Ley Aduanera, se podrá realizar la sustitución de las mismas a través de a lguna de las formas de garantías señaladas por el Código Fiscal de la Feder ación.

Las mencionadas formas de sustitución de mercancías en los términos del Có digo Fiscal de la Federación son a saber:

- * Depósito en dinero u otras formas de garantía financiera equivalentes que e stablezca la SHCP. El depósito se realiza en instituciones de crédito autoriz adas para ello.
- * Prenda o hipoteca.
- * Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión, en caso de que la póliza sea documento digital deberá contener la firma electrónica avanzada o sello digital de la afianzadora.
- * Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y so lvencia.
- * Embargo en la vía administrativa.
- * Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de qu

e se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito median te cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Sin embargo si realizamos al hacer el análisis de los casos en los que la me rcancía no embargada pasa a propiedad del Fisco Federal, según lo establece el artículo 183-A de la Ley Aduanera, encontramos que ésta supuesta facilida d establecida en la Ley se traduce en poco beneficio al particular.

Para los casos en que la mercancías sea objeto de embargo en los términos de la fracción VII del artículo 151 de la L.A. sólo podrán ser sustituidas mediante depósito en cuenta aduanera de garantía en los términos establecido s por el artículo 183-A de mismo ordenamiento legal. El monto a depositar en estos casos corresponderá en igual medida a las contribuciones y cuotas compensatorias que se causarían por la diferencia entre el valor declarado y el valor de transacción de las mercancías idénticas o similares que se ha yan considerado en la práctica del embargo precautorio.

Para el caso de incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelari as, sólo se podrá autorizar la sustitución del embargo cuando el presunto in fractor cumpla con las mismas en un plazo que no exceda de 30 días contados a partir de la notificación del acta de inicio, dicha sustitución se hará po r alguna de las formas de garantía de las establecidas en el Código Fiscal de la Federación.

5.2.3. Presunción de Irregularidades.

Una presunción entraña un mecanismo de razonamiento en este caso por parte de la autoridad, por medio del cual se llega por inducción o deducción al conocimiento de un hecho en principio desconocido, partiendo de la existe ncia de un hecho conocido.5

La autoridad realiza el embargo precautorio de mercancías debido a que de l os resultados derivados del primer o segundo reconocimiento, verificación d e mercancías en transporte o de sus facultades de comprobación, presume la existencia de alguna de las irregularidades señaladas en el artículo 151 de la Ley relativa, cometidas por parte de los propietarios o tenedores de la s mercancías objeto de las operaciones de comercio exterior y que a su vez

constituyen infracciones establecidas en la Ley Aduanera, y en algunos caso s de mayor gravedad tipificadas como causales del delito de contrabando en el Código Fiscal de la Federación.

Esta presunción nace al encontrar presuntas discrepancias entre lo declarado en el pedimento correspondiente y la mercancía objeto de revisión presentad a ante la autoridad, la cual deberá emitir sus conclusiones al respecto en los términos fijados en la ley.

5.2.4. Garantía de Audiencia.

Nuestra Carta Magna establece que ante todo acto de privación por parte de la autoridad hacia el gobernado, éste debe tener en todo momento la oportu nidad de defenderse, aportar pruebas, ser oído y vencido en juicio así lo e stablece el artículo 14 de nuestro máximo ordenamiento legal.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho la interpreta ción siguiente:

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Diciembre de 1995

Página: 133

Tesis: P./J. 47/95 Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Común

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARA ECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantí ncia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar a l gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de l a vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juic io que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento ". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adec uada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedim iento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) E I dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no r espetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garan tía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de

marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretar ia: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiem bre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. S ecretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayorí a de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de a bril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón . Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

En éste orden de ideas desprendemos que la Ley Aduanera establece en su art ículo 153 que el particular podrá ejercer su derecho de audiencia, aportand o las pruebas y alegatos que desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio dentro de los diez días siguientes a aquel e n que surta sus efectos la notificación del acta de inicio del Procedimient o Administrativo en Materia Aduanera.

5.2.5. Resolución Definitiva.

Es un acto administrativo plasmado en un documento oficial emitido por la autoridad competente mediante el cual se pone fin al procedimiento en cues tión, mismo que debe contener los elementos de validez establecidos en la ley y que analizaremos más adelante.

Este acto administrativo debe ser notificado en los términos y condiciones que la Ley establece a fin de que surta sus efectos, en este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho la interpretación correspondiente a fin de dejar a salvo la garantía de seguridad jurídica que debe proteger al gobernado.

"ADUANAS. LA OBLIGACION PREVISTA EN EL ARTICULO 153 DE LA LEY ERIA NO SE LIMITA A QUE LA AUTORIDAD EMITA SU RESOLUCION EN E QUE ESTABLECE, SINO QUE DENTRO DEL MISMO DEBE HACERSE LA NO ESPECTIVA. Conforme al precepto legal invocado, en caso de que el gober nado no desvirtúe los hechos y circunstancias que motivaron el inicio d

el procedimiento administrativo en materia aduanera u ofrezca pruebas q ue no le beneficien, las autoridades aduaneras deben dictar resolución en la que determinen, cuando procedan, las contribuciones, las cuotas c ompensatorias omitidas y las sanciones respectivas, dentro de un plazo que no exceda de cuatro meses contados a partir de la fecha en que se h aya levantado el acta a que alude el artículo 150 de la Ley Aduanera. Po r su parte, el párrafo primero del artículo 16 constitucional establece la garantía de seguridad jurídica al disponer que todo acto de molesti a debe constar por escrito y ser emitido por autoridad competente con l a debida motivación y fundamentación, debe estimarse que la intención e xpresada por el legislador en el texto del artículo 153 de la Ley Aduan era, fue obligar a la autoridad administrativa a comunicar al particula r la forma en que definió su situación jurídica en materia aduanera, lo que se logra exclusivamente con la notificación de la resolución corre spondiente y no solamente con su emisión, puesto que con ésta no se log ra comunicar al contribuyente la decisión que se adoptó en el procedimi ento administrativo de que se trata, situación que es lo que en realida d genera seguridad jurídica.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA D EL PRIMERCIRCUITO.I.7°. A.235 A

Revisión fiscal 1727/2003. Administrador Local Jurídico del Oriente del Di strito Federal con sede en el Distrito Federal, en representación del Secr etario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Admin istración Tributaria y de las autoridades demandadas. 18 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gus tavo Narango Espinoza."

Como observamos la resolución y su notificación es el acto por el cual se ga rantiza al gobernado el respeto a la garantía de Seguridad Jurídica institu ida por el legislador en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi canos.

5.3. CAUSAS DE EMBARGO PRECAUTORIO.

Existen en la Ley Aduanera vigente específicamente en el artículo 151, div ersos supuestos contenidos en siete fracciones, por los cuales la autorida d competente puede levantar o trabar un embargo precautorio de mercancías así como de los medios en que se transporten, y por consecuencia dar inici o a un procedimiento administrativo en materia aduanera.

FRACCIÓN PRIMERA

En esta fracción se hace referencia básicamente a tres supuestos para proce der al embargo precautorio:

1. INTRODUĈCIÓN DE LA MERCANCÍA POR LUGAR NO AUTORI ZADO.

La entrada o salida de mercancías al o del territorio nacional se debe real izar por lugares autorizados según lo dispone el artículo 10 de la Ley Adua nera, además el despacho de mercancías debe realizarse en días y horas hábi les, por lo que si el poseedor de una mercancía no comprueba ante la autori dad aduanera que fue ingresada por alguno de los lugares autorizados será por consecuencia embargada precautoriamente, en este sentido debemos referi rnos al artículo 7 del Reglamento de la Ley Aduanera establece como lugare s autorizados para los efectos señalados los siguientes:

- * Aduana .- La denominación de cada unidad administrativa así como la cla ve correspondiente a cada una de las aduanas del país se encuentra estable cido en el anexo 22, Apéndice 01 de las Reglas Generales en Materia de Com ercio Exterior para 2006, mismas que se clasifican en fronterizas, marítimas e interiores.
- * Sección Aduanera.- Estas secciones aduaneras se encuentran cerca de las aduanas, en el anexo 22, Apéndice 01 de las Reglas Generales de Comercio E xterior vigentes se aprecian las secciones que corresponden a cada una de las aduanas del país.
- * Aeropuertos Internacionales. Los aeropuertos internacionales son consid erados como lugares autorizados para la introducción o salida de mercancí a del territorio nacional como ejemplo de ellos podemos mencionar el Aero puerto Internacional "Benito Juárez, de la Ciudad de México", Aeropuerto Internacional de Toluca, Estado de México etc.
- * Cruces Fronterizos Autorizados. Son pasos habilitados por las autoridades competentes de países que comparten una frontera, para la circulación de p ersonas, mercancías y vehículos. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público llevar a cabo dicha autorización.
- * Puertos. Se refiere a puertos marítimos que por su importancia y ubicación estratégica cuenten con servicios aduanales.
- * Terminales Ferroviarias.- Que cuenten con Servicios Aduanales.

Es importante señalar que de no llegar a desvirtuar la causal de embargo precautorio y por consecuencia la iniciación del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera por la introducción de mercancías a través de lugares no autorizados se comete la infracción prevista en la fracción V del artícu lo 177 de la Ley Aduanera con la imposición de la multa correspondiente, ade más de tipificarse como delito de Contrabando de acuerdo con lo establecido en el artículo 103 fracción X del Código Fiscal de la Federación.

2. CUANDO LAS MERCANCÍAS EXTRANJERAS EN TRANSITO INTER NACIONAL SE DESVÍEN DE LAS RUTAS FISCALES.

El Tránsito Internacional es el traslado de mercancías extranjeras que llegu en a territorio nacional destinadas a territorio extranjero, las cuales serán enviadas por la aduana de entrada a la aduana de salida o, bien, el traslado de mercancías nacionales o nacionalizadas por territorio internacional con e l objeto de ser reingresadas a territorio nacional (artículo 130 de la Ley Aduanera). El cual debe hacerse a través de aduana autorizada y siguiendo las r utas fiscales establecidas, por conducto de Agente Aduanal, debe hacerse por las empresas transportistas registradas para tales efectos.

Las Rutas Fiscales autorizadas y diseñadas por la autoridad aduanera para e l transporte de mercancías en tránsito internacional se encuentran establec idas en el Anexo 16 de las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior para 2007.

En este orden de ideas el traslado de mercancías en tránsito internacional d ebe observar las reglas establecidas para este régimen aunado a respetar las rutas que estrictamente habrá de seguir el transportista y que por ningún m otivo habrá de salirse sin conocimiento previo de la autoridad, aún en caso de accidente o fuerza mayor el transportista, Agente Aduanal, persona físic a o moral que realice el tránsito internacional deberá dar aviso por escrito a la autoridad a mas tardar el día siguiente de ocurrido el incidente poder efectuar el arribo extemporáneo.

Al no desvirtuar el desvío de las Rutas Fiscales en tránsito internacional de mercancías extranjeras se comete la infracción establecida en el artícul o 176 Fracción VIII de la Ley Aduanera, sancionada con una multa del 70% al 100% del valor declarado o del valor comercial de las mercancías el que se a mayor, de acuerdo con lo establecido en la fracción VII del artículo 178 de la Ley Aduanera, en este caso de acuerdo con el artículo 183-a Fracción III de la Ley Aduanera la mercancía pasará a propiedad del Fisco Federal. L a misma conducta se encuentra tipificada como delito de contrabando de acue rdo con lo establecido en el artículo 103 fracción X del Código Fiscal de l a Federación.

3. CUANDO LAS MERCANCIAS SEAN TRANSPORTADAS POR MEDI OS DISTINTOS DE LOS AUTORIZADOS TRATÁNDOSE DE TRÁNSI TO INTERNO.

En este supuesto la autoridad aduanera podrá trabar embargo precautorio cua

ndo las mercancías en tránsito interno no sean transportadas en los medios autorizados, de acuerdo con el artículo 125 de la Ley Aduanera el tránsito interno consiste en el traslado de mercancías extranjeras de la aduana de entrada a la aduana que realizará el despacho de importación o, bien, el traslado de mercancías nacionales o nacionalizadas de la aduana de despacho a la aduana de salida para su exportación o bien el traslado de mercancías i mportadas temporalmente en programas de maquila, de la aduana de despacho a la aduana de salida para su retorno al extranjero.

Los medios de transporte autorizados se encuentran establecidos en el apén dice 3 del anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comerci o Exterior para 2007, estos medios de transporte deben estar debidamente in scritos en el registro de empresas de transportistas de mercancías en tráns ito.

Se debe tener especial cuidado en las mercancías denominadas "bienes de consu mo final", ya que estas se deberán transportar en ferrocarril de estiba doble o de estiba sencilla, cuyo recorrido será efectuado sin escalas, los bienes de consumo final son los textiles, juguetes, llantas usadas, plaguicidas, fer tilizantes, sustancia tóxicas, y los aparatos electrónicos.

La realización de la conducta descrita constituye una infracción descrita e n el artículo 176 fracción VIII de la L.A. la cual se sanciona con una mult a equivalente del 5% al 10% del valor declarado de las mercancías tal como lo establece el artículo 178 fracción VII del citado ordenamiento legal. As imismo las mercancías pasan a propiedad del Fisco Federal de conformidad co n el artículo 183-A de la Ley Aduanera.

FRACCIÓN SEGUNDA

Esta se descompone básicamente en cuatro supuestos para proceder al embar go precautorio de mercancías a saber:

1. CUANDO SE TRATE DE MERCANCIAS DE IMPORTACIÓN O EXPORTACI
Las mercancías de importación o exportación prohibida son aquellas q

ue tienen como característica provocar daños al ambiente, salud, o indu stria nacional. Estas mercancías de importación y exportación prohibida, están contempladas dentro de la Tarifa de la Ley del Impuesto General d e Importación y Exportación, a estas mercancías también se les ha asigna do una fracción arancelaria para efecto de identificación. Algunos ejemp los de mercancías prohibidas en importación y/o exportación son los pec es vivos depredadores, huevos de tortuga de cualquier clase, semillas de amapola, Cannabis Indica o marihuana, estampas impresas que representan

a la niñez en estados denigrantes o de incitación a la violencia conoci das como "Garbage pail kids", etc.

Cuando no se desvirtúe la presunción de irregularidades en este sentido se configurará la comisión de la infracción prevista en el artículo 176 fracci ón III L.A, sancionable a su vez con una multa del 70% al 100% del valor co mercial de las mercancías, las cuales en su momento pasarán a propiedad de l Fisco Federal según lo establece el artículo 183-A de la Ley Aduanera. La misma conducta se encuentra tipificada como delito de contrabando de acu erdo con lo establecido en el artículo 103 fracción X del Código Fiscal de la Federación, en este sentido de acuerdo con la presunción de la comisión del delito de Contrabando puede configurarse el supuesto de suspensión de A gente Aduanal, establecido en la fracción I del artículo 164 de la Ley Adua nera por encontrarse sujeto a un procedimiento penal o bien por haber parti cipado en la comisión de un delito, derivado de la suspensión por encontrar se sujeto a un procedimiento penal en el cual se haya dictado sentencia con denatoria se incurre en el supuesto grave de cancelación de patente de Age nte Aduanal, establecido en el artículo 165 fracción V de la Ley Aduanera.

2. CUANDO NO SE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LAS REGULA CIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS A LAS QUE SE RE FIERE EL ARTÍCULO 176 FRACCIÓN II DE LA LEY ADUANERA.

Las Regulaciones y Restricciones no Arancelarias son medidas administrativa s que encuentran su fundamento en la Ley de Comercio Exterior vigente espe cíficamente en el Título IV, estas medidas consisten en el establecimiento de medidas que regulan o restringen la entrada o salida del territorio adua nero de las mercancías que pudiesen incidir en renglones primordiales de un país tales como la seguridad nacional, el equilibrio ecológico, la salud h umana animal y vegetal, así como, salvaguardar el equilibrio de su economí a nacional.

Las restricciones no arancelarias, según el artículo 16 de la Ley de Comerci o Exterior obstaculizan o restringen las mercancías a la importación o expor tación a fin de salvaguardar los sectores industriales del país y la economí a nacional, pudiendo consistir en medidas de carácter económico o administra tivas con la finalidad de corregir desequilibrios en la balanza de pagos, re gular la entrada de productos usados o desechos, para dar cumplimiento a tra tados internacionales de los que México sea parte, también pueden ser como r espuesta a restricciones unilaterales a las que sean sometidas mercancías qu e exporte nuestro país, o bien para evitar prácticas desleales de comercio i nternacional.

Estas medidas deben ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación por la Secretaría de Comercio Exterior en conjunto con la autoridad compe tente que pueden ser entre otras SAGARPA, SEDENA, SEP etcétera, de confo rmidad con el artículo 17 de la Ley de Comercio Exterior, estas Regulacio nes consisten en permisos previos, cupos máximos, marcado de país de orig en, certificaciones, y cuotas compensatorias.

En este orden de ideas, de la interpretación conjunta del artículo 151 y 1 76 de la Ley Aduanera vigente se desprende que procederá el embargo precaut orio de mercancías cuando no se demuestre fehacientemente a través del desc argo de firma electrónica avanzada el cumplimiento de las medidas y restric ciones no arancelarias, a saber:

- * Permisos Previos. Son aquellos documentos que se expiden por la Secretar ía de Economía en el que se indican las modalidades, condiciones, vigencia, valor, cantidad, volumen así como los demás datos y requisitos necesarios para l importación o exportación de bienes sensibles (artículo 21 fracción IV de la LCE y 22 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior). Se imprimen en papel seguridad o en tarjeta inteligente para su descargo electrónico. El procedimiento a seguir para la obtención de un permiso previo se encuentra regulado en los artículos 17 al 25 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior. En este caso se procederá al embargo precautorio de mercancías cuando en el pedimento no cuente con la firma electrónica corres pondiente en el campo determinado para ello, el descargo total o parcial del permiso correspondiente mismo que deberá imprimirse antes de realizar los trámites del despacho aduanero de mercancías, o bien no se cuente con el permiso correspondiente.
- * Cupos máximos. Se entiende por cupo el monto de una mercancía que podrá ser importado o exportado, ya sea máximo o dentro de un arancel preferen cial. La cantidad, valor total o volumen del cupo será publicado en el D OF. La determinación modificaciones, y procedimientos de asignación deber án someterse previamente a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior . Cuando un cupo se asigne a través de licitación pública se seguirá el p rocedimiento descrito en los artículos 27 al 30 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.
- * Marcado de País de Origen. El artículo 25 de la Ley Aduanera dispone que la Secretaría, previa consulta a la comisión de comercio exterior podrá exi gir que una mercancía importada a territorio nacional ostente un marcado de país de origen.
- * La emitidas para proteger la Seguridad Nacional. En este sentido correspon de a la Secretaría de la Defensa Nacional emitirlas.
- * Las emitidas para proteger la Salud Pública. De las cuales corresponde su v

igilancia y aplicación a la Secretaría de Salud.

* Las emitidas para la preservación de la flora, fauna, medio ambiente o sani dad fitopecuaria.

Es importante mencionar que derivado del incumplimiento se comete la infra cción prevista en el artículo 176 fracción II de la Ley Aduanera sancionad o con multa que va del 70 al 100% del valor comercial de las mercancías, aunado a que según lo dispone el artículo 183-A del mismo ordenamiento leg al que las mercancías pasan a propiedad del Fisco Federal.

2. CUANDO NO SE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMA S OFICIALES MEXICANAS.

La Norma Oficial Mexicana es una regulación técnica de observancia obligato ria, de acuerdo con el artículo 3 Fracción XI de la Ley Federal sobre Metr ología y Normalización establece que, es una regulación técnica de observan cia obligatoria expedida por las dependencias competentes, que establece re glas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación.

Estas han sido consideradas de carácter obligatorio cuando puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal o vegetal, el medio ambiente en general o el laboral, o bien causar daños e n la preservación de los recursos naturales.

Para los casos en que se requiera cumplir con normas referentes a la segu ridad de los productos el cumplimiento de la Norma se realiza a través d e certificados expedidos por organismos autorizados por la Secretaría de Economía V.gr. ANCE, NYCE. Para el caso de las normas de información come rcial, éstas son de carácter autoaplicativo. (Fundamento Art.53 segundo p árrafo de la Ley Federal de Metrología y Normalización)

En este orden de ideas procederá el embargo precautorio de mercancías cua ndo no se acredite el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana, tratándo se de las normas oficiales mexicanas de información comercial sólo procede rá el embargo precautorio cuando se detecte su incumplimiento derivado de verificación de mercancías en transporte o a través de visita domiciliaria según lo dispone la misma fracción III del artículo 151 de la Ley Aduaner a vigente.

3. CUANDO SE OMITA EL PAGO DE CUOTAS COMPENSATORIAS. Las cuotas compensatorias son consideradas por la Ley de Comercio Exterior, en sus artículos 17 y 28, como medidas de regulación y restricción no aran celarias impuestas a productos importados por personas físicas o morales e n condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, aplicables independientemente del arancel que corresponda. Estas cuotas pueden ser de carácter provisional o definitivo según el estado del procedimiento estable cido para su determinación en los artículos 57 al 74 de la Ley de Comercio exterior vigente. Estas medidas se encuentran establecidas en el Acuerdo qu e identifica las fracciones arancelarias sujetas al pago de cuotas compensa torias de las Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y Exportación; es importante destacar que el cobro de ellas corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Es importante señalar que el artículo 152 de la Ley Aduanera establece que cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, veri ficación de mercancías en transporte, de la revisión física de los document os presentados durante el despacho o del ejercicio de sus facultades de co mprobación, proceda la determinación de cuotas compensatorias, la autoridad procederá a su determinación sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de la propia Ley, en este sentido la difer encia entre un procedimiento y otro es que resulte procedente o no el embar go precautorio de mercancías.

La omisión del pago de cuotas compensatorias configura la infracción establecida en la fracción I del artículo 176 de la Ley Aduanera vigente, sancion ada con una multa del 70 al 100% del valor comercial de las mercancías, prevista en el artículo 178 fracción IV del mismo ordenamiento legal.

Es importante mencionar que para efectos de esta fracción de conformidad c on el segundo párrafo del artículo 151 de la Ley Aduanera el medio de tran sporte quedará como garantía del interés fiscal, excepto tratándose de cam ión remolque, semiremolque o contenedores que se encuentren legalmente en nuestro país y presenten la carta porte correspondiente al momento del act o de comprobación lo anterior según lo dispone el artículo 181 del mismo o rdenamiento legal.

FRACCIÓN TERCERA

Esta fracción contiene cuatro supuesto por los que la autoridad aduanera pu ede realizar el embargo precautorio de mercancías y por consecuencia dar in icio al procedimiento administrativo en materia aduanera.

1. CUANDO NO SE ACREDITE CON LA DOCUMENTACIÓN ADUANE RA CORRESPONDIENTE, QUE LAS MERCANCÍAS SE SOMETIERON

A LOS TRÁMITES PREVISTOS EN LA LEY PARA SU INTRODUC CION A TERRITORIO NACIONAL.

El despacho aduanero es el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, para llevarlo a c abo es menester elaborar un pedimento en los términos y condiciones que es tablece el artículo 36 de la Ley Aduanera en conjunto con el anexo 22 de l as Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, mismo docum ento que deberá presentarse por conducto de Agente o Apoderado Aduanal ant e la autoridad una vez hecha la determinación y efectuado el pago de las c ontribuciones y cuotas compensatorias mismo que será demostrado con el sel lo de la institución bancaria que haya recibido el pago de dicha contribuc iones y cuotas aplicables a las mercancías de que se trate, dicha presenta ción del pedimento con sus anexos correspondientes (los cuales deberán cum plir con los requisitos establecidos por la autoridad para cada uno) se ha rá junto con las mercancías que pretenda amparar para así llevar a cabo la activación del Mecanismo de Selección Automatizado el cual determinará la práctica o no del reconocimiento aduanero, y en el caso de determinadas a duanas se activará por segunda ocasión para determinar la práctica de un s egundo reconocimiento o bien el desaduanamiento libre, dichos resultados se deberán asentar en el pedimento correspondiente.

El artículo 146 de la Ley Aduanera establece en su primer fracción que la tenencia, transporte, o manejo de mercancías deberá ampararse en todo tiem po con la documentación aduanera correspondiente, en este orden de ideas l a autoridad procede al embargo precautorio de mercancías por no acreditar la legal estancia de mercancías cuando el pedimento no cumpla con lo requi sitos establecidos para ello o bien no ostente los sellos correspondientes , resultados de la activación del Mecanismo de Selección Automatizada, los acuses de recibo por parte de la autoridad, o bien, cuando alguno de los anexos que deben incorporarse al pedimento no cumpla con lo requisitos est ablecidos o bien simplemente no sea presentado.

Cuando la mercancía presentada no coincida plenamente con las característi cas o datos individuales asentados en el pedimento que las acompaña se c onsiderará que las mercancías no se encuentran amparadas y se procede al e mbargo precautorio y por consecuencia al acta de inicio del procedimiento en estudio.

A continuación transcribiremos la tesis jurisprudencial que señala la proced encia del embargo precautorio de mercancías cuando la autoridad lo funde en la fracción tercera del artículo 151 de la legislación aduanera: Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Abril de 2002

Página: 1255

Tesis: IV.2o.A.23 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

EMBARGO PRECAUTORIO DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTR ANJERA. ES PROCEDENTE SI LA AUTORIDAD ADUANERA LO FU NDAMENTA EN LO QUE DISPONEN LAS FRACCIONES II Y III DEL NUMERAL 151 DE LA LEY ADUANERA.

Del texto del artículo 151, fracciones II y III, de la Ley Aduanera, se desp rende la facultad de las autoridades aduaneras para proceder al embargo prec autorio de mercancías, cuando se trate de aquellas de importación prohibida o sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias y no se acredite su cumplimiento o se omita el pago de cuotas compensatorias y, de igual forma, cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente la lega l importación, tenencia o estancia de las referidas mercancías. Luego, si en la especie se traba embargo fundamentándose en las fracciones del citado ar tículo para garantizar el interés fiscal lesionado, aduciéndose que se efect úa porque no se exhibió documentación que amparase la legal importación, ten encia o estancia de los citados objetos de comercio, es inconcuso que la aut oridad hacendaria se limitó a aplicar la literalidad del precepto trascrito, no incurriendo su actuación, por ende, en ninguna de las causas previstas p or el arábigo 238 del Código Fiscal de la Federación, que motive la declarac ión de nulidad de la resolución así dictada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL C CUITO. Revisión fiscal 8/2001. Administrador Local Jurídico de Ingr esos de San Pedro Garza García, Nuevo León, en representación del S ecretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 8 de junio de 2001 . Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María de la Luz Garza Rios.

Existe disposición legal en cuanto a la recuperación de mercancías objeto d e embargo precautorio las cuales podrán ser sustituidas por alguna forma de garantía de las señaladas en el Código Fiscal de la Federación, excepto en los casos en los que la mercancías pase a Propiedad del Fisco Federal, lo anterior según lo dispone el artículo 154 de la Ley Aduanera vigente. Así mismo cuando el embargo se realice con base en la fracción VII del artículo 151 de la L.A la sustitución de mercancías sólo se podrá realizar medi ante depósito en cuenta aduanera de garantía, siempre que las mercancías no se encuentren sujetas a precios estimados

Cuando el embargo sea sobre mercancías perecederas, animales vivos, de fáci l descomposición o deterioro, así como, de automóviles, camiones y dentro d e los diez días siguientes a su notificación no hubieren acreditado su lega l estancia o tenencia se procederá a su destrucción, donación, asignación o venta, esta misma situación aplicará para las mercancías embargada en los términos del artículo 151 fracciones VI y VII del citado ordenamiento lega l.

2. CUANDO NO SE ACREDITE CON LA DOCUMENTACIÓN CORRES PONDIENTE QUE LAS MERCANCÍAS SE SOMETIERON A LOS TRÁ MITES PREVISTOS EN LA LEY PARA SU INTERNACIÓN DE LA FRANJA O REGIÓN FRONTERIZA AL RESTO DEL TERRITORIO N ACIONAL.

Para este supuesto es importante entender que es lo que se entiende por franj a y región fronteriza, la Ley Aduanera en su artículo 136 establece que para efectos de la misma se deberá entender como franja fronteriza al territorio c omprendido entre la línea divisoria internacional, y la línea paralela ubica da a una distancia de veinte kilómetros hacia el interior del país, la región fronteriza queda determinada a cargo del Poder Ejecutivo a través de un decr eto.

Para efectos de la Ley del IVA, en su artículo 2º establece lo siguiente: "Pa ra los efectos de esta Ley, se considera como región fronteriza, además de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internac ionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja C alifornia, Baja California Sur y Quintana Roo, los municipios de Caborca y d e Cananea, Sonora, así como la región parcial del Estado de Sonora comprendid a en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetro s al oeste del Municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puer to Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encon trar la línea divisoria internacional."

Del artículo 39 de la Ley Aduanera se desprende que para la introducción de mercancías procedentes de regiones o franjas fronterizas del país al rest o del territorio nacional deben realizar una operación denominada reexpedic ión, para lo cual deberán presentar ante la aduana un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría, debiendo llevar impreso un código de b arras o cualquier otro medio de control que establezca la Secretaría.

El pedimento de reexpedición deberá acompañarse del pedimento por medio del cual realizó la importación a la franja o región fronteriza, o bien de la

factura correspondiente, así mismo deberá anexar los documentos que comprue ben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones arancelarias que de ban cumplir las mercancías para el resto del territorio nacional.

De este modo cuando la autoridad aduanera descubra que no se cuentan con los documentos antes mencionados mismos que deben cumplir los requisitos que señale la Ley, se procederá al embargo precautorio de los bienes.

Es importante señalar que en el caso de configurarse dicha causal, se configura a la vez la infracción contemplada en el artículo 176 fracción V, y con ello la mercancía pasa a propiedad del fisco federal según lo dispone el artículo 183-A de la Ley Aduanera, así mismo se considera causal del delito de contrabando según lo establece el artículo 103 fracción I, del Código Fisca l de la Federación.

3. CUANDO NO SE ACREDITE SU LEGAL ESTANCIA O TENENCIA DE MERCANCIA.

Para efectos de esta causal la autoridad aduanera procederá al embargo prec autorio de mercancías cuando no se acredite la legal estancia, o tenencia de mercancías de importación, como lo hemos mencionado el artículo 146 de la Ley Aduanera establece que la tenencia, transporte o manejo de mercancía s de procedencia extranjera deberá ampararse con la documentación aduanera que acredite la legal importación, es decir, la legal estancia de mercancí as se acredita con el pedimento y sus anexos debidamente requisitados; para efecto de acreditar la tenencia se podrá hacer a través de la nota de ven ta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada, o en su caso documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de l a Secretaría de Hacienda y Crédito Público, factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes que cumpla con los requisitos que establece el Código Fiscal de la Federación, y para el caso de empresas porteadoras autorizadas en términos de ley cuando tran sporten mercancías fuera de la franja y región fronteriza, la mercancía se podrá amparar con la carta de porte correspondiente, es importante menciona r que la disposición en comento establece que podrá ser cualquiera de los d ocumentos anteriormente señalados.

En el caso de no acreditarse la legal estancia o tenencia de mercancías se configura la infracción prevista en el artículo 176 fracción X, al cual cor responde una multa del 70 al 100% del valor comercial de las mercancías com prendida en el artículo 178 fracción IX ambos de la Ley Aduanera vigente.

4. TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS CONDUCIDOS POR PERSONAS N

O AUTORIZADAS.

El artículo 106 fracción II inciso e) de la Ley Aduanera establece que se p ermite la importación temporal de vehículos por un plazo hasta por seis mes es siempre que la importación sea realizada por mexicanos residentes por un año o más en el extranjero, para ello deberán acreditar su calidad migrato ria con documentación oficial, en este ordenamiento se señala además que lo s vehículos podrán ser conducidos en territorio nacional por su cónyuge, a scendientes descendientes o hermanos que sean residentes permanentes en el extranjero; el carácter de cada una de las personas mencionadas deberá ser probado a través de documentación oficial ante la autoridad correspondiente . El vehículo podrá ser conducido por cualquier otra persona siempre que e l importador viaje a bordo del mismo.

Mediante esta causal se configura la infracción contemplada en el artículo 1 82 fracción I inciso d), a la cual se aplica la multa establecida en el artículo 183 fracción primera, segundo párrafo ambas disposiciones de la Ley Ad uanera, así mismo, puede llegar a configurar la causal del delito de contrab ando establecida en el artículo 105, fracción VI del Código Fiscal de la Fed eración.

5. CUANDO SE TRATE DE MERCANCÍAS NO DECLARADAS POR PA SAJEROS.

En estos casos el embargo procederá sólo sobre las mercancías que no haya de clarado el pasajero, así como del medio de transporte en el caso de que fuer e automóvil particular o bien se trate de transporte de servicio público de stinado únicamente al trasporte del pasajero o que no se encuentre prestando el servicio dentro de su ruta normal de servicio.

Es importante establecer que el pasajero es toda persona que introduzca merca ncías de comercio exterior a su llegada al país o al transitar de la franja o región fronteriza al resto del territorio nacional", lo anterior de conformi dad con la regla 2.7.1 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comerc io Exterior vigentes.

Los pasajeros que arriben al país con procedencia extranjera o bien de franj a o región fronteriza, pueden introducir al país sin pagar impuestos las mer cancías que se encuentren contenidas dentro de su "equipaje de pasajero" el cual se encuentra determinado en la regla 2.7.2. de las RGMCE vigentes, y la s que estén dentro de la franquicia a la que tienen derecho los pasajeros.

Los pasajeros al pasar por la aduana están obligados a declarar (artículo 5 0 de la Ley Aduanera) si traen consigo mercancías distintas a las de su equ

ipaje y a hacer la determinación y el pago de impuestos correspondiente, si empre que el excedente no rebase el monto establecido por la autoridad, ya que en caso contrario deberá utilizar los servicios de Agente Aduanal. Es i mportante mencionar que para realizar ésta declaración el pasajero deberá c ontar en ese momento con las facturas que amparen el valor expresado de las mercancías.

Una vez hecho lo anterior podrán solicitar a la autoridad la práctica del r econocimiento aduanero o bien la activación del semáforo fiscal para determ inar la práctica del reconocimiento aduanero o desaduanamiento libre.

Así para el caso de que los pasajeros no hagan la declaración correspondie nte en los términos mencionados anteriormente, la autoridad procederá al e mbargo precautorio de las mismas, derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación.

FRACCIÓN CUARTA

CUANDO SE DETECTEN MERCANCÍAS EXCEDENTES O NO DECLA RADAS EN MÁS DE UN 10% DEL VALOR TOTAL DECLARADO.

Para esta causal de embargo precautorio es importante distinguir que el leg islador hace referencia a dos tipos de mercancía, es decir, se refiere por un lado a mercancía excedente y por otro a mercancía no declarada, sin emba rgo, en el cuerpo de la legislación aduanera no se encuentra una definición que sirva de base para desentrañar en que momento nos encontramos en prese ncia de una u otra.

Estas situaciones se dan cuando el vendedor con el objeto de agradar a su cliente es decir el importador, o bien con objeto de propaganda de otros productos que comercialice embarca mercancías de sobra o excedentes sin dar aviso al Agente Aduanal o al mismo importador, situación que en nume rosas ocasiones pasa en el caso de empresas maquiladoras o empresas con p rogramas autorizados, las cuales importan grandes volúmenes de mercancía debido a la naturaleza de sus operaciones.

Por lo tanto la autoridad aduanera procederá al embargo precautorio de las mismas cuando detecte mercancías sobrantes o excedentes, siempre y cuando las mismas representen más del 10% del valor total de las mercancías importadas y amparadas con la factura comercial correspondiente y con el pedim ento de importación, así mismo el resto del embarque quedará como garantía del interés fiscal mismo que podrá sustituirse en los términos de la Reg la 2.12.6 numeral 2 de las RGMCE vigentes. El legislador prevé que para e

l caso de empresas maquiladoras sólo se procederá al embargo de la totalid ad del excedente, liberando inmediatamente el transporte y la mercancía de clarada y debidamente amparada.

FRACCIÓN QUINTA

CUANDO SE INTRODUZCAN AL RECINTO FISCAL VEHICULOS CO N MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN SIN EL PEDIMENTO CORRESP ONDIENTE PARA REALIZAR EL DESPACHO DE LAS MISMAS.

Es importante destacar que los recintos fiscales son aquellos lugares en do nde las autoridades aduaneras realizan indistintamente las funciones de man ejo, almacenaje, custodia, carga y descarga de las mercancías de comercio e xterior así como los actos y formalidades del despacho aduanero de las mis mas lo anterior según lo dispone el artículo 14 segundo párrafo de la Ley Aduanera vigente.

De lo anterior se desprende que las autoridades aduaneras procederán al emb argo precautorio de las mercancías de procedencia extranjera que se ingrese n a estos recintos fiscales y que al momento del ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad aduanera no sea presentado el pedimento que s e requiere para realizar los actos y formalidades del despacho de mercancía s, debido a su legal estancia estaría en duda ya que pudieran confundirse c on mercancías similares de las que ya se haya realizado el despacho corresp ondiente, es por ello que esta causal constituye además de la infracción co ntemplada en el artículo 176 fracción X de la Ley Aduanera, una causal tipi ficada como delito de contrabando según lo dispone el artículo 103 fracción I del Código Fiscal Federal.

FRACCIÓN SEXTA

Derivado de lo establecido en ésta fracción se desprenden a nuestro juicio lo s siguientes supuestos:

1. CUANDO EL NOMBRE O DOMICILIO FISCAL DEL PROVEEDOR O IMPORTADOR SEÑALADO EN EL PEDIMENTO O EN LA FACTURA SEAN FALSOS O INEXISTENTES.

Como ya lo hemos apuntado en el capítulo anterior, los datos del proveedor y del importador deben ir asentados en el bloque correspondiente del pedime nto, en este caso quienes realicen el llenado del pedimento por parte de la

Agencia Aduanal deben tener sumo cuidado y certeza en la obtención y decla ración de estos datos, debido a que en ocasiones puede presentarse la situa ción de no conocer el nombre correcto de la persona que actúa como nuestro proveedor tal vez por la barrera del idioma o bien de las reglas que apliqu en para este tipo de datos en los diferentes países de donde provenga el proveedor, o bien, se trate de una omisión no intencional, este solo hecho b astara para que estos datos proporcionados a la autoridad sean considerados como falsos, la misma situación pasa con el asentamiento de los datos rela cionados con el domicilio del proveedor ya que tal información debe ser ase ntada de manera precisa y completa.

Para el caso de los datos que corresponden al importador, deben ser declar ados en los mismos términos de certeza y precisión que corresponden para e l Registro Federal de Contribuyentes.

En el caso de llegar a actualizarse la causal anterior, se cometerá la infra cción contemplada en el artículo 176 fracción XI, al cual la autoridad aduan era le determinará la multa contemplada en el artículo 178 fracción X de la Ley Aduanera vigente, además de configurar la causal tipificada como delito de contrabando en el artículo 105 fracción XII y XIII del Código Fiscal de la Federación.

Es muy importante señalar que para llevar a cabo el reconocimiento aduaner o, segundo reconocimiento, o verificación de mercancías en transporte la a utoridad requerirá una orden emitida por el administrador general o por e l administrador central de investigación aduanera de la Administración Ge neral de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria.

2. CUANDO EN EL DOMICILIO FISCAL SEÑALADO EN DICHOS DOCUMENTOS NO SE PUEDA LOCALIZAR AL PROVEEDOR.

Para llevar a cabo el embargo precautorio en reconocimiento, segundo recon ocimiento o verificación de mercancías en transporte será necesaria la emi sión de una orden por parte del Administrador General de Aduanas o por el Administrador Central de Investigación Aduanera.

En este caso la autoridad aduanera procederá al embargo precautorio de merc ancías cuando en el domicilio asentado tanto en la factura como en el pedi mento no se pueda localizar al proveedor, es importante señalar que basta c on que no exista alguno de los elementos del domicilio (calle, número, colo nia o población) para considerar que existe falsedad en los datos declarado s.

3. AL TRATARSE DE UNA FACTURA FALSA

Este último supuesto de la fracción en estudio se procederá al embargo pre

cautorio de mercancías cuando el documento presentado como factura por el importador no se apegue a las disposiciones legales y por consecuencia la autoridad la considere como falsa.

Para esta causal corresponde la aplicación de la infracción señalada en el a rtículo 176 fracción XI a la cual corresponde la aplicación de una multa en los términos del artículo 178 fracción X de La Ley Aduanera vigente.

FRACCIÓN SÉPTIMA

CUANDO EL VALOR DECLARADO EN EL PEDIMENTO SEA INFERI OR EN UN 50% O MAS AL VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCAN CÍAS IDÉNTICAS O SIMILARES DETERMINADO CONFORME A LO S ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY ADUANERA.

Para este supuesto la autoridad procederá al embargo precautorio de mercan cías cuando exista una orden emitida por el Administrador General de Aduan as o el administrador de la Central de Investigación aduanera para llevar a cabo la práctica del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o v erificación de mercancías en transporte.

Es importante determinar que por valor de transacción se entiende el precio pagado por las mercancías importadas que haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta, según lo dispone el artículo 6 4 de la Ley Aduanera, este es el valor que se utiliza para calcular la base gravable del impuesto general de importación.

El método de valor de transacción de mercancías idénticas, y el método de v aloración de mercancías similares es utilizado cuando la base gravable del impuesto general de importación no pueda determinarse conforme al valor de transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente, esta sit uación pudiera ocurrir cuando la factura presentada por el importador no cu ente con los requisitos que la Ley establece para poder considerar éste val or como la base para la determinación del impuesto correspondiente.

De ésta manera el método de valoración de mercancías idénticas a las que s on objeto de valoración y que se encuentra previsto en el artículo 72 de la Ley Aduanera, será utilizado siempre que ambas mercancías hayan sido i mportadas en el mismo momento o en un momento aproximado, así como vendida s en un mismo nivel comercial y en cantidades semejantes, o en su defecto cuando no exista una venta en tales condiciones se realizará un ajuste en relación con ventas en diferentes cantidades o nivel comercial.

En este orden de ideas es importante señalar que el citado ordenamiento lega l establece que por mercancías idénticas se entenderán aquellas producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial.

El método de valoración de mercancías similares previsto en el artículo 73 de la Ley Aduanera será utilizado en forma sucesiva y por exclusión seg ún lo dispone el artículo 71 del mismo ordenamiento legal y siempre que am bas mercancías hayan sido vendidas en el mismo momento o aproximado, o en su defecto se harán los ajustes correspondientes en relación con otras ven didas a un nivel comercial diferente o en cantidades diferentes.

En este sentido se entiende por mercancías similares, aquéllas producidas en el mismo país que la mercancías objeto de valoración que aún cuando no sean iguales en todo, tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir con las mismas funciones y ser comercialmente inte reambiables.

Sin embargo señala el artículo 78 de la L.A. que cuando el valor de las mer cancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos señalado s, se aplicarán con mayor flexibilidad en orden sucesivo y por exclusión di chos criterio, como es de observarse se establece la posibilidad para que l a autoridad practique un avalúo para determinar el valor correspondiente d e las mercancías cuando la documentación presentada sea considerada como fa lsa, alterada, o se trate de mercancías usadas.

Por lo tanto, procederá el embargo precautorio cuando utilizando en su mome nto cualquiera de los métodos de valoración antes descritos se encontrare q ue el valor declarado en el pedimento correspondiente es inferior en un 50% al resultado que arrojen ambos métodos, en estas circunstancias la Ley est ablece una salvedad, la cual consiste en que el embargo no procederá cuando se presente la documentación que demuestre el depósito en cuenta aduanera de garantía la cual tiene la finalidad de salvaguardar el interés fiscal me diante un depósito ante una institución bancaria autorizada por la SHCP, di cha garantía será por un monto igual a las contribuciones y cuotas compensa torias que procedan para cada tipo de mercancía objeto de comercio exterior

Este supuesto se tipifica como delito de contrabando según lo dispone el a rtículo 103 fracción XIX del Código Fiscal de la Federación.

.

5.4 SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.

5.4.1 Acta de Inicio.

La autoridad aduanera con motivo de irregularidades detectadas en reconoc imiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en tra nsporte, o visitas domiciliarias levantarán un acta la cual deberá contene r los hechos y omisiones observados, así como las irregularidades detectada s, la cual hace prueba de los hechos y circunstancias en ella asentados seg ún lo dispone el artículo 46 de la Ley Aduanera y 46 del Código Fiscal de la Federación.

Así mismo el artículo 150 de la Ley Aduanera establece que las autoridade s aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera cuando con motivo de facultades de comprobación, rec onocimiento aduanero, segundo reconocimiento y verificación de mercancías en transporte embarguen precautoriamente mercancías en los términos del artículo 151 del mismo ordenamiento legal.

5.4.1.1 Elementos del Acta de Inicio

El artículo 150 de la Ley Aduanera establece además los requisitos que inva riablemente deben contener las actas de inicio del procedimiento en estudio a saber:

1. IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE PRACTICA LA DILIG ENCIA.

A fin de dar certeza y seguridad a los particulares respecto de la identidad de la autoridad que practica el embargo precautorio, incluyó como requisito i ndispensable del acta de inicio la identificación por parte de la autoridad.

En este sentido la SCJN ha establecido como criterio para la identificación de la autoridad que la identificación debe ser describiendo el cargo del pe rsonal actuante, la fecha de las credenciales, su vigencia y quién expide la s mismas, indicando no sólo el órgano, sino su titular así como la norma que le da competencia para emitir dichas identificaciones; ya que esto dará al particular elementos que permiten tener conocimiento de la personalidad de l

a autoridad. A continuación se transcribe para mejor ubicación:

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Noviembre de 2002

Página: 1181

Tesis: IV.3o.T.51 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

RECONOCIMIENTO ADUANERO. REQUISITO DE IDENTIFICACIÓN D E QUIENES LO VERIFICAN.

Si bien es cierto que los artículos 46 y 150 de la Ley Aduanera no estable cen los datos que deben anotarse en el acta respecto a la identificación d e quienes practican la revisión de las mercancías y de la documentación qu e las ampara, también lo es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la jurisprudencia con rubro: "VISITAS DOMICILIARIAS. NO ES NECESARIO QUE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES QUE CON A INICIAL, SE REITERE EN LAS POSTERIORES.", publicada en el Semanario Ju cial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2 000, página 141, que en tratándose de visitas domiciliarias, para otorgar certeza y seguridad jurídica al gobernado, el visitador debe asentar en el acta la forma en que se identificó, describiendo claramente la fecha de e xpedición de la identificación, el nombre y cargo de quien la expidió; cri terio este que se debe hacer extensivo al caso de la revisión de documenta ción y mercancías que practican las autoridades aduaneras, pues el contrib uyente tiene derecho a cerciorarse plenamente de que se encuentra frente a las personas que efectivamente representan a la autoridad de la materia, y que cuentan con las facultades para efectuar la revisión de sus pertenen cias; por lo cual se debe satisfacer con plenitud el requisito legal de id entificación que, conforme al referido criterio, sólo puede constatarse si su cumplimiento queda circunstanciado en el acta, describiendo el cargo d el personal actuante, la fecha de las credenciales, su vigencia y quién ex pide las mismas, indicando no sólo el órgano, sino su titular así como la norma que le da competencia para emitir dichas identificaciones; elementos que permiten al gobernado tener conocimiento idóneo de la personalidad de quienes practican el reconocimiento aduanero y protegerse así de posibles perjuicios en su esfera jurídica.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 321/2002. José Rodolfo de Arrigunaga Flores. 25 de se

ptiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lag unas. Secretaria: Angélica LucioRosales. Véase: Semanario Judicial d e la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, enero a ju nio de 1989, página 962, tesis: I.3o.A. J/8, de rubro: "VISITAS DOMI CILIARIAS, IDENTIFICACIÓN DE LOS AUDITORES FISCALES EN LA PRÁCTE REQUISITOS."

2. LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVAN EL INICIO D EL PROCEDIMIENTO.

Esta descripción de los hechos llevada a cabo por la autoridad, a través de la cual establece de forma escrita los actos llevados a cabo para trabar el embargo precautorio de mercancías objeto de comercio exterior debe ser en f orma ordenada clara y precisa, sin omisión de alguna circunstancia o hechos presentados durante su actuación, es decir de la revisión documental, y de l a revisión física de las mercancías objeto de comercio exterior.

3. DESCRIPCIÓN, NATURALEZA Y DEMÁS CARACTERÍSTICAS D E LA MERCANCÍA A EMBARGAR.

Esta descripción debe ser minuciosa, en la que se detallará cantidad, carac terísticas físicas, números de serie en su caso, el estado que guardan dich as mercancías, presunta clasificación arancelaria, y algunos otros datos qu e permitan su correcta identificación y no permitan confusión entre las rea lmente pertenecientes al particular y otras similares de menor calidad. Es importante mencionar que la autoridad también debe hacer mención y descrip ción de los datos de los documentos presentados con que se pretenda amparar la legal estancia de la mercancía.

4. TOMA DE MUESTRAS, Y EN SU CASO OTROS ELEMENTOS PR OBATORIOS NECESARIOS PARA DICTAR LA RESOLUCION CORRE SPONDIENTE.

La autoridad aduanera durante el reconocimiento, segundo reconocimiento adua nero, verificación de mercancías en transporte, o visita domiciliaria podrá para efectos de allegarse de datos necesarios para determinar su composición cuantitativa o cualitativa, uso, proceso de obtención, o características fí sicas ordenar la toma de muestras de las mercancías, en este caso deberá hacerlo constar en el acta de inicio.

Para los efectos de la toma de muestras se deberá seguir el procedimiento d escrito en el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, consistente en tomar la muestra por triplicado si la naturaleza de la mercancía lo permit e, correspondiendo un ejemplar respectivamente a la autoridad que realizará

el análisis, a la autoridad que haya tomado la muestra, y otro al Apoder ado o Agente Aduanal. En este sentido todos los ejemplares deberán ser idén ticos y deberán colocarse en recipientes con los datos correspondientes, se llados y firmados, asignándoles el registro correspondiente, lo anterior pa ra poder recuperarlas con posterioridad y evitar que causen abandono a favo r del fisco Federal en los términos del numeral citado. Aunado a lo anterio r se deberá levantar un acta de muestreo.

Es importante señalar que la autoridad está autorizada por disposición legal a tomar fotografías, recabar diseños industriales, folletos, catálogos, e infor mes para allegarse de datos y determinar las características de las mercancías

.

5. REQUERIMIENTO Y APERCIBIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE TE STIGOS.

Este es un elemento de suma importancia que debe dejarse bien asentado en el acta respectiva. La designación de dos testigos debe hacerse a cargo del in teresado y en caso de no hacerlo, o bien, que los designados no acepten la d esignación la autoridad que practique la diligencia deberá hacerlo por que c omo lo hemos dicho es un elemento indispensable del acta en estudio, de los testigos se tomaran los datos generales y los datos de la identificación ofi cial que ofrezcan, lo anterior para que no quede duda de su identidad.

6. REQUERIMIENTO Y APERCIBIMIENTOS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRAI ASO. La autoridad requerirá al interesado de señalar un domicilio den tro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para t ramitar y resolver el procedimiento en estudio, este requerimiento oper a también para pasajeros, bajo la salvedad de que el domicilio señalado puede no ser dentro de la circunscripción territorial de la autoridad que realiza el embargo.

A su vez la autoridad apercibirá al interesado para que de no señalar domici lio, o de señalar uno que no corresponda a él o a su representante, o bien, de desocupar el domicilio señalado sin dar aviso a la autoridad competente, o señalar uno nuevo que no corresponda al interesado o a su representante, o bien, de desaparecer del domicilio señalado una vez iniciadas las facultade s de comprobación de la autoridad, o bien, de oponerse a las diligencias de notificación de los actos del procedimiento negándose a firmar las actas de notificación las autoridades procederán a realizar la notificación de las mismas por estrados siempre que medie visto bueno del administrador de la ad uana, esto último para evitar la práctica reiterada en que el particular no estaba de acuerdo con el contenido del acta levantada y por consecuencia se negaba a firmar la misma, situación que la autoridad aún antes de la entrada

en vigor de la reforma, dejaba plenamente asentada en la misma acta.

7. PERIODO DE AUDIENCIA.

El legislador estableció a través del artículo 150 último párrafo, que en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, debía s eñalarse al interesado el derecho de manifestar los alegatos y ofrecer la pru ebas que estime pertinentes para ejercer su defensa en el procedimiento, así también, el término que señala la ley para poder realizarlo que es de diez dí as, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la n otificación.

1. OFRECIMIENTO DE CELEBRACIÓN DE UNA JUNTA TÉCNICA C ONSULTIVA.

Este ofrecimiento por parte de la autoridad debe hacerse cuando el embargo s ea trabado con motivo de una presunta inexacta clasificación arancelaria dec larada en el pedimento, la celebración de esta junta deberá hacerse dentro d e los tres días hábiles siguientes a su ofrecimiento, si ocurre que la clasi ficación declarada es correcta la autoridad acordará el levantamiento del em bargo y la entrega de las mercancías en caso de no ser así se proseguirá con el procedimiento. Es importante señalar que para efectos de este artículo l a Regla 2.12.19 de la RGMCE establece que el importador, exportador, Agente Aduanal o Apoderado Aduanal podrán ofrecer la celebración de la Junta Técnic a Consultiva a que se refiere el artículo 150 penúltimo párrafo de la Ley Ad uanera dentro de los diez días hábiles con los que cuenta para el ofrecimien to de pruebas y alegatos, misma que se deberá celebrar dentro de los tres dí as hábiles siguientes a su ofrecimiento. Es menester señalar que la realizac ión de ésta Junta Técnica Consultiva no constituye instancia para el partic ular según lo dispone el último párrafo del artículo 150 de la Ley Aduanera y por la Regla 2.12.19 de las RGMCE, si el resultado de las juntas ratifican la clasificación arancelaria determinada por el particular se ordenara la d evolución de mercancías, en caso contrario si el resultado es contrario al p articular se deberá combatir el oficio que determine la supuesta infracción por medio del Recurso de Revocación o Juicio de Nulidad, por no constituir i nstancia.

2. NOTIFICACIÓN DEL EMBARGO PRECAUTORIO Y DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANER

A.

La notificación es un acto dentro del procedimiento administrativo en estudi o, mediante el cual se da a conocer al gobernado un acto que le afecta direc tamente.

"La notificación es un acto jurídico clave para la legalidad auténtica de la a ctividad administrativa, para la seguridad jurídica de los particulares y para una justicia administrativa proba"6

Señala el último párrafo del ordenamiento legal es cita que, la autoridad qu e levante el acta deberá entregar copia de la misma al interesado momento en el cual se considera notificado, la Regla 2.12.7. 1er. Párrafo de las RGMCE s eñala que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley, es d ecir para el ofrecimiento por escrito de pruebas y alegatos previsto por el a rtículo 150 de la ley, se entenderá que los 10 días con que cuenta el interes ado para ofrecer las pruebas y alegatos dentro del procedimiento administrati vo en materia aduanera, se computarán a partir del día siguiente a aquél en q ue surta efectos la notificación del acta de inicio del procedimiento a que s e refiere el citado artículo, considerándose notificado en la fecha en que co nste la entrega de la copia del acta respectiva al interesado por parte de la autoridad que la levanta.

El tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa a tenido a bien establecer el siguiente criterio respecto de los elementos que debe contener el acta de inicio:

"ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ESULTA ILEGAL SI SE OMITE ALGUNO DE LOS REQUISITOS QUE ESTABL CULO 150 DE LA LEY ADUANERA.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley Aduanera, las autoridades aduaneras levantarán el Acta de Inicio del procedimiento administrativo en la que se debe hacer constar : 1.- La identificación de la autoridad que practica la diligencia; 2.lo hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento; 3.-La descripción naturaleza y demás características de las mercancías y 4. - La toma de muestras de las mercancías y otros elementos probatorios pa ra dictar la resolución correspondiente. Por tanto, si al desahogarse un a visita domiciliaria se encuentra mercancía de procedencia extranjera c uya legal tenencia no se acredita y se da a conocer al visitado el inici o del procedimiento administrativo en materia aduanera, pero en dicha ac ta no se contiene la descripción, naturaleza y demás características de la mercancía embargada, no se cumple con uno de los requisitos que estab lece el artículo 150 de referencia consecuentemente, esa situación devie ne de ilegal, lo que es motivo suficiente para declarar la nulidad de la resolución en que se apoya la misma.

"Juicio No. 1334/97.-Magistrada Instructora: Marina Zaragoza de Razo.- Se

cretaria: Lic. Guillermina Ruíz Bohórquez" Cuarta época.- Instancia: Sala Regional Sureste.(Oaxaca). T.F.F.:Año II. No. 6 Enero 1999.-Tesis: IV-TASR-XV-64.-Página:281.

Es importante señalar que en el acta analizada, la autoridad asienta las pre suntas infracciones en que incurre el particular, con su respectiva fundamen tación y motivación, además de dar la oportunidad al interesado de manifesta r en el acto lo que a su derecho convenga, situación que en la mayoría de lo s casos se reserva para hacerlo de manera escrita y en el periodo correspon diente.

Por último se asienta la fecha y hora de la conclusión de la diligencia, ad emás de asentar las rúbricas del personal actuante por parte de la aduana y por supuesto la rúbrica de la autoridad competente y la fundamentación de dicha competencia, así mismo, proceden a firmar las personas autorizadas d el Agente Aduanal, así como los testigos designados.

5.4.2 Presentación de Pruebas y Alegatos.

Los artículos 150 y 152 de la Ley Aduanera, hacen referencia a que el inter esado cuenta con un término de 10 días siguientes contados a partir de aqu el en que surte sus efectos la notificación del acta de inicio del Procedi miento Administrativo en Materia Aduanera para ofrecer por escrito las prue bas y alegatos que a su derecho convengan.

Señala el propio artículo 153 de la Ley Aduanera en su segundo párrafo que para los efectos del ofrecimiento, desahogo, y valoración de pruebas se suj etará a lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Fe deración

Las anteriores disposiciones legales establecen que se admitirán toda clase de pruebas excepto la testimonial y confesión por medio de absolución de p osiciones a cargo de las autoridades, y en todo caso se puede pedir los do cumentos que obren en su poder así como los documentos agregados. En este s entido se podrá ofrecer como medio de prueba la Confesional a cargo del par ticular, La Documental pública y privada, los dictámenes periciales, Testi monial, Fotografías, copias fotostáticas y en general todos los aportados p or los descubrimientos de la ciencia, la fama pública, la Presuncional leg al y humana.

Las pruebas deberán ofrecerse en el escrito de pruebas y alegatos que el in teresado presente, junto con los documentos que acrediten su personalidad, el documento en que conste el acto impugnado, y la constancia de notificaci

ón respectiva.

Para el caso de embargo precautorio en términos del artículo 151 fracción I V de la Ley Aduanera, es decir de mercancías excedentes o no declaradas de empresas maquiladoras o con programas de exportación autorizados por la S ecretaría de Economía, se les otorga la posibilidad de presentar un escrit o en el que se manifieste su consentimiento con el contenido del acta, situ ación en la que la autoridad que inició el procedimiento dictará una resolu ción provisional en la que se hará la determinación de las contribuciones, cuotas compensatorias y sanciones que procedan, la empresas mencionadas pod rán hacer el pago de las mismas y el cumplimiento de regulaciones y restric ciones no arancelarias siempre que fuere dentro del término de cinco días c ontados a partir de que surta efectos la notificación del acta provisional mencionada, en éste caso la autoridad ordenará la devolución de la mercancí a embargada.

5.4.3 Valoración de las Pruebas.

Toda la actividad probatoria tiene como fin llegar a desvirtuar las presuncio nes hechas por la autoridad que actúa en el procedimiento administrativo, de rivadas de los hechos o situaciones que se hayan presentado, en decir llegar a persuadir y convencer a la autoridad de la legal estancia de las mercancías en territorio nacional.

Existen diferentes sistemas de la valoración de la prueba, el Código Fiscal en el artículo 130 se ciñe al de apreciación legal y al de libre apreciación po r lo siguiente:

Establece que harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, así como las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos as í mismo se concede pleno valor probatorio al sistema electrónico es decir a los documentos digitales.

Cuando los documentos públicos contengan declaraciones de verdad o manife staciones de hechos de los particulares, los documentos sólo probaran que se hicieron dichas manifestaciones, pero eso no probará la verdad sobre lo manifestado o declarado.

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civ

iles.

Sin embargo el párrafo quinto establece que las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia de l recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este ar tículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución

Es importante mencionar que las pruebas superveniente podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

A su vez éste artículo nos remite a las disposiciones legales que rijan en el juicio contencioso administrativo federal, para el trámite, desahogo y valorac ión de las pruebas.

5.4.4. Resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Es un acto llevado a cabo por la autoridad, mediante el cual se da por conc luido el procedimiento administrativo en materia aduanera, éste documento d ebe ser notificado por la autoridad que instruyo el procedimiento si es abs olutorio, y si es condenatorio corresponderá a la autoridad que determine e 1 RISAT.

La resolución en cita deberá presentarse en papel oficial, en cada una de l as páginas se coloca el nombre de la dependencia que emite el documento, el número de oficio, y el número de acta que dio inicio al procedimiento.

La resolución deberá contener un proemio, en el que se identifica la autorid ad con el debido fundamento legal que otorga las facultades para emitir la r esolución en los términos de situación fiscal.

Deberá contener además una parte de resultandos, la cual es una narración de la forma en que se desenvolvieron los hechos que motivaron al embargo d e bienes, así como las personas que actuaron en el mismo, las fechas misma s que resultan de mucha importancia para comprender la narración, y que se ajuste a los momentos en los que realmente acontecieron, y la identificac ión exacta de la mercancías sujetas al embargo precautorio.

Así mismo debe asentar una parte de considerandos, esta es la parte medular de la resolución ya que en ella es donde se analizan las disposiciones legale

s violadas y las irregularidades detectadas en el acta de inicio, así mismo, se realiza la valoración de las pruebas y se determina la configuración de la s infracciones respectivas, es decir se deja establecida la fundamentación qu e da sustento a su motivación.

La liquidación es uno de los elementos que forman parte del cuerpo de la re solución, ya que en ella se establece la aplicación de sanciones y en su ca so se detalla el cálculo de contribuciones omitidas desde luego actualizad as así como los recargos correspondientes, y de las multas por omisión del Derecho de Trámite Aduanero, o del IVA.

Los puntos resolutivos también deben establecerse en la resolución y en ell os se resumen las conclusiones del procedimiento de la autoridad en término s de infracciones cometidas, así como, de las sanciones a las que se hace a creedor, y las condiciones del pago correspondiente. Por último debe llevar el nombre y cargo de la autoridad competente y por supuesto la firma autógrafa del mismo.

5.4.5. No coclusión del P.A.M.A.

Como lo hemos anotado anteriormente el documento con el que se pone fin a un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera es la resolución mis ma que en su caso y de resultar procedente contendrá la liquidación que c orresponda.

El artículo 153 preveé dos situaciones en relación con la emisión de la reso lución en estudio, la primera de ellas consiste en que si el particular acre dita con pruebas documentales la legal estancia de las mercancías en territo rio nacional, o acrediten el valor declarado de las mercancías en los térmi nos de Ley, dictará de inmediato la resolución en donde se establecerá la n o imposición de sanciones y la liberación inmediata de las mercancías que ha yan sido embargadas.

La otra situación obedece a que si el interesado no desvirtúa la presunció n de irregularidades detectadas por la autoridad y que dieron origen al procedimiento administrativo, mediante pruebas, o bien, no las presenta en tiempo y forma, las autoridades aduaneras (AGAFF Art. 16 Fracc.XIII y AGA Art 10 XIII RISAT) deberán dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses

En éste orden de ideas al no existir la citada resolución en la que la autor idad se pronuncie en uno u otro sentido, se entiende que el Procedimiento Ad ministrativo no ha sido concluído por parte de la autoridad, ya que como lo

analizamos en su momento éste se inicia a partir de que se realiza la verifi cación de la mercancía y se concluye en el momento de dictar la resolución c orrespondiente.

El término de cuatro meses establecido en el párrafo segundo del artículo 15 3 de la legislación aduanera se empezará a contar a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, la ley ac lara que esta situación será cuando hayan vencido los plazos para la present ación de todos los escritos de pruebas y alegatos o en caso de resultar proc edente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo l as diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes, en éste sentido no hay que perder de vista que pudiera quedar a l arbitrio y posibilidades de tiempo por parte de la autoridad la práctica d e las diligencias necesarias para el desahogo de pruebas, esto debido al cúm ulo de asuntos que revisa la autoridad y debido a lo anterior retrazar la d ebida integración de expedientes.

Señala el artículo 153 en su segundo párrafo que la consecuencia de no emitir la resolución dentro del plazo señalado dará lugar a que todo lo actuado por la autoridad quedará sin efectos, es decir carecerá de validez jurídica y n o podrá producir mayores efectos, lo cual según el criterio del Cuarto Tribun al Colegiado del Primer Circuito corresponde a una nulidad lisa y llana al es tablecer la siguiente tesis aislada:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semana rio Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIII, Junio de 2006 Tes is: I.4o.A.524 A

Página: 1202 Materia: Administrativa Tesis aislada.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTA EN ÉL EXTEMPORÁNEAMENTE LLE VA A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA Y LA INEFICACI A DE LAS ACTUACIONES PRECEDENTES, SIN QUE LA AUTORID AD PUEDA EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN RESP ECTO DE LOS MISMOS HECHOS, MERCANCÍAS Y PERIODOS REV ISADOS.

Conforme al artículo 153 de la Ley Aduanera, vigente hasta el 2 de febrero d e 2006, las autoridades deberán dictar resolución definitiva en un plazo que no excederá de 4 meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación del inicio del procedimiento administrativo e n materia aduanera, so pena de quedar sin efectos las actuaciones de la auto ridad que le dieron inicio. Por tanto, si no se dicta la resolución dentro d e ese plazo, debe declararse la nulidad lisa y llana de la decisión definiti va y la ineficacia de las actuaciones precedentes, como pueden ser la visita

que lo decidido se dictó en contravención a la norma aplicable, actualizand o así la hipótesis prevista en el artículo 238, fracción IV, del Código Fisc al de la Federación que, en términos del 239, fracción II, del mismo ordenam iento legal, ambos preceptos vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, tien e como consecuencia ese tipo de nulidad porque la ilegalidad afecta el fondo del asunto; además de que tal pronunciamiento emana de un procedimiento sum ario y unitario que inició con el levantamiento del acta parcial, al efectua rse la visita domiciliaria y embargarse precautoriamente las mercancías. Con secuencia de todo ello es que se violentó el derecho subjetivo a la segurida d jurídica y la no irrupción a la privacidad del domicilio y papeles del gob ernado previstos en el artículo 16 constitucional; garantías fundamentales c uyo valor es muy alto y debe protegerse y controlarse en cuanto a su ámbito temporal y consecuencias materiales, razón por la cual debe estimarse que la s actividades de verificación aduaneras y sus consecuencias no son ilimitada s, indefinidas e irrestrictas, a fin de no dejar en estado de indefensión al gobernado y expuesto a una nueva intromisión de la autoridad respecto a las mismas mercancías revisadas. Por tanto, la autoridad ya no podrá ejercer su s facultades de comprobación respecto de los mismos hechos, mercancías y periodos i ionales. Así, la declaratoria de nulidad lisa y llana está vinculada con la figura de cosa juzgada, lo que impide a la autoridad fiscal volver a ejercer sus facultades de comprobación precisa y exclusivamente en lo que fue mater ia del juicio o reiterarla en el mismo contexto específico del que provino, pues dicha declaratoria implica la ineficacia del acto administrativo que es ilegal y tiene el efecto de bloquear o impedir la determinación de contribu ciones respecto a las mercancías inspeccionadas, ya que el fundamento serían indagatorias espurias que ningún efecto o consecuencia legítimas pueden der ivar.

domiciliaria y el embargo precautorio de mercancías. Las razones obedecen a

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 376/2005. Administrador Local Jurídico del Norte del Distrito Federal, en representación y como unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 14 de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit . Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

En este sentido el particular al encontrarse frente al hecho de no recibir l a resolución correspondiente al procedimiento iniciado por la Autoridad, pro cede a solicitar ante la autoridad la liberación de la mercancía embargada y la declaración de dejar sin efectos todo lo actuado, ante el aparente que confiere el artículo 153 de la Ley Aduanera en su segundo párrafo, la anter ior jurisprudencia establece que en este sentido esta declaratoria de nulida d lisa y llana se encuentra vinculada con la figura de cosa juzgada esto es, que en virtud de la garantía de Seguridad Jurídica, la autoridad se encuent ra impedida de ejercer sus facultades de comprobación sobre los mismos hecho s mercancías y periodos revisados. No obstante lo anterior, es práctica cons tante de la autoridad que una vez declarada la nulidad sobre lo actuado, y u na vez que devolvió las mercancías embargadas procede durante la verificació n de mercancía en transporte a volver a embargar y dar inicio a un nuevo Pro cedimiento Administrativo en Materia Aduanera, bajo el argumento de la caduc idad de las facultades de comprobación de la autoridad al encontrarse ante un nuevo hecho que es la verificación de mercancías en transporte, este ti po de criterios son los que se pretenden eliminar mediante la propuesta de r eforma al artículo 153 y 89 de la Ley Aduanera.

- 1 Martínez Morales, Rafael. Op. Cit. Pág. 223.
- 2 Ibidem.
- 3 Nava Negrete, Alfonso. Derecho Procesal Administrativo. Editorial Porrú a, México 1959. Pág 77.
- 4 Braccio, Martha Susana. Derecho Administrativo Aduanero. Editorial. Ci udad Argentina. Buenos Aires 2002. Pág. 126.
- 5 Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Novena edición. Edit orial Harla. México 1998. Pág. 279.
- 6 Nava Negrete, Alfonso. Op. Cit. Pág.306.

??

??

??

CONCLUSIONES.

- 1. El Derecho Aduanero encuentra su fundamento en los artículos 73 fracció n XXX, y 89 fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unido s Mexicanos, al establecer como facultades del Ejecutivo Federal la habilit ación y establecimiento de aduanas, aunado a esto se faculta al Poder Legis lativo a expedir leyes para hacer efectivas las facultades conferidas a los Poderes de la Unión.
- 2. La Actividad Aduanera del Estado se manifiesta mediante actos de inspección, supervisión y vigilancia a través del establecimiento de instituciones, la aplicación y operación de medidas de control, requerimientos y fiscaliza ción, exigir la realización de actos y formalidades establecidos en la ley sustantiva correspondiente para el ingreso o egreso de mercancías de comerci o exterior, dichas facultades se aplican sobre los sujetos que intervienen e n las actividades de comercio, en vista de lo anterior dicha actividad sólo puede constreñirse a lo que la ley específicamente le permite.
- 3. La actividad aduanera desarrollada por los particulares entraña el cumpli miento de las disposiciones legales establecidas tanto en la legislación sus tantiva como en la adjetiva, así como en el cúmulo de disposiciones de carác ter administrativo que rigen para poder someter las mercancías de comercio e xterior a uno de los regimenes o estados fiscal-aduanero que determina la le y.
- 4. El sujeto pasivo de la relación jurídico aduanera es el contribuyente, qu e en términos de la Ley Aduanera, tiene la facultad de declarar él mismo al fisco los datos e información relativa a la clase de régimen aduanero que pr etenda llevar a cabo, la naturaleza, origen y valor de las mercancías, así c omo, la clasificación arancelaria correspondiente, y lo más importante la au toliquidación de las contribuciones, y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias correspondientes, por lo tanto ésta declarac ión hecha ante la autoridad aduanera es denominada pedimento la cual se llev a a cabo a través de las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Hac ienda y Crédito Público para los efectos señalados, y por lo tanto se encuen tra sujeta a las disposiciones que permiten su rectificación.
- 5. El llenado de pedimento, se lleva de conformidad con el instructivo de llenado de pedimento contenido en el anexo 22 de las Reglas de Carácter Ge neral en Materia de Comercio Exterior vigentes, así como, con base en el Manual del Sistema Aduanero Automatizado Integral los cuales son de carác ter sumamente técnico, y que por lo tanto requieren de una especialización profunda, para poder llevar a cabo de manera correcta y exacta la operación particular de comercio exterior.
- 6. La rectificación o corrección constituye un derecho y que por lo tanto se encuentra reconocido por la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente v

igente en sus artículos 2° fracción III,130 ,140 15°,16° y 17° así como, en el artículo 89 de la Ley Aduanera vigente.

- 7. El propósito de la rectificación es que ante un error en lo declarado, afi rmado o hecho se pueda volver exacto, y por lo tanto evitar las consecuencias jurídicas que puedan derivarse del error cometido.
- 8. Si bien es cierto que el derecho a la rectificación del pedimento se encu entra reconocido en el artículo 89 de la Ley Aduanera, tiene una serie de di sposiciones que hace prácticamente nugatorio este derecho a los contribuyent es, ya que la ley establece y define, sin tomar en cuenta la naturaleza fali ble de los seres humanos, los campos del pedimento que son susceptibles de ser corregidos.
- 9. La corrección a que hace referencia al artículo 89 de la Ley Aduanera sól o se puede realizar en tres momentos; antes de activar el mecanismo de selec ción automatizado, es decir, se puede realizar durante el proceso de envío p ara su validación y una vez que haya sido presentado para su pago y certific ación correspondiente; el segundo momento se da una vez activado el mecanis mo de selección automatizado, bajo la condición de que el resultado sea desa duanamiento libre y que las modificaciones no se refieran a los campos íntim amente ligados con todos los datos cualificables y cuantificables de la merc ancía, así como, los datos del importador. La tercera vez en que se podrá co rregir el pedimento será una vez concluido el ejercicio de las facultades d e comprobación de la autoridad, por lo que se concluye, que el propósito de la rectificación a fin de remediar la situación y con ello evitar las consec uencias legales que a juicio de la autoridad pudieran derivar del error en q ue incurra el contribuyente no se actualiza ya que en el caso en el que la a utoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación haya detectado irr egularidades procederá a levantar el acta correspondiente, y en su caso al levantamiento del embargo precautorio si así procede.
- 10. El inicio de un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, tien e como antecedente la traba de un embargo de tipo precautorio sobre mercanc ías de las que la autoridad supone no acreditan la legal estancia o tenenci a en el país incurriendo con ello en una de las infracciones administrativ as previstas en la Ley Aduanera, durante la sustanciación del procedimiento en referencia se deben observar todas la formalidades del procedimiento.
- 11. El artículo 153 de la Ley Aduanera establece la manera en que habrá de substanciarse el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, establec iendo que la resolución que ponga fin a este procedimiento debe dictarse in mediatamente en el caso en el que el particular acredite con pruebas docume ntales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país lo anterior tiene como consecuencia la liberación inmediata de las merc

ancías.

- 12. Una de las consecuencias jurídicas para el caso en que la autoridad no d icte la resolución definitiva correspondiente en el término de cuatro meses contados a partir de que queda debidamente integrado el expediente, lo cual da lugar a nulidad lisa y llana de todo lo actuado por la autoridad que dio inicio al procedimiento, lo que implica por consecuencia la liberación inme diata de las mercancías objeto del embargo precautorio ya que estimar lo con trario implicaría que la autoridad pudiera realizar actos de molestia de man era indefinida quedando a propio arbitrio su actuación, lo cual es inconstit ucional en virtud de que lesiona la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de nuestra Constitución Política.
- 13. Por lo tanto la nulidad Lisa y Llana de lo actuado por la autoridad da lugar a que ésta no pueda ejercer facultades de comprobación sobre los mi smos hechos, mercancías y periodos revisados.
- 14. No obstante lo anterior, es práctica constante de la autoridad aduaner a que en ejercicio de sus facultades de comprobación esté en posibilidad n uevamente de realizar una nueva verificación de las mercancías en el momen to en que son transportadas y por consecuencia realizar un nuevo embargo p recautorio sobre las mismas mercancías no así sobre los mismos hechos, en virtud de tratarse de una verificación de mercancías en transporte.
- 15. Es por ello que se propone una modificación al artículo 153 en relación con el artículo 89 ambos de la Ley Aduanera.

PROPUESTA DE ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 153 Y 89 DE LA LEY ADUANERA.

La celeridad con que se desarrollan los procesos de intercambio comercial hac e que día con día las instituciones a través de las cuales se desarrolla la a ctividad aduanera del Estado se agilicen y otorguen respeto a las garantías i nherentes a los contribuyentes.

Hoy en día, las aduanas tienen el doble reto consistente en buscar el equilib rio, entre facilitar y agilizar las operaciones de importación y exportación, para de este modo hacer más atractivo y competitivo el mercado para los inve rsionistas y compradores; y por el otro lado, necesariamente controlar las o peraciones de comercio exterior que se realicen en nuestro territorio.

Es por ello que en aras de la celeridad y facilitación en que deben desarroll arse las operaciones de comercio exterior, nos atrevemos a realizar las sigui entes consideraciones.

1. Es necesario llevar a cabo una reforma al artículo 89 de la Ley Aduanera, en virtud de darle una mayor efectividad al derecho a la rectificación del que gozan los contribuyentes, proponiendo un riesgo bajo en el abuso de esta disposición, por lo que se propone que el artículo 89 quede como sigue.

ARTICULO 89.- Los datos contenidos en el pedimento son definitivos y sólo podrán modificarse mediante la rectificación a dicho pedimento. Los contribuyentes podrán rectificar los datos contenidos en el pedimento e l número de veces que sea necesario, siempre que lo realicen antes de activ ar el mecanismo de selección automatizado. Una vez activado el mecanismo de selección automatizado, se podrá efectuar la rectificación de los datos de clarados en el pedimento hasta en dos ocasiones, cuando de dicha rectificación se origine un saldo a favor o bien no exista saldo alguno, o el número de veces que sea necesario cuando existan contribuciones a pagar, siempre q ue en cualquiera de estos supuestos no se modifique alguno de los conceptos siguientes:

- I.- Las unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los imp uestos generales de importación o exportación, así como el número de piezas , volumen y otros datos que permitan cuantificar las mercancías.
- II.- La descripción, naturaleza, estado y demás características de las mercan cías que permitan su clasificación arancelaria.
- III.- Los datos que permitan la identificación de las mercancías, en su caso.
- IV.- Los datos que determinen el origen de las mercancías.
- V.- El registro federal de contribuyentes del importador o exportador.
- VI.- El régimen aduanero al que se destinen las mercancías, salvo que esta Ley permita expresamente su cambio.
- VII. El número de candados oficiales utilizados en los vehículos o medios de transporte que contengan las mercancías cuyo despacho se promueva.

En el caso previsto por el último párrafo del artículo 151 de esta Ley, pro cederá la rectificación del pedimento por cualquiera de los conceptos establ ecidos en las fracciones anteriores, siempre que dicha rectificación se real ice en los términos por los cuales la autoridad haya determinado la presunc ión de irregularidades por las que haya dado inicio el Procedimiento Adminis

trativo en Materia Aduanera.

Se podrá presentar hasta en dos ocasiones, la rectificación de los datos con tenidos en el pedimento para declarar o rectificar los números de serie de m aquinaria, dentro de los noventa días siguientes a que se realice el despach o y dentro de quince días en otras mercancías, excepto cuando se trate de ve hículos.

Tratándose de importaciones temporales efectuadas por las empresas maquila doras o con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Come rcio y Fomento Industrial, se podrán rectificar dentro de los diez días si guientes a aquel en que se realice el despacho, los datos contenidos en el pedimento para aumentar el número de piezas, volumen y otros datos que pe rmitan cuantificar las mercancías amparadas por dichos programas. Cuando se exporten mercancías para ser enajenadas en el extranjero, se pod rán rectificar los datos contenidos en el pedimento el número de veces que sean necesarias, con el objeto de disminuir el número, volumen o peso de las mercancías por mermas o desperdicios, o bien, para modificar el valor de las mismas cuando éste se conozca posteriormente con motivo de su enaje nación o cuando la rectificación se establezca como una obligación por dis posición de la Ley.

En ningún caso procederá la rectificación del pedimento, si el mecanismo de selección automatizado determina que debe practicarse el reconocimiento ad uanero o, en su caso, el segundo reconocimiento, y hasta que éstos hubieran sido concluidos. Igualmente, no será aplicable dicha rectificación durante el ejercicio de las facultades de comprobación. La rectificación de pedime nto no se debe entender como resolución favorable al particular y no limita las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras.

2. Del mismo modo consideramos necesario llevar a cabo una adición al art ículo 153 de la Ley Aduanera la cual quedaría como sigue:

ARTICULO 153. El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alega tos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levan tado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los di ez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de dicha ac ta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de confor midad con lo dispuesto por los Artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pr etenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la

información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico previsto en el Artículo 38 de esta Ley para su despacho, se dará pleno valo r probatorio a la información transmitida.

Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal es tancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor de clarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Secc ión Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracc ión VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará s u devolución.

Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supu estos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autorida des aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no e xcederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos pa ra la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas o frecidas por los promoventes.

De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimien to, para este caso el contribuyente tendrá en derecho de corregir su situació n fiscal en los términos del artículo 89 segundo párrafo de esta Ley.

Tratándose de mercancías excedentes o no declaradas embargadas a maquilador as y empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, cuando dentro de los diez días siguientes a la notificación del acta a que se refiere este artículo, el interesado presente escrito en el q ue manifieste su consentimiento con el contenido del acta, la autoridad adu anera que hubiera iniciado el procedimiento podrá emitir una resolución pro visional en la que determine las contribuciones y cuotas compensatorias omi tidas y las sanciones que procedan.

Cuando el interesado en un plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución provisional acredite el pago de las contri buciones, accesorios y multas correspondientes y, en su caso, el cumplimient o de las regulaciones y restricciones no arancelarias, la autoridad aduanera

ordenará la devolución de las mercancías.

La anterior reforma traerá como ventajas el que la autoridad aduanera al rea lizar el primer o segundo reconocimiento, visitas domiciliarias, verificació n de mercancías en transporte o cualquiera de sus facultades de comprobación analice con más detalle el fondo del asunto a fin de que el embargo preca utorio de mercancías objeto de comercio exterior se realice con la mayor cer teza posible de protección al interés fiscal.

La posibilidad de rectificación al pedimento, hará efectivo el derecho que tiene el contribuyente a corregir su situación fiscal, una vez que la auto ridad aduanera no dicte la resolución correspondiente que ponga fin al Proc edimiento Administrativo en Materia Aduanera, evitando así que las facultad es de comprobación de la autoridad aduanera sobrepasen la esfera de segurid ad jurídica que consagra en su favor la Constitución Política de los Estado s Unidos Mexicanos, ya que independientemente del interés que resguarden la s facultades de comprobación sus consecuencias no son ilimitadas e indefin idas.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS.

Bello Gallardo, Noemí. Análisis Legal y Operativo del cumplimiento de ob ligaciones a través de la transmisión electrónica de datos en la Ley Adua nera. Ed. Nueva Epoca. México 2005.

Braccio Martha, Susana. Derecho Aduanero. Editorial. Ciudad Argentina. B uenos Aires 2002.

Carrasco Iriarte, Hugo. Derecho Fiscal. Editorial Harla, segunda edición. M éxico 1993.

Carrasco Iriarte, Hugo. Glosario de términos fiscales, aduaneros y presupue stales. IURE editores. México 2002.

Carvajal Contreras, Máximo. Derecho Aduanero. Editorial. Porrúa. 7ª. Edi ción México 1998.

Espinoza Gaviña, Rodolfo. Procedimiento Administrativo Aduanero. Edici ones Depalma. Buenos Aires Argentina 1974.

Flores Zavala, Ernesto. Finanzas Públicas Mexicanas. Trigésimo primera ed ición. Ed. Porrúa, México 1995

Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Novena Edición. Editor ial Harla. México 1998.

Granados Valerio, Claudia M. Análisis Jurídico de la Base Gravable en De recho Aduanero. Ed. Porrúa. México 2005.

Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM Diccionario Jurídico. México 1999. Tomo I.

Martínez Morales, Rafael. Derecho Administrativo 1er. T 2º. Cursos. Terce ra Edición. Editorial Harla México 1998.

Martínez Pacheco, Filiberto. Derecho de la Integración Económica. Implica ciones Jurídicas de México. Editorial Porrúa, segunda edición, México 200 2.

Nava Negrete, Alfonso. Derecho Administrativo Mexicano. Primera edición . Primera reimpresión. Editorial: Fondo de Cultura Económica. México 19

Rohde Ponce, Andrés. Derecho Aduanero Mexicano. Editorial ISEF, México 2001.

Rodríguez Lobato, Raúl. Derecho Fiscal. Segunda edición. Editorial Oxford . México 1998.

Tosi, Jorge, Luis. Derecho Comunitario Aduanero. Editorial Ciudad Argent ina. Buenos Aires Argentina 2002. Primera edición.

Velásquez Elizarrarás, Miguel Angel. Ley Aduanera comentada. Universid ad Nacional Autónoma de México. Julio 1991.

Witker, Jorge. Las Reglas de Origen en el Comercio Internacional Contempo ráneo. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Primera edición 2005. México Distrito Federal.

Witker, Jorge. Derecho Tributario Aduanero. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Segunda edición 1999.

Witker Jorge; Hernández Laura. Régimen Jurídico del Comercio Exterior de México. Segunda Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México 2002.

FUENTES LEGALES.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial ISEF 2007

Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Texto Oficial. I. Editoria 1 Porrúa, México 2001.

Ley Aduanera. Editorial ISEF 2007.

Reglamento de la Ley Aduanera. Editorial ISEF 2007.

Ley Federal de Derechos. Editorial ISEF 2007.

Ley del Servicio de Administración Tributaria 2007.

Reglamento Interno del Servicio de Administración Tributaria. Editorial IS EF 2007.

Ley de Comercio Exterior. Editorial ISEF 2007.

Reglamento de la Ley de Comercio Exterior. Editorial ISEF. 2007. Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007. Editorial ISEF.

Código Fiscal de la Federación Editorial ISEF 2007.